

LA ESPERANZA

PERSONERIA JURIDICA 592 del 18 de diciembre de 1995 NIT No. 830011855-9



No. 6

SEPTIEMBRE 1996

VALORS 200

POR FIN SE FIRMO !!!

El día 29 de agosto/96, a las 9:30 de la mañana, la EAAB y La Asociación de Vivienda Bogotá Siglo XXI. La Esperanza, firmaron el Convenio de Concertación.

Amigos Vivicndistas, nos es muy grato informarles, que luego de un largo y agotador proceso de negociación, se acordaron los términos definitivos de la Concertación. El Convenio fue firmado por el Gerente de la EAAB, Dr. Alejandro Deeb, el Gerente de la FENAVIP, Dr. Germán Avila P. y el Gerente del Proyecto La Esperanza, Dr. Roberto Sabogal T.

La Concertación tiene como objeto el planeamiento, diseño y construcción de las obras correspondientes a los sistemas maestros de alcantarillado sanitario y drenaje de aguas lluvias, en el sector de Agrológicas III de Bosa.

Las obras de redes matrices de Acueducto, están garantizadas por un convenio anterior entre la EAAB y el FIU-FINDETER, LA FENAVIP y el programa de subsidios del barrio MANZANARES,



el cual cobija nuestra Urbanización. Luego nuestro terreno, ya cuenta con disponibilidad de servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje de aguas lluvias.

El valor total de las obras de la Concertación es de \$ 7.500'000.000, de los cuales el predio La Esperanza tendrá que aportar la suma de \$ 1.620'000.000.

Qué sigue?

Continuar con el trámite de las Licencias de Urbanismo y Construcción. Este es un proceso que ya va bien avanzado, debido a que mientras discutíamos los términos de la Concertación, íbamos avanzando, con los funcionarios del DEPARTAMENTO DE PLANEACION DISTRICTAL, en el llenado de los requisitos para la obtención de licencias.

Este triunfo, es el resultado de todos los esfuerzos realizados, donde tiene una importancia primordial la participación de la comunidad en la movilización realizada el pasado 7 de mayo/96, frente a las instalaciones de la Empresa de Acueducto.

Con Licencias y subsidios, ya lo saben !, arrancamos obras en la Urbanización LA ESPERANZA !.

! LA SOLIDARIDAD EN LA PRACTICA !

Realizamos hoy LA JORNADA DE LA SOLIDARIDAD con nuestros vecinos de ASOVIVIR. Ellos, dentro del proceso de organización de su barrio, se encuentran en este momento adecuando las zonas verdes y parques. Por eso, hoy realizamos esta jornada con el fin de contribuir, no sólo con la adecuación de nuestro terreno para la construcción de nuestras casas.

CERTIFICADO DE REGISTRO, EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL

El Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (IDPAC), conforme a lo dispuesto por las leyes 743 y 753 de 2002, el Decreto Reglamentario 1066 de 2015, el Acuerdo Distrital 257 de 2005 y el Decreto Distrital 298 de 2006.

CERTIFICA

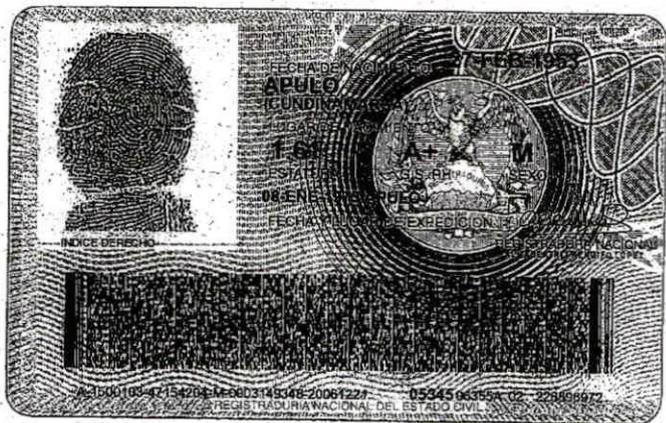
- Que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la Urbanización URBANIZACION LA ESPERANZA DE LA LOCALIDAD 07, Bosa, es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria y tiene su domicilio en Bogotá D.C., CL 78 SUR 78F 15 MZ 2 E IN 127 con teléfono 3115902141.
- Que el NIT de la organización es el número 900.260.711-8.
- Que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la Urbanización URBANIZACION LA ESPERANZA DE LA LOCALIDAD 07, Bosa, se le reconoció Personería Jurídica 11340 de fecha 10 de noviembre de 1999 Emitida por CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y se encuentra registrada ante el IDPAC con el No.SR-7185-03.
- Que a la fecha, la personería jurídica se encuentra ACTIVA y el registro está VIGENTE.
- Que los estatutos vigentes fueron aprobados por DAACD mediante resolución 444 de fecha 10 de noviembre de 2009.
- Que ROBERTO HERNÁNDEZ, ejerce la representación legal de la organización comunal.
- Que mediante auto de reconocimiento No. 3775, de 11 de febrero de 2019, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal inscribió los dignatarios de la Junta en mención para el período del 1 de jul. de 2016 y el 30 junio de 2020. Actualmente tiene los siguientes Dignatarios(as):

Nombre	Documento	Cargo
ROBERTO HERNÁNDEZ	3149348	PRESIDENTE
VOLANDA GARZON LOZANO	41731893	TESORERO
GRACIELA VILLALOBOS DE AMAYA	41558073	SECRETARIO
RAMÓN GALINDO CIFUENTES	19134760	FISCAL
CARLOS MARTINEZ	79528618	CONCILIADOR1
JUDITH ARIAS	32467680	CONCILIADOR2
ANDRÉS DÍAZ	6023132	CONCILIADOR3
MARÍA INES BUSTOS	41393252	DELEGADO ASOCIACION(1)
AURORA NOVOA	41612349	DELEGADO ASOCIACION(2)
MARÍA PATRICIA ROJAS	52299032	DELEGADO ASOCIACION(3)
ROSALBINA MATIZ	20704470	COMISION DE SEGURIDAD
DAVID JIMENEZ	1012428167	COMISION MEDIO AMBIENTE
MARTHA AMPARO CULMA VIZCAYA	36167287	COMISION TERCERA EDAD
LUIS ANGEL CORTES TRIANA	1012337351	COMISION JUVENTUD, DEPORTE Y CULTURA

La presente certificación se expide a solicitud de ROBERTO HERNANDEZ, de fecha 15 de abril de 2019 y la vigencia de la misma será de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1.25 del decreto 1066 de 2015.

Martha Elmy Niño V.

Martha Elmy Niño Vargas
Subdirectora de Asuntos Comunes





URBANIZACIÓN LA ESPERANZA

PERSONERIA JURIDICA
No. 11340 de 10/Nov/1999



4

Bogotá D.C. Febrero 02 del año 2.020

En Bogotá a los 02 días del mes de febrero del año 2.020, previa convocatoria pública realizada por la JAC la Esperanza a la asamblea general de habitantes de este territorio, a realizarse en el salón social de la manzana 2F hora 9am, invitación por medio de volantes escritos a cada vivienda, reuniéndonos los habitantes de la urbanización la Esperanza, convocados única y exclusivamente para la aprobación y recuperación del terreno de propiedad de los habitantes de la Esperanza, terreno comprado con mucho esfuerzo de la comunidad, predio futura avenida ciudad de Cali que fue despojado a sus legítimos dueños e invadido por el arrendatario de este predio.

La invitación realizada por la JAC la Esperanza tiene como único objetivo aprobar por los asistentes la restitución del terreno invadido, como quiera que lo compramos como Asociación de Vivienda Bogotá Siglo XXI.

Orden del día.

1). La comunidad asistente a la reunión de acuerdo a su orden de llegada firmamos el listado de asistencia, comprometiéndonos a recuperar el terreno perteneciente a los habitantes de la urbanización la Esperanza de Bosa predio despojado por el invasor.

Seguidamente al estar lleno en recinto del salón social, en mi condición de Presidente de la JAC tomo la palabra para iniciar el recuento de los hechos ante los asistentes para la recuperación del predio en mención, La comunidad desconocía que el terreno fue despojado, debido que el despojador nunca coloco al público en general el EDICTO, que obliga la LEY a publicar ampliamente en el lugar visible del terreno, para que la comunidad se enterara del proceso en mención, teniendo la oportunidad de hacernos parte del proceso de reclamación como dueños legítimos del predio.

Desarrollo de la Asamblea de habitantes de la Esperanza.

CALLE 78 SUR NO. 78 F - 15 INT. 135 MZ. 2E
TEL: 740 1407

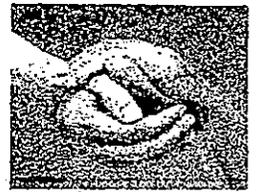
*"Hay que unirse no para estar juntos
sino para hacer algo juntos."*



JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL

URBANIZACIÓN LA ESPERANZA

PERSONERIA JURIDICA
No. 11340 de 10/Nov/1999



En el punto 1) Evidentemente la convocatoria se realizó masivamente a todas las 1.751 familias que habitamos en la Esperanza, iniciando la reunión a las 9:30, Informando sobre proceso de restitución del terreno, que tan pronto conoció la JAC la Esperanza que había habido una sentencia por posesión del terreno futura avenida ciudad de Cali, proyectamos un oficio radicado ante la oficina de correspondencia del juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, solicitando las copias autenticadas del proceso No. 1100131103004420160039700 de Vanegas Vanegas Rubelio Alfonso, contra la Asociación de Vivienda Bogotá Siglo XXI, NIT 8300118559 y demás personas indeterminadas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40458190 anotación No. 7 de la oficina de instrumentos públicos zona Sur. Copias que fueron expedidas por el Juzgado por un valor de \$200.000 doscientos mil pesos, por esta información proyectamos un oficio radicándolo ante la Procuraduría General de la Nación remitiéndolo a la Personería Distrital, por competencia, respondiéndonos está que debemos acudir ante el Juez por medio de Abogado. De igual manera radicamos oficio ante el IDU para que conozca de nuestra Apelación a la sentencia y se abstenga de pagarle al posesionario, mientras nos respondía Personería Distrital.

La junta de Acción Comunal desconoció del proceso de demanda ante el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, del individuo que reclamó por posesión de diez años del terreno por el arrendador, desconocemos a quien le pagaba el arriendo, de igual manera cometió muchas inconsistencias e irregularidades en el proceso, negándonos el derecho a la defensa vulnerando el derecho Constitucional de la vivienda digna, la fotografía anexa al expediente fue tomada aproximadamente a sesenta 60 centímetros del piso tal como lo muestra el marco de la valla donde muestran claramente las manos de las dos personas que la mantienen agarrada de los dos maderos verticales que sostienen la valla mientras le toman el registro fotográfico, mostrando también la escalera de madera que recostada en el piso y la pared, probando esta irregularidad. Evidentemente la funcionaria que fue designada por el Juzgado para realizar la visita a terreno no tomó el registro fotográfico del edicto o valla publicitaria, como evidencia del cumplimiento de la norma Constitucional.

GALLE 78 SUR NO. 78 F - 15 INT. 135 Mz. 2E
TEL: 740 1407

*"Hay que unirse no para estar juntos
sino para hacer algo juntos."*



URBANIZACIÓN LA ESPERANZA

PERSONERIA JURIDICA
No. 11340 de 10/Nov/1999



5

Ciertamente la gerente liquidadora de la Asociación de Vivienda Siglo XXI no tenía poder por escrito y autenticado por la Notaria, ni tampoco la autorizo la mesa directiva de la Asociación de Vivienda Bogotá Siglo XXI, dado que no aparece en este archivo del proceso el acta y/o acto administrativo que la autorice a tomar decisiones contrarias a la liquidación, no estaba facultada por la Junta Directiva para aprobar la acometida de servicios públicos domiciliarios, ni tampoco para que el despojador cobrara la indemnización pagada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por permitir la construcción del colector Piamonte, como también el IDU le pago por la corrida de las casetas a su paramento legal, puesto que estaban invadiendo el espacio público. La junta de acción comunal del barrio la Primavera, no tiene facultades para expedir certificación de residente y/o sobre la posesión del terreno, cuando no tenía facultad de expedir dicha certificación, puesto que el único que tiene facultad es la Alcaldía Local de Bosa, como quiera que es territorio de la urbanización la Esperanza de acuerdo a su plano arquitectónico, expedido por el urbanizador y el IDU, por qué no le solicito esta constancia a la JAC la Esperanza, a pesar que tiene reconocimiento que nosotros los asociados nos constituimos legalmente con personería jurídica 11340, como JAC la Esperanza de Bosa UPZ 85 a partir del año de 1.999, es nuestro territorio.

Otra anomalía el exgerente de la Asociación de Vivienda Bogotá Siglo XXI, Francisco Cardona le sirve de testigo al despojador, cuando el gozó de este cargo de confianza administrando los recursos económicos de los asociados, conocedor de los bienes de los asociados a la vivienda digna, debió declararse impedido para testificar a favor del invasor.

Evidentemente la comunidad aprovecho la oportunidad para preguntar cuando se realizaba asamblea de afiliados para elegir los dignatarios que faltan de la mesa directiva cargo de Vicepresidente. Secretaria. Conciliador. Coordinador de deportes, en la próxima asamblea informaremos cuando se hace asamblea general para elección de la nueva mesa directiva puesto que nosotros cumplimos el periodo este año mes ocho, hemos tenido inconveniente en la elección de los dignatarios faltantes puesto que los afiliados no han acudido a las dos convocatorias que hemos realizado para este fin.

CALLE 78 SUR NO. 78 F - 15 INT. 135 MZ. 2E
TEL: 740 1407

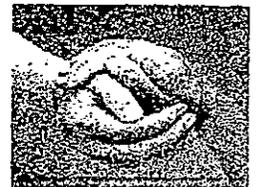
*"Hay que unirse no para estar juntos
sino para hacer algo juntos."*



JUNTA de ACCIÓN COMUNAL

URBANIZACIÓN LA ESPERANZA

PERSONERIA JURIDICA
No. 11340 de 10/Nov/1999



Evidentemente la comunidad está preocupada por la falta de reparación y mantenimiento de la cancha de fútbol, puesto que presenta demasiada polución contaminación del Medio Ambiente, por la destrucción de gramilla natural, la Alcaldía Local nos responde que esta priorizada para reconstruirla en gramilla sintética, tenemos que seguir perseverando para obtener rápido esta reparación en beneficio de los vecinos vulnerables que están sufriendo esta contaminación.

Ciertamente los dignatarios aprovechamos para informarle a la comunidad que habíamos logrado que la empresa Transmilenio S.A, realizara un otrosí al contrato del año 2.010, para extender la ruta del alimentador hasta el barrio San José de Bosa, debido que venimos gestionando esta ruta desde el año 2.007, que debieron de contratar las veinte 20 rutas de alimentadores, aprobadas por el Alcalde Mayor de la época en mesas de trabajo con la comunidad del sector d Bosa, gracias a la ayuda de DIOS, y de la Congresista Dra. María José Pizarro Rodríguez logramos este otrosí, para que contraten la ruta alimentadora No. 10-7, que se extienda hasta el mencionado barrio y su entorno, seguiremos perseverando para lograr este servicio que beneficia a la comunidad del sector en mención.

Igualmente respondimos sobre la construcción prioritaria de hospitales públicos de Bosa y Bogotá, que, gracias a la Veeduría Distrital y la Congresista María José Pizarro, puesto que ella requirió a las entidades obligadas a construir el desarrollo de Bosa y Bogotá, construcción del hospital de Bosa el recreo, para 215 camas, CAPS Villa Javier. CAPS centro de Bosa y Pablo VI, al igual que el hospital de la localidad de USME y/o, hospital Santa Clara, Simón Bolívar y el San Juan de DIOS de Bogotá.

Construcción de la Avenida Ciudad de Cali, Avenida San Bernardino carrera 80J, Circunvalar del Sur Carrera 77G, faltando la construcción de la Circunvalar del Sur, que no han querido construirla dado que esta vía es muy importante para la agilidad del transporte público y/o usuario, pavimentación que está aprobado por el POT, puesto que necesitamos urgentemente esta vía pavimentada. Bosa necesita de la ayuda de la Secretaria de movilidad para agilizar esta obra.

CALLE 78 SUR NO. 78 F - 15 INT. 135 MZ. 2E
TEL: 740 1407

*"Hay que unirse no para estar juntos
sino para hacer algo juntos."*



URBANIZACIÓN LA ESPERANZA

PERSONERIA JURIDICA
No. 11340 de 10/Nov/1999



6

Iguualmente, el puente vehicular sobre la Quebrada la tibanica, por oficio radicado por Roberto Hernández, ante esta Veeduría. Radicación No. 2.0192200063342 de fecha 2.019/07/18, ya es un hecho puesto que están concertando de a cuanto le toca a cada administración. Bogotá. Soacha Gobernación de Cundinamarca y Planeación Nacional, reclamamos urgentemente las obras inconclusas y/o temas más, que benefician las comunidades de Bosa. Evidentemente el IDU nos responden con oficios la construcción y terminación de la construcción de la 2ª etapa de la avenida Ciudad de Cali, entre la carrera 80J avenida San Bernardino y la avenida Circunvalar del Sur carrera 77G, que igualmente están pavimentando la avenida San Bernardino desde el frente del CAI San José, la JAC la Esperanza requiere a la Veeduría Distrital que nos apoyó en esta petición, igual requerimos la priorización de la construcción del puente vehicular sobre la quebrada la tibanica, dado que el IDU le solicita a Soacha que realice el estudio y diseño de esta obra, por medio de la cual se concede un permiso a la Fiduciaria Bogotá S.A. vocera de patrimonio autónomo fideicomiso ciudad verde para que ejecute los estudio y diseños definitivos del proyecto conexión vial y de espacio público sobre la quebrada la tibanica a la altura de la avenida ciudad de Cali entre el municipio de Soacha Cundinamarca y el Distrito Capital, aplicando estos estudios definitivos y demás requerimientos el IDU realiza su construcción del puente vehicular.

Reclamación y recuperación del terreno de 115 metros cuadrados, cedido por la empresa constructora Vimcol Ltda., para construir el salón comunal del barrio la Esperanza, para construirlo entre el CAI San José y el edificio Caminos de la Esperanza y/o D1. Estamos en espera de la ayuda de la Alcaldía Local.

Los asambleístas aprobamos por unanimidad que los habitantes que acudimos y aportamos la cuota monetaria para contratar el abogado para la demanda ante un Juez, tal como lo sugiero la Personería Distrital, en la recuperación del terreno, se divida entre los aportantes que firmamos el documento comprometiéndonos hasta el final del proceso, dado que la comunidad no ha querido acudir a la convocatoria de la JAC la Esperanza para participar en esta recuperación del terreno, como quiera que actualmente no somos los dueños del predio.

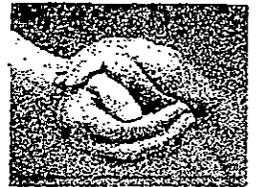
GALLE 78 SUR NO. 78 F - 15 INT. 135 MZ. 2E
TEL: 740 1407

*"Hay que unirse no para estar juntos
sino para hacer algo juntos."*



JUNTA de ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN LA ESPERANZA

PERSONERIA JURIDICA
No. 11340 de 10/Nov/1999



Se convoca para nueva asamblea en fecha 09/02/2020, hora 9:am salón social mz 2F, con el fin de invitar al abogado que nos va representar en demanda contra el despojador del predio.

Anexamos las firmas de los habitantes de la Esperanza que acudimos a la asamblea general.

Se da por terminada la asamblea de habitantes de la Esperanza, siendo 11:AM.

Firmamos los dignatarios presentes en la asamblea

Cordialmente,

Roberto Hernández. Presidente JAC la Esperanza de Bosa

C.C. 3'149.348 de Apulo Cundinamarca.

Residente urbanización la Esperanza de Bosa calle 78Sur No. 78F-15 mz 2E Interior 127 celular 3115902141-3133252804.

Yolanda Garzón Lozano

C.C. 41'731893 de Bogotá D.C.

Residente urbanización la Esperanza de Bosa

María Inés Bustos Ángel

C.C.41'393.252

Residente urbanización la Esperanza de Bosa

CALLE 78 SUR NO. 78 F - 15 INT. 135 MZ. 2E
TEL: 740 1407

*"Hay que unirse no para estar juntos
sino para hacer algo juntos."*

Señor
Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.
Ciudad.

Asunto: **PODER**

ROBERTO HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en representación de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN LA EPSEMANZA DE BOSA, con personería jurídica 11340 de 1999 y con reconocimiento jurídico ante el IDPAC No. 1307 de 2016, , manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Sr. **CARLOS MARIO DÁVILA SUÁREZ**, abogado en ejercicio, también mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, para que inicie, adelante y lleve hasta su terminación INCIDENTE DE NULIDAD conforme al artículo 133 del Código General del Proceso (CGP) y demás normas concordantes contra el proceso declarativo número 2016-397, promovido por el señor Rubelio Alfonso Vanegas contra la Asociación de Vivienda de Bogotá Siglo XXI por configurarse la indebida notificación de conformidad con el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

Mi apoderado queda ampliamente facultado de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., y para recibir, cobrar pólizas judiciales, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y todas las demás facultades necesarias para el ejercicio y efectividad del presente mandato.

De Ustedes, respetuosamente,

ROBERTO HERNANDEZ
C.C. 3.149.348 de Apulo Cundinamarca

Acepto,

CARLOS MARIO DÁVILA SUÁREZ
C.C.: 1.052'384.103
T.P.: 176.243 del C. S. de la J.

av. calle 19 no. 5-51, of. 303
tel.: (57+1) 8056662
Bogotá - Colombia

NOTARIA
Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

PRESENTACIÓN PERSONAL
El anterior memorial fue presentado personalmente por:

HERNANDEZ ROBERTO
quien se identifico con C.C. 3149348

ante la suscrita Notaria. Y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2020-03-10 16:15:38

Ingrese a www.notariaenlinea.co para verificar este documento.
Codigo verificación: 332a5

FIRMA
VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

élite jurídica

abogados

Señor

Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Tipo de proceso	INCIDENTE DE NULIDAD
Solicitante	ROBERTO HERNÁNDEZ y JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN LA ESPERANZA DE BOSA
Radicado	2016-397

CARLOS MARIO DÁVILA SUÁREZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.052'384.103 y T.P. 176.243 del C. S. de la J., actuando en la presente causa en calidad de apoderado de la **Junta de Acción Comunal de La Urbanización La Esperanza de Bosa**, con personería jurídica 11340 de 1999 y con reconocimiento jurídico ante el IDPAC No. 1307 de 2016, cuyo representante legal es el Sr. **ROBERTO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.149.348 de Bogotá, vecino de la ciudad de Bogotá, *quien también actúa en nombre propio*, interpongo INCIDENTE DE NULIDAD conforme al artículo 133 del Código General del Proceso (CGP) y demás normas concordantes en contra del proceso declarativo número 2016-397, promovido por el señor **RUBELIO ALFONSO VANEGAS** contra la Asociación de Vivienda de Bogotá Siglo XXI en el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por configurarse la indebida notificación de conformidad con el artículo 133 numeral 8 del CGP con sustento en lo siguiente:

I. HECHOS

1. La Junta de Acción Comunal de la Urbanización La Esperanza de la localidad 07 - Bosa es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social sin ánimo de lucro con reconocimiento de personería jurídica 11340 del 10 de noviembre de 1999 y registrada ante el IDPAC con el No. SR-7185-03, y que mediante auto de reconocimiento No. 3775 de 11 de febrero de 2019, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (IDPAC) inscribió los dignatarios de la Junta en mención para el periodo del 01 de julio de 2016 y el 30 de junio de 2020, ejerciendo la representación legal de la organización comunal el señor ROBERTO HERNÁNDEZ.
2. Para el año 1996, la asociación de Vivienda Siglo XXI La Esperanza, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, FENAVIP y el Proyecto La Esperanza llegaron a acuerdos sobre la construcción de obras de alcantarillado sanitario y drenaje de aguas lluvias en el sector denominado Agrologías III de Bosa, garantizando redes matrices de Acueducto por parte de la FAB, y el FIU_FINDETER, LA FENAVIP y el

programa de subsidios del barrio MANZANARES. Posteriormente la solicitud de licencias de Urbanismo y construcción.

3. Dicho terreno, como lo confirma el certificado de libertad y tradición con No. De matrícula 50S-338100 en su momento fue adquirido por la asociación de Vivienda Bogotá Siglo XXI a Servillantas de la 68 limitada (anotación No. 4 ss) y quienes posteriormente realizan el proyecto de construcción.
4. El objeto social de la Asociación de Vivienda Siglo XXI, en cabeza de su representante legal JOSÉ ROBERTO SABOGAL TARAZONA y posteriormente MARÍA JANNETH REYES ROMERO como lo acredita el certificado de cámara de comercio de Bogotá de fecha 19 de octubre de 2016, era el de construcción de una solución integral de vivienda y todos aquellos proyectos complementarios que permitieran elevar la calidad de vida de los asociados, teniendo como principio la autogestión, la participación y la acción mancomunada de los viviendistas.
5. Posteriormente luego de ejecutadas las obras pertinentes de construcción de las respectivas viviendas y realizados los desenglobes correspondientes queda un lote ubicado en la carrera 80J No. 75-30 sur antes carrera 79 No. 75-51 sur identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40458190, que es objeto de un proceso de pertenencia iniciado ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá.
6. Dicho predio que pertenece a la comunidad de la Urbanización La Esperanza, en su momento como titular del derecho real de dominio en cabeza de la Asociación de Vivienda Bogotá Siglo XXI, el señor RUBELIO ALFONSO VANEGAS VANEGAS identificado con la C.C. 70.064.052 concedió poder al abogado MANUEL DELGADO MOLANO identificado con C.C. 79.160.986 y con T.P. 75.062 del C. S. de la J. para que iniciara el proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de mayor cuantía con relación al inmueble anteriormente descrito y en contra de la Asociación de Vivienda Bogotá Siglo XXI representada por la señora MARÍA JANNETH REYES ROMERO y contra personas indeterminadas. Demanda que fue admitida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá el día 12 de diciembre de 2016.
7. El bien inmueble cuyos linderos obran en la escritura pública No. 2330 de fecha 30 de noviembre de 2005 otorgada por la notaría diecisiete de Bogotá, objeto del proceso de pertenencia iniciado por el señor RUBELIO ALFONSO VANEGAS VANEGAS, y en contra de la Asociación de Vivienda Bogotá siglo XXI, en cabeza de la representante legal NUNCA notificó del proceso a los viviendistas, o a la Junta de acción Comunal de la

Urbanización la esperanza de Bosa como representantes idóneos de la comunidad.

8. Dentro del proceso se identifica que el señor RUBELIO ALFONSO VANEGAS VANEGAS, argumentó que tenía un vínculo laboral con FENAVID como director de seguridad y un vínculo comercial con la Asociación de Vivienda Bogotá siglo XXI prestando los servicios de vigilancia en los diferentes proyectos de vivienda. Por ende, no podía ser poseedor, porque lo que tenía era un vínculo contractual.
9. Aduce que desde mediados del año 1995 inició el servicio de vigilancia sobre el actual predio objeto del proceso de pertenencia hasta el año dos mil dos (2002) cuando finalizó las labores, fechas laboradas ante los cuales no le fueron cancelados sus honorarios por la labor prestada, a lo cual FENAVID le hace entrega del inmueble como pago, ejerciendo con posterioridad explotación comercial con ánimo de señor y dueño, creando la sociedad llamada Empresa Asociativa de Trabajo taller y parqueadero la Esperanza.
10. La comunidad al darse por enterada que existió un proceso de pertenencia en el que el señor RUBELIO ALFONSO VANEGAS VANEGAS adquirió el bien inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria, mediante escrito solicitó al juzgado copia del expediente en fecha 18 de junio de 2019, quienes lograron identificar demasiadas inconsistencias:
 - a. La no notificación y complicidad por parte de la representante legal de la Asociación de Vivienda Bogotá Siglo XXI, MARÍA JANNETH REYES ROMERO, de no dar por enterada a la comunidad, en especial a quienes la representan como la Junta de Acción comunal de la Urbanización La Esperanza de Bosa.
 - b. No se dio cumplimiento a lo establecido por el C.G.P. en su artículo 375 numeral 7, pues no se instaló la ordenada valla, ni permaneció por el tiempo determinado como lo indica la precitada norma.
 - c. La gerente liquidadora de la Asociación de Vivienda Bogotá Siglo XXI no tenía poder por escrito, como tampoco autorización alguna por parte de la directiva de la Asociación de Vivienda Bogotá Siglo XXI en la toma de decisiones contrarias a la liquidación, no estaba facultada para aprobar la acometida de servicios públicos domiciliarios, como tampoco para que el despojador realizara los cobros de indemnización pagados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, al permitir la construcción del Colector Piamonte. De igual forma el pago que le realizó el IDU al despojador por el espacio invadido por las casetas existentes en el predio.

- d. La junta de acción comunal del barrio la Primavera expidió un certificado de residente y poseedor del terreno al señor RUBELIO ALFONSO VANEGAS VANEGAS sin tener facultades para ello, dado que este tipo de certificaciones las debe expedir la alcaldía local de Bosa, sin embargo se ha de destacar que el predio está dentro del territorio de la Urbanización la Esperanza, acorde con el plano arquitectónico y debió acercarse a la JAC de la Urbanización la Esperanza, para solicitar dicho certificado, que, por obvias razones no reposa en el expediente ya que nunca lo solicitó.
 - e. De otro lado el Exgerente de la Asociación de Vivienda Bogotá Siglo XXI, el señor Francisco Cardona, sirvió como testigo del despojador, teniendo un cargo de confianza al administrar los recursos económicos de los asociados y concedor de los bienes de los asociados a la vivienda digna, debió declararse impedido para testificar a favor del despojador.
11. De lo anterior se evidencia que dentro del proceso de pertenencia de referencia, no se notificó en debida forma a los titulares de derechos reales del predio, afectando así el derecho de defensa y contradicción de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización La Esperanza de Bosa, configurándose así la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.
12. Las personas que represento son de estratos socio-económicos 0, 1, 2 y la mayoría de estas familias no cuentan con vivienda propia en estos momentos.
13. Se violó flagrantemente el derecho al debido proceso pues no se dio la publicidad respectiva al proceso, para un ejemplo, la valla nunca permaneció en el predio.
14. Roberto Hernández, al ser uno de los propietarios del lote y beneficiado de las viviendas futuras, tiene igualmente legitimación en la causa por activa. Igualmente, los encargados de realizar la representación judicial de las más 1800 familias que esperaban tener ahí su vivienda, es la JAC La Esperanza, representada legalmente por el Sr. Roberto Hernández, pues la asociación de vivienda siglo XXI no solo se liquidó, sino que fue además la que se prestó, en cabeza de su representante legal para la época, para cometer este hecho contrario a derecho e ilegítimo.

II. RAZONES DEL INCIDENTE

Al omitirse por el Juzgador la eta procesal de la debida notificación, se genera un defecto procesal absoluto, pues se le vulnera el derecho fundamental al

debido proceso a los demandados (art 29, Const.). En este sentido, el proceso de declaración de pertenencia de referencia se encuentra viciado de nulidad por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes.

Frente a la indebida notificación como defecto procedimental la Corte ha manifestado lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."*¹

La comunidad al estar informada respecto al proceso conocido por la JAC La Esperanza, donde ya hubo sentencia y luego de haber solicitado las copias respectivas, se presentó un oficio ante la Procuraduría General de la Nación remitiéndolo a la Personería Distrital, por competencia, en la que se solicitaba la colaboración para apelar ante el juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá y dispusiera un abogado de oficio por la carencia de recursos económicos de la comunidad.

La personería Distrital dio respuesta indicando que no podía acceder a las pretensiones, dado que se versa sobre el derecho entre particulares y que debe ser atendida por un juez mediante un proceso civil.

III. PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado hasta el momento dentro del proceso de la proceso declarativo de pertenencia con radicado 11001-31-0303044-2016-00397-00, dejando sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá y DEJAR sin efectos la sentencia de 14 de febrero de 2019.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos cualquier inscripción posterior realizada en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en cuestión, lote ubicado en la carrera 80J No. 75-30 sur antes carrera 79 No. 75-51 sur, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40458190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-670 de 2004.

TERCERO: DEJAR sin efectos cualquier acto jurídico sobre dicho predio celebrado con posterioridad a 14 de febrero de 2019.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta solicitud en lo consagrado en los:

1. Artículos 1, 2, 4, 6, 11, 13, 23, 29, 38, 51, 58, 86, 93, 94, 228 y 229 de la Constitución.
2. Art. 8.1 y 25.1, Convención IDH. Plazo razonable, derecho al debido proceso y protección de los derechos fundamentales de las personas.
3. Art. 25.1, Declaración Universal DDHH. Derecho a la vivienda digna.
4. Art. 11, Pacto Internacional de DESC de 1966, incorporado a través de la Ley 74 de 1968. Derecho a la vivienda digna.
5. Art. 2, CGP. Tutela jurisdiccional efectiva.
6. Art. 14, CGP. Deber de respetar y garantizar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales.
7. Artículos 24.5, CGP. Deberes del Juez.
8. Artículos 133.8, CGP. Indebida Notificación.

V. PRUEBAS

Solicito Sr Juez se sirva a decretar y tener como pruebas las siguientes, todas obrantes en el expediente.

A. Documentales obrantes en el expediente

1. Acta de 2 de febrero de 2020 de la JAC La Esperanza.
2. Respuesta de la Personería de Bogotá donde afirman que no pueden colaborar con la defensa de nuestros DDHH
3. Fotografías tomadas de la valla donde se observan las manos de una persona sosteniéndola mientras se toman dichas fotos.

B. Documentales aportadas

1. Acta de representación de la JAC La Esperanza.
2. Acta de reunión de la asamblea de la JAC La Esperanza.
3. Noticia periódico de la época.
4. Cédula de ciudadanía del Sr. Roberto Hernández.

C. INTERROGATORIO

1. Solicito respetuosamente citar a declarar al señor Roberto Hernández, para que se pronuncie sobre el hecho 14 relativo a la publicidad de la valla y los demás elementos de notificación y emplazamiento a terceros.
2. Solicito respetuosamente citar a declarar al señor demandante, Rubelio Alfonso Vanegas, sobre el mismo hecho 14, relativo a la duración, ubicación y publicación de la valla.

VI. ANEXOS

A la presente demanda, apporto como anexos:

1. poder
2. la documental relacionada en el acápite de pruebas

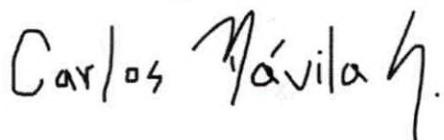
VII. PROCESO Y COMPETENCIA

Para esta solicitud, el trámite establecido en el artículo 132 y ss del CGP. Es usted Sr. Juez el competente para resolverla por estar conociendo del proceso principal.

VIII. NOTIFICACIONES

1. El demandante, en la dirección aportada en la demanda.
2. Mis representados y el suscrito recibimos notificaciones en la secretaría del Despacho, o en la Calle 19 No. 5-51, oficina 303 de Bogotá, la cual se asume como dirección procesal. Teléfono: (57+1) 805 6662. Celular: 315 6938894. Correo electrónico: carlosmariodavila@hotmail.com

Atentamente,



CARLOS MARIO DÁVILA SUÁREZ

2016-397 - Incidente de nulidad

Carlos Mario Dávila <carlosmariodavila@hotmail.com>

Vie 3/07/2020 11:14 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ralvanegas@hotmail.com <ralvanegas@hotmail.com>; jaclaesperanzabosa@hotmail.com <jaclaesperanzabosa@hotmail.com>; delgadoabogado64@gmail.com <delgadoabogado64@gmail.com>

📎 6 archivos adjuntos (1 MB)

JAC La Esperanza - Noticia.pdf; JAC La Esperanza - Certificado de existencia.pdf; CC - Roberto Hernández.pdf; JAC La Esperanza - Acta.pdf; Urb La Esperanza - Incidente Nulidad.pdf; Bosa - Poder nulidad.pdf;

Respetados servidores,
Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá

Cordial saludo,

Por medio del presente remito incidente en 6 archivos pdf de nulidad para el proceso del asunto.

P.S. No tener en cuenta el correo anterior.

Atentamente,

Carlos Mario Dávila

Abogado

av. calle 19 No. 5-51, of. 303

E-mail: carlosmariodavila@hotmail.com

tel: (57+1) 8056662 – móvil: 3156938894

Bogotá - Colombia

Fabi

élite jurídica

abogados

13

Honorables magistrados
Tribunal Superior de Bogotá -Sala civil (Reparto)
E. S. D.

Asunto: Poder

ROBERTO HERNÁNDEZ, ciudadano colombiano en ejercicio, mayor de edad, identificado C.C No. 3.149.348, actuando en nombre, como representante legal de LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN LA ESPERANZA DE BOSÁ, con personalidad jurídica 11340 de 1999 y con reconocimiento jurídico ante el IDPAC No. 1307 de 2016, con domicilio en la ciudad de Bogotá, a ustedes con todo comedimiento por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor CARLOS MARIO DÁVILA SUÁREZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.052'384.103 de Duitama y T.P. 176.243 del C. S. de la J., a fin de que inicie, tramite y lleve hasta su terminación ACCIÓN DE TUTELA en contra del JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a fin de hacer valer nuestros derechos fundamentales A LA VIVIENDA, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD y al DERECHO DE ASOCIACIÓN y a la PROPIEDAD COLECTIVA, vulnerados por la accionada.

Mi apoderado cuenta con las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de desistir, recibir notificaciones, renunciar, sustituir, reasumir, conciliar, disponer de derechos, y, en general todas aquellas necesarias para el ejercicio del presente mandato.

Ruego se sirvan reconocer personería a nuestro apoderado en los términos del presente mandato.

De ustedes, respetuosamente,



ROBERTO HERNÁNDEZ

Acepto el poder,

CARLOS MARIO DÁVILA SUÁREZ

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ...

Número proceso

J JAC Junta De Accion Comunal <jaclaesperanzabo
sa@hotmail.com>



Mar 7/07/2020 5:43 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Número de proceso juzgado 44
(11001310304420160039700)

Enviado desde mi Huawei

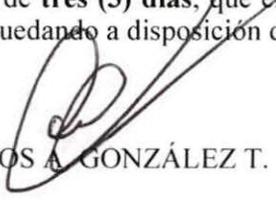
Responder | Reenviar



27

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 134 del Código General del Proceso, se fija el anterior escrito de nulidad, en lista de traslado en lugar público de la Secretaría, hoy 4 de diciembre de 2.020, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día 7 de diciembre de 2.020 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,


CARLOS A. GONZÁLEZ T.

SEÑOR:

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: VERBAL No. 2016-01197-01

DE : LIGIA MARITZA CARRANZA

CONTRA : GELMER ANTONIO HERNANDEZ

JOHN JAIRO GIL VACA, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparezco al pie de mi firma, Abogado en ejercicio, inscrito con la T.P. No. 37.895 del C.S.J., obrando en mi calidad conocida de autos, manifiesto al señor Juez que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra de su última providencia, mediante la cual dispuso correr traslado a la parte apelante, para que "...dentro de los (5) cinco días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada..." a efectos de que se revoque y a cambio se disponga, conforme lo señala el art. 327, numeral 5 inciso 2° del C.G.P., de la ley 1564 de 2012, convocar a audiencia de sustentación y fallo.

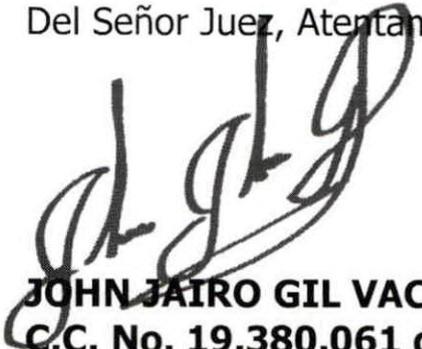
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Establece la norma antes citada lo siguiente: ***"Ejecutoriada el auto que admite la apelación el Juez convocará audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, éstas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia..."***
2. De otro lado el art.624 *ibidem*, regula en cuanto a la vigencia de las normas procesales en el tiempo lo siguiente: ***"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir."***

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, **las audiencias convocadas**, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, (...) , se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, **se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

- 3. En este evento, su Señoría mediante providencia del 5 de marzo del corriente año, había ya señalado hora y fecha para evacuar la audiencia a que se refiere el primer artículo transcrito en su aparte concerniente, **es decir existía una audiencia convocada**, de donde conforme a la segunda norma, y como hubo tránsito de legislación con la promulgación del Decreto 806 de éste año, el procedimiento a seguir es el que se regía con ley 1564 de 2012, y no la dispuesta en el Decreto 806 en su art. 14, norma que equivocadamente se seleccionó para el trámite de la apelación de la sentencia.
- 4. Así las cosas, es menester, revocar la providencia y proceder adecuando el procedimiento conforme lo regla las dos normas referidas, es decir convocando a audiencia de sustentación y fallo.
- 5. No sobra indicar que el trámite será el de la audiencia virtual, reglada por el Decreto en mención, en su art. 7.

Del Señor Juez, Atentamente,



JOHN JAIRO GIL VACA
C.C. No. 19.380.061 de Btá.
T.P. No. 37.895 del C.S.J.

gj

MEMORIAL REPOSICIÓN No. 2016- 1197-01

John Jairo Gil Vaca <johnjgilabog@hotmail.com>

Mar 6/10/2020 4:07 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (151 KB)

MEMORIAL REPOSICIÓN No. 2016-1197-01.pdf;

Cordialmente,

JOHN JAIRO GIL VACA

Abogado

Celular: 311 262 9032

Tel. Fijo: 341 4761

(Sin asunto)

John Jairo Gil Vaca <johnjgilabog@hotmail.com>

Jue 15/10/2020 3:56 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SECRETARIA:

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: VERBAL No. 2016-01197-01

DE : LIGIA MARITZA CARRANZA

CONTRA : GELMER ANTONIO HERNANDEZ

JOHN JAIRO GIL VACA, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparezco al pie de mi firma, Abogado en ejercicio, inscrito con la T.P. No. 37.895 del C.S.J., obrando en mi calidad conocida de autos, solicito a la señora Secretaria, se sirva remitir a éste correo, copia de la audiencia donde obra la sentencia de primera instancia.

Dicha pieza procesal la requiero para efectos de sustentar la alzada.

Cordialmente,

JOHN JAIRO GIL VACA

Abogado

Celular: 311 262 9032

Tel. Fijo: 341 4761

10

Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. compartió "CP_0129130104833" contigo.

Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/10/2020 9:36 AM

Para: johnjgilabog@hotmail.com <johnjgilabog@hotmail.com>

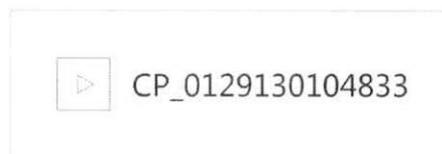


Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. compartió un archivo contigo

Adjunto video fallo de primera instancia del Juzgado 32 c.m. solicitado por usted.

Atentamente,

LUIS MANUEL AVELLANEDA G.



 Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Abrir



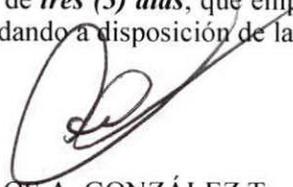
[Declaración de privacidad](#)



20

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso, se fija el anterior recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la Secretaria, hoy 4 de diciembre de 2.020, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día 7 de diciembre de 2.020 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Medellín, noviembre de 2020

Señores

JUZGADO 44° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Procedimiento: Ejecutivo de seguros
Demandantes: **Fruty Green S.A.S.**
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros S.A.
Radicado: 11001-31-03-044-2019-00173-00

Asunto: Reposición al auto que corre traslado por el término de 3 días del informe presentado por parte de la Previsora Compañía de Seguros S.A.

Alejandro Betancourt Mainieri, abogado identificado con la cédula de ciudadanía número 1.040.182.108 de El Retiro, Antioquia y la Tarjeta Profesional 274.211 del C. S. de la J., actuando como abogado adscrito a la firma de servicios jurídicos **Tamayo Jaramillo & Asociados S.A.S.**, quien apodera judicialmente a la **parte ejecutante** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente, interpongo recurso de reposición en contra del auto proferido el 17 de noviembre y notificado el día 18 del mismo mes, por medio de la cual, entre otras cosas, se corrió traslado del informe presentado por parte de La Previsora Compañía de Seguros S.A.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

En el auto mencionado, el Despacho dispuso:

“2. Del informe visto a folios 355 a 358 de la encuadernación principal, se le corre traslado a las partes por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del Código General del Proceso”.

En el auto proferido el pasado 17 de noviembre de 2020 y notificado el 18 de noviembre del mismo año se tomó la anterior decisión; por lo tanto, en contra de dicha decisión, encontrándonos dentro del término y siendo el recurso procedente, se interpone el recurso de reposición.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A juicio de la parte que represento, el término concedido a mi representada para pronunciarse sobre el informe presentado por la parte ejecutada no puede ser aún contabilizado, al no haber sido puesto en conocimiento de mi representada. Lo anterior, por las razones que paso a exponer:

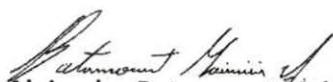
1. En auto proferido el pasado 17 de noviembre y notificado por estados del 18 de noviembre, se mencionó el informe presentado por parte del Representante Legal de la aseguradora Positiva Compañía de Seguros S.A., poniendo, supuestamente, en conocimiento de las partes dicho informe.
2. A la fecha, no se ha puesto en conocimiento de las partes el informe presentado obrante a folios 355 a 358. Lo anterior, es evidente por las siguientes circunstancias:
 - 2.1. Por la pandemia ocasionado por el Coronavirus Covid-19, y según lo dispuesto - entre otros - en el acuerdo PCSJA20-11614, ninguna de las partes tiene acceso físico al expediente.
 - 2.2. No se ha puesto en conocimiento de las partes link a través del cual se tenga acceso al expediente de forma virtual, tal y como lo ordena el artículo 4° del Decreto 806 de 2020

357

- 2.3. El informe presentado, del cual se corrió traslado en providencia notificada el pasado 18 de noviembre, no fue remitido junto con la providencia en cuestión.
- 2.4. El informe presentado por la parte ejecutada no fue cargado a ninguno de los sistemas de información de la rama judicial, entre otros, la consulta de procesos, el sistema siglo XXI, etc.
3. A pesar de los esfuerzos desplegados por mi representada para intentar conocer la información que se estaba "poniendo en conocimiento", las cuales incluyen llamadas telefónicas realizadas al número 031-3414252 y el correo electrónico enviado a la dirección del Despacho- j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co -, no se obtuvo respuesta por parte del Despacho.
4. Al no tener acceso a la información anunciada en el auto recurrido, que incluía un término para pronunciarse respecto de un informe que a la fecha no ha sido conocido por mi representada, al no haber sido puesto en su conocimiento, el derecho de contradicción y de defensa de mi representada se está viendo gravemente afectado.

SOLICITUD

Con la finalidad de salvaguardar el derecho de contradicción y de defensa de mi representada se interpone el presente recurso de reposición. Por lo expuesto, solicito, respetuosamente, revocar la providencia impugnada y, en su lugar, iniciar el cómputo del término sólo desde el momento en el cual se ponga en conocimiento de las partes el referido informe.


Alejandro Betancourt Mainieri
T.P. 274.211 del C. S. de la J.



Alejandro Betancourt <alejandro.betancourt@tamayoasociados.com>

Juzgado 44 Civil del Cto. de Bgtá. / Proc: 11001310304420190017300 / Dte: Frutty Green Vs. La previsora / Solicitud documentos de traslado

3 mensajes

Andrés M. Perdomo Suarez <dependiente.bogota@tamayoasociados.com> 19 de noviembre de 2020, 9:45
Para: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: Daniel Ossa Gómez <daniel.ossa@tamayoasociados.com>, Alejandro Betancourt <alejandro.betancourt@tamayoasociados.com>, Carolina de la Torre Ávila <carolina.delatorre@tamayoasociados.com>, Juliana Gómez Londoño <mariana.henao@tamayoasociados.com>

Bogotá D.C., noviembre de 2020

Señores

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandantes: Frutty Green S.A.S.**Demandados:** La Previsora S.A.**Radicado:** 11001310304420190017300**Asunto:** Solicitud documentos de traslado del 18 de noviembre de 2020

Andrés Mauricio Perdomo Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.389.034 de Bogotá D.C., actuando como dependiente judicial de la firma de servicios jurídicos **Tamayo Jaramillo & Asociados S.A.S.**, como consta en el documento adjunto a este correo; apoderada de la parte actora **FRUTTY GREEN S.A.S.** en el proceso de referencia; respetuosamente solicito copia del informe presentado por La Previsora S.A. que reposa en los folios 355 a 358 del cuaderno principal y al cual se le ordenó correr traslado por medio de auto notificado por estados el día de ayer, 18 de noviembre de 2020.

Cordialmente,

758

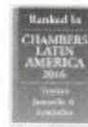
ANDRÉS MAURICIO PERDOMO SUAREZ*Dependiente Judicial**Tamayo Jaramillo & Asociados*

Carrera 8 No. 69 - 80

(571) 210 38 83 - 210 39 11

Móvil: 320 692 29 49

Bogotá, Colombia



La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito, sin autorización de su titular. A pesar de que este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and is the exclusive property of TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. If obtained in error, please delete the information received and contact the sender. The retention, recording, use, or disclosure of the information is prohibited without the proper authorization of the owner. Although antivirus programs have tested this message, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS assumes no responsibility for any damage caused by the receipt and use of this material, given that it is the responsibility of the recipient to verify with their own means the existence of viruses or any other harmful defect.

POR FAVOR, NO IMPRIMAS ESTE MAIL SI NO ES REALMENTE NECESARIO

 **Dependencia judicial Andrés Perdomo (1) (1) (2).pdf**
110K

Andrés M. Perdomo Suarez <dependiente.bogota@tamayoasociados.com> 23 de noviembre de 2020, 8:47
Para: Alejandro Betancourt <alejandro.betancourt@tamayoasociados.com>, Daniel Ossa Gómez <daniel.ossa@tamayoasociados.com>
Cc: Carolina de la Torre Ávila <carolina.delatorre@tamayoasociados.com>, Juliana Gómez Londoño <mariana.henao@tamayoasociados.com>

Buenos días Daniel y Alejandro,

Les informo que, como me indicaron intenté comunicarme con el Despacho para solicitar el documento al que hicieron traslado; el día viernes timbraba pero no contestaron y hace un momento marqué y suena sin tono la línea. En conclusión, no tenemos el archivo dado que tampoco dieron respuesta a este correo.

Quedo pendiente a alguna otra instrucción.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO PERDOMO SUAREZ*Dependiente Judicial***Tamayo Jaramillo & Asociados**

Carrera 8 No. 69 - 80

(571) 210 38 83 - 210 39 11

Móvil: 320 692 29 49

Bogotá, Colombia

**TAMAYO Jaramillo &
asociados**
abogados

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito, sin autorización de su titular. A pesar de que este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and is the exclusive property of TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. If obtained in error, please delete the information received and contact the sender. The retention, recording, use, or disclosure of the information is prohibited without the proper authorization of the owner. Although antivirus programs have tested this message, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS assumes no responsibility for any damage caused by the receipt and use of this material, given that it is the responsibility of the recipient to verify with their own means the existence of viruses or any other harmful defect.

POR FAVOR, NO IMPRIMAS ESTE MAIL SI NO ES REALMENTE NECESARIO

[El texto citado está oculto]

Daniel Ossa Gómez <daniel.ossa@tamayoasociados.com>

23 de noviembre de 2020, 8:56

Para: "Andrés M. Perdomo Suarez" <dependiente.bogota@tamayoasociados.com>

Cc: Alejandro Betancourt <alejandro.betancourt@tamayoasociados.com>, Carolina de la Torre Ávila

<carolina.delatorre@tamayoasociados.com>, Juliana Gómez Londoño <mariana.henao@tamayoasociados.com>

Gracias Andres por la gestión. Vamos a presentar el recurso de reposición. Te contaremos cuando lo presentemos para el fichero respectivo.

Saludos,

RSY

DANIEL OSSA GÓMEZ*Abogado**Tamayo Jaramillo & Asociados*

Carrera 43 No. 36 - 39. Ed. Centro 2000 Of. 406

(574) 262 13 51

Medellín, Colombia



La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito, sin autorización de su titular. A pesar de que este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibimiento y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and is the exclusive property of TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. If obtained in error, please delete the information received and contact the sender. The retention, recording, use, or disclosure of the information is prohibited without the proper authorization of the owner. Although antivirus programs have tested this message, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS assumes no responsibility for any damage caused by the receipt and use of this material, given that it is the responsibility of the recipient to verify with their own means the existence of viruses or any other harmful defect.

POR FAVOR, NO IMPRIMAS ESTE MAIL SI NO ES REALMENTE NECESARIO

[El texto citado está oculto]



TAMAYO JARAMILLO Y
ASOCIADOS
ABOGADOS

Bogotá D.C., noviembre de 2019

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSEJO DE ESTADO

CORTE CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ

JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO Y MUNICIPALES DE BOGOTÁ

E.S.D

Asunto: Dependencia judicial.

Carolina de la Torre Ávila, abogada, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.010.203.543 de Bogotá y la tarjeta profesional N° 278.828 del C.S de la J., en calidad de profesional inscrita a la sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S., a través del presente escrito manifiesto que designo como dependiente judicial al estudiante Andrés Mauricio Perdomo Suárez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022.389.034 de Bogotá, quien de manera expresa queda autorizado para revisar y solicitar el expedición de copias simples y auténticas, retirar sus anexos, oficios y en general para desarrollar todas las funciones inherentes a su cargo, en los procesos en lo que el suscrito actué como apoderado de alguna de las partes o de terceros interesados.

Atentamente,

Carolina de la Torre Ávila

C.C N° 1.010.203.543 de Bogotá

T.P 278.828 del C.S de la J

Medellín Carrera 43 No 36-39 Of. 416
Tel: 57-41 262 1151 Colombia

Bogotá Carrera 4 No 69-30
Tel: 57 1 210 9111 Colombia

E-mail: tamayo@cajclub@tamayoyasociados.com
www.tamayoyasociados.com

Escaneado con CamScanner

360

Radicado 11001-31-03-044-2019-00173-00//Reposición al auto que corre traslado por el término de 3 días del informe presentado por parte de la Previsora Compañía de Seguros S.A.

Alejandro Betancourt <alejandro.betancourt@tamayoasociados.com>

Lun 23/11/2020 4:00 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Daniel Ossa Gómez <daniel.ossa@tamayoasociados.com>; notificaciones@nga.com.co <notificaciones@nga.com.co>; tamayoasociados@tamayoasociados.com <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

📎 1 archivos adjuntos (571 KB)

2020-11-23. Reposición auto que corre traslado informe.pdf;

Medellín, noviembre de 2020

Señores

JUZGADO 44° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Procedimiento: Ejecutivo de seguros
Demandantes: **Fruty Green S.A.S.**
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros S.A.
Radicado: 11001-31-03-044-2019-00173-00

Alejandro Betancourt Mainieri, abogado identificado con la cédula de ciudadanía número 1.040.182.108 de El Retiro, Antioquia y la Tarjeta Profesional 274.211 del C. S. de la J., actuando como abogado adscrito a la firma de servicios jurídicos **Tamayo Jaramillo & Asociados S.A.S.**, quien apodera judicialmente a la **parte ejecutante** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente correo electrónico me permito allegar al Despacho memorial contentivo de recurso de reposición contra el auto notificado el pasado 18 de noviembre de 2020.

En cumplimiento de lo preceptuado por el Decreto 806, y el artículo 78 numeral 14 de la ley 1564 de 2012, copio el presente correo a las direcciones de notificación electrónica suministradas por los demás intervinientes en el presente proceso, esto es: notificaciones@nga.com.co

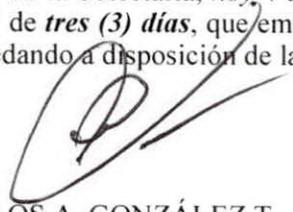
Agradezco me confirmen la recepción de este correo.

Respetuosamente,

361

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso, se fija el anterior recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la Secretaría, hoy 4 de diciembre de 2.020, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día 7 de diciembre de 2.020 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

1 2 5 5 5 9

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ



Señores **2019 SEP 18 PM 3 53**
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ✓
E. S. D.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Referencia:

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de MARTHA GLORIA SERNA RODRÍGUEZ vs NAPOLEÓN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, TRANSPORTES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A., MARLON EMEL RODRÍGUEZ JAIMES Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Radicado: 2019-00440

- Póliza de Auto Colectivo Pesados No. 021931648/19
- Vehículo asegurado Placas #SPV-939
- Sinistro # 57435637

Otros Vehículos:

- Camioneta de Placas #WER-164
- Camión de Placas # SIP-377 (no es parte del proceso)

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, orgullosamente colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma manifiesto a usted que acepto el poder encomendado por la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, que se Anexa al presente escrito. De conformidad con esos documentos solicito a usted me reconozca personería jurídica para actuar.

I. TÉRMINO DE NOTIFICACIÓN

El presente caso le fue notificado de manera personal a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. el día **21 de agosto de 2019**, del Auto admisorio de la demanda de fecha **23 de julio de 2019** y notificado por Estado el día **24 de julio de 2019**, posteriormente comenzará a correr el término respectivo para la contestación de la demanda, en este caso de **veinte (20) días**, por lo que vencerían entonces el día **19 de septiembre de 2019**, en razón a que el día 12 de septiembre de 2019 no corrieron términos en razón al paro judicial.

Así las cosas, y en virtud de mi encargo procedo a ejercer el derecho de contradicción en nombre de mí representada, dentro del término legal y procedo a **contestar la presente demanda** de la siguiente manera:

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO (1): "El señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA (q.e.p.d.) nació el 29 de abril de 1992 en Sogamoso Boyacá y para el momento del accidente tenía 25 de años de edad"

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.) haya nacido el **29 de abril de 1992**, tampoco me consta que para el momento del accidente (no indica la fecha) tuviese **25 años**.

RECEBIDO
GOBIERNO FEDERAL

2013 SEP 18 PM 3 23

BOCOTA
UNION DE CIUDADANOS DEL CIRCULO

152228

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (2): *"El señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA, (q.e.p.d.) se graduó como ingeniero electrónico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia sede Sogamoso Boyacá en el año de 2015."*

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.) se haya graduado en el **año 2015** como **ingeniero electrónico** de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA en la SEDE DE SOGAMOSO BOYACÁ.

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (3): *"El señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA, (q.e.p.d.) era soltero y no tenía hijos".*

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.) fuese soltero y no tuviese hijos.

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (4): *"El señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA, (q.e.p.d.) desde su nacimiento hasta el momento de su muerte convivió con su madre MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ."*

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.) desde su nacimiento hasta el momento en que falleció haya convivido con su madre la señora MARTHA GLORIA SERNA RODRÍGUEZ, , aclarando que dentro de proceso no obra prueba de tal hecho.

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (5): *"El señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA, (q.e.p.d.), tenía a cargo su señora madre MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ."*

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.) haya tenido a su cargo a su madre la señora MARTHA GLORIA SERNA RODRÍGUEZ, aclarando que dentro de proceso no obra prueba de tal hecho.

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (6): *"La señora MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ, madre del hoy fallecido EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA (q.e.p.d) dependía económicamente de éste".*

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que la demandante, madre del señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.) dependiera económicamente de éste, aclarando que dentro de proceso no obra prueba de tal hecho.

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (7): *"Esa dependencia se venía dando desde que EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA (q.e.p.d.), comenzó a trabajar con diferentes empresas y hasta la fecha del deceso."*

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que la dependencia económica de la demandante se haya dado desde que el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.) inició a trabajar en diferentes empresas y hasta la fecha de su fallecimiento, aclarando que dentro de proceso no obra prueba de tal hecho.

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (8): *"El señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA (q.e.p.d.), desde que cumplió la mayoría de edad se encargó de ayudar económicamente a su madre MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ"*

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que desde que el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.) cumplió su mayoría de edad, se haya encargado de ayudar económicamente a la demandante, aclarando que dentro de proceso no obra prueba de tal hecho.

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (9): *"El señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA (q.e.p.d.), le suministraba mensualmente a su madre MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ, el mercado, elementos de aseo, arriendo, transporte."*

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que desde que el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.) le suministrara mensualmente lo siguiente a la demandante:

1. Mercado.
2. Elementos de aseo.
3. Arriendo.
4. Transporte.

Aclarando que dentro de proceso no obra prueba de tal hecho.

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (10): *"Adicional a los anteriores elementos el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA (q.e.p.d.), le suministraba una suma de dinero mensual de \$ 300.000, a su señora madre MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ, para cubrir créditos bancarios que fueron recibidos para pagar estudios del causante."*

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.) le suministrara mensualmente el valor de **\$300.000** a la demandante con el fin de **cubrir créditos bancarios** para pagar los estudios del fallecido, aclarando que dentro de proceso no obra prueba de tal hecho.

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

473

AL HECHO (11): "La señora MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ, siempre participó en el hogar como ama de casa, al aseo, lavado, planchado, preparación de la alimentación del causante."

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que la demandante siempre haya participado en el hogar como "ama de casa, el aseo, lavado, planchado, preparación de la alimentación del causante", no le consta a mi representada y adicionalmente se trata de una situación irrelevante para la litis del proceso, aclarando que dentro de proceso no obra prueba de tal hecho.

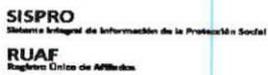
Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (12): "La señora MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ a partir del deceso de su hijo no ha adquirido la misma cantidad de alimentos y mercado por carecer de los recursos económicos."

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que la demandante a partir del deceso de su hijo EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.) no ha adquirido la misma cantidad de alimentos y mercado por carecer de recursos económicos, aclarando que dentro de proceso no obra prueba de tal hecho.

Sin embargo, debe tener en cuenta este despacho que de acuerdo con la consulta realizada a **RUAF** sobre la señora MARTHA GLORIA SERNA RODRÍGUEZ, se indica que recibe **Pensión de Supervivencia** así:

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS							Fecha de Corte: 2019-09-06
Pagador	Estado	Tipo de Pensión	Tipo de Pensionado	Modalidad	Fecha Resolución	Número Resolución	Pensión PG
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE	Activo	Sobrevivencia vitalicia riesgo común	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	Régimen general	1989-01-01	4652	

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2019-07-31

AL HECHO (13): "El accidente tránsito sufrido por el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA (q.e.p.d.), produjo en su madre angustia y dolor prolongados en el tiempo."

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que por el accidente que sufrió (no indica la fecha y circunstancias del accidente) el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.) le haya ocasionado angustia y "dolor prolongado en el tiempo" a la demandante.

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (14): "La señora MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ, dado el deceso de su hijo, ha dejado de compartir con allegados y familiares actividades en fechas especiales que hacían agradable su vida."

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que la demandante por el fallecimiento del señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.) le haya ocasionado "que dejara de compartir con sus familiares y allegados en fechas especiales que hacían agradable su vida".

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (15): "La señora MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ, en razón al fallecimiento de su hijo ha sido atendida por psicología y psiquiatría, debido a su estado de agresividad, ansiedad, depresión y trastorno afectivo bipolar."

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que por causa del fallecimiento del señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.) la demandante haya sido atendida por **psicología y psiquiatría** debido a su estado "**agresividad, ansiedad, depresión y trastorno afectivo bipolar**".

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (16): "Para el momento del accidente de tránsito el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA, (q.e.p.d.), había suscrito contrato laboral a término indefinido con la empresa Centro de Desarrollo Tecnológico Minero Energético S.A.S. para prestar sus servicios como ingeniero electrónico."

RESPUESTA: No es cierto por impreciso, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No es cierto que el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.) haya suscrito un **contrato laboral a término indefinido** con la empresa **CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO MINERO ENERGÉTICO S.A.S.**

lo anterior debido a que la empresa CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO MINERO ENERGÉTICO S.A.S., mediante comunicación de fecha **9 de febrero de 2018** expedida a la demandante indicó lo siguiente:

*"(...) Desarrollo el sistema electrónico de incremento de temperatura para horno de azufre, por lo cual se le canceló la suma de quinientos setenta mil pesos (\$570.000) Mcte. por sus servicios prestados. **cabe anotar que no se obtuvo ninguna relación laboral (...)**"*

Por lo anterior se puede concluir lo siguiente:

1. El señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.) no tenía relación laboral con la empresa **CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO MINERO ENERGÉTICO S.A.S.**
2. Prestó los servicios en el desarrollo electrónico de incremento de temperatura para un horno de azufre.
3. Por el anterior servicio prestado, se le canceló la suma de **\$570.000**

AL HECHO (17): "El último salario devengado por el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA, (q.e.p.d.), fue de Millón Quinientos (\$1.500.000)."

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que el **último salario** devengado por el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA(Q.E.P.D.) haya sido por el valor de **\$1.500.000**

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (18): "Adicional este salario realizaba actividades independientes el cual le generaba ingresos adicionales, tales como diseños de robot, drones, instalación de cámaras entre otras"

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA(Q.E.P.D.) adicional al salario realizaba otras actividades independientes que le generaban otros ingresos como "**diseños de robot, drones es instalación de cámaras**", aclarando que dentro de proceso no obra prueba de tal hecho.

466

Si el hecho fuese cierto, el demandante debería acreditar los pagos de impuestos, declaraciones de renta, declaraciones de IVA, facturas, cuentas de cobro, aportes a la seguridad social etc.

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (19): "Por dichas actividades el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA, (q.e.p.d.) recibía un promedio mensual de Un Millón de Pesos (\$1.000.000)"

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA(Q.E.P.D.) que por las aparentes actividades adicionales recibiera en promedio mensual de **\$1.000.000**, sin embargo, tenga en cuenta este despacho que no obra prueba que efectivamente recibiera un promedio mensual de **\$1.000.000**, no se aporta prueba de certificaciones, facturas, cuentas de cobro, contratos, pago de IVA, retenciones en la fuente, declaraciones de renta, pago a los aportes a la seguridad social, etc., que demuestren el promedio mensual que indica la parte demandante.

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (20): "El día 17 de mayo de 2018, siendo las 13:10 horas, en la carretera San Roque-Bosconia Km 40+187 se desplazaba como pasajero el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA, (q.e.p.d.), del vehículo camioneta marca Toyota, de placas WER -164, modelo 2014, color super blanco servicio público, doble cabina, motor número, 2KDA179835, Chasis número. BAJFR22GIE4567306".

RESPUESTA: No es cierto por impreciso, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No es cierto que el **accidente de tránsito** haya ocurrido el pasado **17 de mayo de 2018**, ya que, de acuerdo con el **Informe Policial de Accidentes de Tránsito**, se indica que accidente ocurrió el **17 de mayo de 2017**.

De acuerdo con el **Informe Policial de Accidentes de Tránsito** indica que el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA(Q.E.P.D.) se desplazaba en calidad de pasajero del Vehículo de **Placas #WER-164**

AL HECHO (21): "Dicho vehículo se encontraba estacionado. en razón a un trancón en la vía por arreglos, cuando de repente aparece un tracto camión, marca Kenworth color azul plata de placas SPV 939, modelo 2011, de carga pesada el cual la impacta y comprime por detrás dejando al señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA atrapado y con múltiples lesiones".

RESPUESTA: No es cierto por impreciso, me atengo a lo que se pruebe y explico:

La información suministrada por la parte demandante no solo es incompleta, sino adicionalmente imprecisa, en términos generales los demandantes omiten declarar a su despacho:

1. Que en realidad el accidente se involucró **tres (3) vehículos**, los cuales se identifican a continuación:
 - a. **Vehículo #1** Camión de servicio público de **Placas # SIP-377** (no es parte del proceso)
 - b. **Vehículo #2** Camioneta de **Placas #WER-164** (Vehículo en el que se transportaba el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA(Q.E.P.D.))
 - c. **Vehículo #3** Tracto camión de **Placas #SPV-939** (Vehículo asegurado por ALLIANZ SEGUROS S.A.)
2. El **vehículo #1 y #2** se encontraban estacionados.
3. Se estableció como **hipótesis de accidente de tránsito**, en el **croquis** las siguientes:
 - a. La **# 121**, que significa "**no mantener la distancia de seguridad**", sin indicar a cuál automotor.

- 498
- b. De la vía: La #301, que significa "**ausencia total o parcial de señales**"
4. Del accidente de tránsito se existieron **dos (2) víctimas** que eran pasajeros del **Vehículo #2** Camioneta de **Placas #WER-164** son:
- a. Lesionado: ARON STEVEN RODRIGUEZ DAZA, que sufrió "**politraumatismos**".
 - b. Fallecido: EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA(Q.E.P.D.) en el lugar de los hechos.

AL HECHO (22): *"Dicho vehículo se encontraba estacionado. en razón a un trancón en la vía por arreglos, cuando de repente aparece un tracto camión, marca Kenworth color azul plata de placas SPV 939, modelo 2011, de carga pesada el cual la impacta y comprime por detrás dejando al señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA atrapado y con múltiples lesiones"*.

RESPUESTA: No es cierto por impreciso, me atengo a lo que se pruebe y explico:

Por economía procesal me ratifico en los contestado al **HECHO (21)** frente a las circunstancias del accidente de tránsito del pasado **17 de mayo de 2017**.

AL HECHO (23): *"El siniestro ocurrió en la tarde de un día radiante, en una carretera de doble carril, amplia, seca, recta, bien señalizada y sin baches, iluminada con el fulgor del sol. factores determinantes para inferir la "negligencia e impericia" del automovilista causante del suceso"*.

RESPUESTA: No es cierto por impreciso, contiene manifestaciones subjetivas me atengo a lo que se pruebe y explico:

No es cierto que la vía se encontrase bien señalizada, ya que, de acuerdo con el **Informe Policial de Accidentes de Tránsito**, en la hipótesis del accidente se indicó para la **vía** lo siguiente:

- De la vía: La #301, que significa "**ausencia total o parcial de señales**"

Por lo que la ausencia de señalización también fue un elemento determinante en la causa del accidente, no solo la conducta del conductor.

AL HECHO (24): *"El accidente ocurrió por un micro sueño, que presenció el señor MARLON EMEL RODRIGUEZ JAIMES y porque no tuvo la distancia de seguridad entre un vehículo y otro esperado por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades"*.

RESPUESTA: No es cierto por impreciso, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No es cierto que el accidente haya ocurrido por un "**micro sueño**" del conductor MARLON EMEL RODRÍGUEZ JAIMES, Conductor del **Vehículo # 3**, de **placas # SPV-9398** como lo indica la parte demandante, es una manifestación sin sustento probatorio, por el contrario, de acuerdo con el Informe de Accidente de tránsito de fecha **17 de mayo de 2017** en **hipótesis del accidente de tránsito** se indicaron las siguientes:

- a. La # 121, que significa "**no mantener la distancia de seguridad**", sin indicar a cuál automotor.
- b. De la vía: La #301, que significa "**ausencia total o parcial de señales**"

Por lo que no se indica que la causa sea por un micro sueño, en caso tal la hipótesis aplicable según la **Resolución 011268 del 6 de diciembre de 2012**, sería la #110 "**Exceso en horas de conducción**"; resaltando que esta no fue contemplada por la autoridad de tránsito.

AL HECHO (25): *"El señor MARLON EMEL RODRIGUEZ JAIMES, en su profesión como conductor se encontraba muy cansado, dado que venía conduciendo por largos periodos de tiempo sin tomar pausas"*.

RESPUESTA: No es cierto, contiene manifestaciones subjetivas, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No es cierto que el señor conductor MARLON EMEL RODRÍGUEZ JAIMES, Conductor del **Vehículo # 3**, de **placas # SPV-9398** se encontrará cansado, dado que se encontraba conduciendo por largos periodos de tiempo, ya que se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandante.

479

Para claridad del despacho, por economía procesal me remito a la contestación dada al **HECHO (24)**.

AL HECHO (26): "El conductor MARLON EMEL RODRIGUEZ JAIMES, pese a sentirse cansado y con sueño, no tomo la decisión de parar y estacionar el vehículo tracto camión, marca Kenworth color azul plata de placas SPV 939. modelo 2011, el día del suceso".

RESPUESTA: No es un hecho, contiene manifestaciones subjetivas, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No se trata de un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante de una aparente conducta que debió realizar el señor MARLON EMEL RODRIGUEZ JAIMES para el día del accidente.

Para claridad del despacho, por economía procesal me remito a la contestación dada al **HECHO (24)**.

AL HECHO (27): "El conductor MARLON EMEL RODRIGUEZ JAIMES excedió su confianza en la conducción dado que la carretera en la que ocurrió el accidente era una vía monótona y altamente transitada por él".

RESPUESTA: No es un hecho, contiene manifestaciones subjetivas, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No se trata de un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante de una aparente conducta que debió realizar el señor MARLON EMEL RODRIGUEZ JAIMES para el día del accidente.

Para claridad del despacho, por economía procesal me remito a la contestación dada al **HECHO (24)**.

Finalmente, frente a la vía se debe aclarar que su estado era sin señales, tal y como da cuenta el **Informe Policial de Accidentes de Tránsito**, en la hipótesis del accidente se indicó para la **vía** lo siguiente:

- De la vía: La **#301**, que significa "**ausencia total o parcial de señales**"

Por lo que la ausencia de señalización también fue un elemento determinante en la causa del accidente, no solo la conducta del conductor.

AL HECHO (28): "El tracto camión, marca Kenworth color azul plata de placas SPV 939, modelo 2011, de carga pesada, para el momento del suceso era conducido por el señor MARLON EMEL RODRIGUEZ JAIMES y se encuentra afiliado a la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A."

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que el vehículo # 3 de placas # SPV-939 se haya encontrado afiliado a la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A.

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (29): "La empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A es la tomadora de la póliza No 021931648/19 Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A."

RESPUESTA: No es cierto por impreciso, me atengo a lo que se pruebe y explico:

Sea del caso aclarar que ALLIANZ SEGUROS S.A., expidió la **Póliza de Auto Colectivo Pesados No. 021931648/19**, en la cual figuran como partes del referido contrato de seguro las siguientes:

Tipo:	Póliza de Auto Colectivo Pesados
Póliza de Autos No.:	No. 021931648/19
Vehículo Placa No:	SPV-939
Marca:	KENWORTH

Tipo:	T800
Clase:	Remolcador
Tomador:	TRANSPORTADORES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A.
Beneficiario:	NAPOLEON RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
Asegurado:	NAPOLEON RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
Aseguradora:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
Vigencia:	Del 1 de junio de 2016 hasta el 31 de mayo de 2017.
Amparo Afectado:	Responsabilidad Civil extracontractual con un valor asegurado de \$4.000.000.000. Deducible \$1.500.000

Ahora bien, en el **Capítulo II Objeto y Alcance del seguro** en la **CLÁUSULA III DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS** de las **CONDICIONES GENERALES** de la **Póliza de Auto Colectivo Pesados No. 021931648/19 (Página 19)**, se definió el amparo de **Responsabilidad Civil Extracontractual** de la siguiente manera:

**“III. Definición de los amparos.
6.Responsabilidad Civil Extracontractual:**

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes adicionales de salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.”

Adicionalmente, al anterior amparo, dentro de la póliza se establecieron una serie de condiciones, exclusiones, garantías, las cuales haremos referencia al indicar cada una de las excepciones.

Por lo anterior, de la definición del amparo anteriormente transcrito, tenemos que la Compañía indemnizara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, siempre y cuando se **encuentren debidamente acreditados**, es decir se pruebe la responsabilidad del asegurado y el monto de los perjuicios, lo cual no ocurrió en el presente caso, tal como se expondrá en las excepciones de mérito.

De igual modo, es pertinente advertir, que la Compañía únicamente indemnizara por concepto del amparo de responsabilidad civil extracontractual, en los eventos en que los perjuicios hayan sido causados por el conductor autorizado del vehículo asegurado, situación que no se acredita con la presente demanda, en la medida que no existe fallo penal o civil donde se haya condenado al conductor del automotor de **Placas # SPV-939**, y en consecuencia se haya determinado su responsabilidad en la ocurrencia del siniestro de fecha **17 de mayo de 2017**, en el que falleció el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA(Q.E.P.D.)

AL HECHO (30): “El señor **NAPOLEÓN RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, es el propietario del vehículo tracto camión, marca Kenworth color azul plata de placas SPV 939, modelo 2011, de carga pesada y es el beneficiario y asegurado principal de la póliza No 021931648/19 expedida por la Aseguradora, es el propietario del ALLIANZ SEGUROS S.A.”

RESPUESTA: No cierto por impreciso, me atengo a lo que se pruebe y explico:

Frente a la **Póliza de Auto Colectivo Pesados No. 021931648/19** expedida por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., me ratifico en lo contestado en el **HECHO (29)**.

No me consta que el señor **NAPOLEÓN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** es el actual propietario del vehículo de **Placas # SPV-939**

187

AL HECHO (31): "El automotor estaba asegurado con ALLIANZ SEGUROS S.A. mediante póliza N ° 021931648/19, ante la cual se hizo reclamación formal el 16 de octubre de 2018."

RESPUESTA: No es cierto por impreciso, me atengo a lo que se pruebe y explico:

Frente a la **Póliza de Auto Colectivo Pesados No. 021931648/19** expedida por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., me ratifico en lo contestado en el **HECHO (29)**.

No es cierto que la parte demandante haya presentado una reclamación ante mi representada, ya que esta no cumple con los requisitos del **ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**.

Sin embargo, se aclara a este Despacho que los términos: **(1)** Aviso del siniestro y **(2)** Reclamación son conceptos diferentes en materia de seguros, por lo siguiente:

En efecto, el **ARTÍCULO 1075 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, definió el aviso de siniestro como la obligación en cabeza del asegurado de informar a la aseguradora de la ocurrencia del siniestro, tal como veremos a continuación:

"Art. 1075. – El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.

El asegurador no podrá alegar el retador o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro."

Por su parte, la reclamación es la solicitud formal que eleva el asegurado con el fin de que se pague la indemnización consignada en la póliza, siempre y cuando dicha solicitud cumpla con la carga probatoria que exige el **ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, que corresponde a la obligación en cabeza del asegurado de demostrar la ocurrencia y la cuantía del siniestro:

"Art. 1077. – Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurado deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad".

Así las cosas, es preciso señalar que el demandante presentó un aviso de siniestro donde informó la ocurrencia de un siniestro durante la vigencia de la póliza, pero no una reclamación.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Desde éste mismo instante solicito respetuosamente al Señor Juez negar todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, no solo por carecer de prueba, sino también por carecer de fundamentos fácticos, contractuales y jurídicos que las soporten y en ese sentido solicito sea condenada en costas procesales.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Como sustento a mi oposición solicito respetuosamente al Señor Juez declarar las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE CARÁCTER EXTRA-CONTRACTUAL POR PARTE DE ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

Contrario a lo afirmado por el demandante, ALLIANZ SEGUROS S.A. no es responsable **solidariamente** por perjuicios de carácter **extra-contractual**, que son alegados por el apoderado de la parte activa; la aseguradora no causó el hecho dañoso ni por acción ni por omisión, su objeto social es de carácter restrictivo y por lo tanto, su actividad no es el

transporte, su actividad es financiera, concretamente la actividad asegurativa de manera exclusiva y excluyente.

Los vehículos accidentados para el momento de los hechos, no estaban a cargo de la vigilancia y/o cuidado de ALLIANZ SEGUROS S.A., quien no tiene posesión, propiedad, dominio o tenencia sobre los mismos.

Por las razones anteriormente expuestas a la aseguradora que represento no le asiste responsabilidad directa sobre los hechos, pues no era propietaria, ni tenía bajo su guarda o cuidado del vehículo de **Placas # SPV-939**

Como efecto de lo anterior, la responsabilidad extra-contractual y solidaria que solicita el demandante, carece de peso jurídico, pues ALLIANZ SEGUROS S.A., no fue sujeto activo del mencionado accidente.

En gracia de discusión, la responsabilidad eventual de la aseguradora sería de naturaleza contractual, en razón al contrato de seguro, lo cual desarticula la supuesta solidaridad y, como se verá con las demás excepciones, este tipo de responsabilidad, la contractual por causa del seguro, tampoco es aplicable al caso de marras.

B. EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE PARTE DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

En el presente caso la aseguradora que represento no puede responder de manera solidaria por los perjuicios demandados, nuestro ordenamiento legal dispone que la solidaridad solo puede tener como fuente una norma legal o la voluntad, tal como lo establece el **ARTÍCULO 1658 DEL CÓDIGO CIVIL**.

*"ART. 1568.—En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.
Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.
La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."*

En el presente caso, respecto de mi representado no existe una fuente de solidaridad, por lo que su responsabilidad deberá ser individual y de naturaleza contractual en razón al contrato de seguro, por el que fue vinculada al presente caso, y que como también se explicará a continuación tampoco procede en razón a las condiciones pactadas.

C. EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE CARÁCTER CONTRACTUAL POR PARTE DE ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. EN RAZÓN A QUE NO SE HA PROBADO LA RESPONSABILIDAD EXTRA-CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

ALLIANZ SEGUROS S.A. no es responsable por qué no se ha probado la responsabilidad del asegurado, puesto en el presente caso no existe sentencia ni decisión judicial en firme que determine que existe responsabilidad civil extracontractual en contra del propietario del vehículo asegurado de **Placas # SPV-939**, es decir, el señor NAPOLEON RODRIGUEZ VILLAMIZAR y que fuera el **asegurado** de la **Póliza de Auto Colectivo Pesados No. 021931648/19**, expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.

En ese sentido al no existir **Responsabilidad Civil Extra/Contractual** de nuestro asegurado, no puede existir **Responsabilidad Contractual de la Aseguradora**.

Por otra parte, el conductor MARLON EMEL RODRÍGUEZ JAIMES, Conductor del **Vehículo # 3**, de **placas # SPV-9398** no existe prueba que haya sido autorizado por el asegurado, como tampoco existe prueba que el haya sido el directo causante del accidente.

983

D. EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN SURGIDA POR EL CONTRATO DE SEGUROS.

Solicito respetuosamente al Señor Juez declarar probada la excepción de prescripción extintiva de carácter ordinario contemplada en el **ARTÍCULO 1081 CÓDIGO DE COMERCIO** pues se han transcurrido el tiempo establecido para cada una de las mismas, dado que los hechos que dieron origen a la presente demanda fueron comunicados o reclamados por el demandante al aquí demandado fuera del término otorgado por nuestro ordenamiento legal.

Los hechos que dan base a la presente acción acaecieron el día **17 de mayo de 2017**, según **Informe Policial de Accidentes de Tránsito** en el que falleció el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA(Q.E.P.D.)

Por otro lado, el **ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO** dispone:

Artículo 1081. Prescripción de Acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. ..."
(Subrayado propio)

A su turno el **ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO** señala:

"Artículo 1131. Ocurrencia del Siniestro. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial"

Así las cosas, durante los **dos (2) años** siguientes a la ocurrencia de los hechos, esto es hasta el **17 de mayo de 2019**, no se vinculó a ALLIANZ SEGUROS S.A (NIT 860026182-5) dentro de proceso judicial alguno, pues esto sólo ocurrió hasta el día **27 de Junio de 2019** fecha de presentación de la demanda, y posteriormente con la notificación personal de la acción de protección al consumidor por parte de mi representada, que se surtió el día **21 de agosto de 2019**

E. EXCEPCIÓN: EL DEMANDANTE NO HA PROBADO LA EXISTENCIA REAL DE LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE.

En efecto, en el presente caso, las solicitudes indemnizatorias a título de **lucro cesante** pretendidas por el demandante carecen de todo sustento jurídico y legal, tenga en cuenta su despacho, que como se mencionó pretende el pago de un daño material - **lucro cesante pasado y futuro**, que adolece de los siguientes defectos:

1. El demandante se encuentra recibiendo pensión de sobreviviente en la modalidad de renta vitalicia.
2. No es claro, en el procedimiento utilizado, para el cálculo del lucro cesante pasado.
3. El demandante no es claro, en el procedimiento utilizado, para el cálculo del lucro cesante futuro.
4. No se tiene prueba real de los ingresos del señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.).
5. No existe pruebas contables, ni pago de impuestos (IVA, renta etc) como tampoco aportes a la seguridad social que sustenten el ingreso alegado por la parte demandante.
6. No se tiene prueba real que la demandante dependiera económicamente del señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.)

En virtud de lo anterior, solicitamos se declare probada la presente excepción y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda.

484

F. EXCEPCIÓN: EL DEMANDANTE NO HA PROBADO LA EXISTENCIA REAL DE LOS PERJUICIOS MORALES POR EL VALOR DE \$1.000 SMLMV Y LOS MISMOS SON EXCESIVOS.

Me permito advertir a este Despacho, que no hay lugar al reconocimiento y pago de perjuicios morales por parte de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., por los siguientes motivos:

Los perjuicios morales solicitados con la demanda por el valor de **1.000 SMLMV**, no se encuentra probados por parte del demandante, pues solicita le sea indemnizado el valor de **1.000 SMLMV** por dicho concepto, pero no señala ni siquiera someramente porque supuestamente se sufrieron tales perjuicios morales.

De otro lado, el apoderado del demandante se limitó a establecer el supuesto estado anímico del demandante, a consecuencia de los perjuicios padecidos con ocasión al accidente de tránsito de fecha **17 de mayo de 2017**.

A su vez, me permito señalar que los perjuicios morales solicitados con la demanda resultan excesivos y además no se ajustan a lo dispuesto por la **Jurisprudencia de las Altas Cortes**, quienes a través de sus sentencias han fijado el criterio aplicable con respecto a la cuantía máxima de la indemnización del daño moral.

En efecto, con respecto a los perjuicios morales reclamados, se debe advertir que el demandante al reclamar tales perjuicios desconoció las posiciones jurisprudenciales en tratándose de indemnización por perjuicios morales, **puesto que se extralimitaron en los valores reconocidos para este tipo de perjuicio, que son máximo 100 smlmv.**

Así las cosas, la demandante entonces pretende valorar los supuestos perjuicios morales, lo que no es dable puesto que tal valoración solo le corresponde al Juez, y no puede entonces el accionante basarse en aspectos meramente subjetivos y de cercanía estimar montos por tales razones, ya que estos el momento de una eventual condena deberá practicarse bajo el entendido de la jurisprudencia ya reseñada.

G. AUSENCIA DE MORA: EN EL PRESENTE CASO LA PARTE DEMANDADA NO ESTA OBLIGADA A PAGAR INTERÉS MORATORIOS.

En el presente caso la parte demandada, no esta obligada a pagar intereses moratorios por las siguientes razones: **i)** La obligación no se encuentra en mora, **ii)** los intereses moratorios no se pueden acumular con condenas valutarías y con el lucro cesante.

1. La obligación no se encuentra en mora:

Los **ARTÍCULOS 1608 Y 1615 DEL CÓDIGO CIVIL** establece cuando una obligación se encuentra en mora, y por lo tanto produce intereses moratorios.

ART. 1608.—El deudor está en mora:

1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.
2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.
3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

ART. 1615.—Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

En ese sentido observará su despacho, que en el presente caso no se dan ningún de los presupuestos del artículo, y la mora sería hipotéticamente hablando, si existiese una

485

sentencia judicial en firme y que no se hubiese cumplido, situación que no se presenta en el caso.

2. Los intereses moratorios no se pueden acumular con una pretensión de lucro cesante:

Los intereses moratorios no se pueden acumular con una pretensión de lucro cesante, en razón a que el interés moratorio, tiene por objeto: i) sancionar al deudor moroso, ii) indemnizar al acreedor perjudicado por el retardo en el pago, lo anterior a la luz del **ARTÍCULO 1614 DEL CÓDIGO CIVIL.**

ART. 1614.—Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplídola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En ese sentido, el demandante puede optar por pedir el lucro cesante caso en el cual debe probarlos o los intereses moratorios caso en el cual se presumen ante la mora, pero no los dos (2) elementos al mismo tiempo, lo anterior a la luz del **ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL.**

PERJUICIOS POR MORA EN OBLIGACIONES DINERARIAS

ART. 1617.—Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3. Los intereses atrasados no producen interés.

4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

3. Los intereses moratorios no se pueden acumular con pretensión que tienen condenas valutarias como, por ejemplo; salarios mínimos, gramos oro, UVR, pues están se reajustan automáticamente y una condena por los dos conceptos sería violatoria del principio non bis in idem.

Cuando una de las partes solicita una **condena valutaria**, como, por ejemplo; salarios mínimos, gramos oro, UVR, ese tipo de valores se actualizan automáticamente, y por lo tanto evitan que la sumas que resulten no estén afectada por la inflación, es decir por la variación del IPC (índice de precios del consumidor).

Por otra parte, la tasa moratoria, incluye la variación de la inflación, es decir por la variación del IPC (índice de precios del consumidor).

Por lo anterior, la pretensión del demandante de buscar que por una parte se reconozcan una indemnización de perjuicios morales, expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) pero, además, una condena de intereses moratorios es una doble indemnización, que vulnera el principio **non bis in idem**, y en ese sentido se estaría condenado a los demandados de manera doble por el mismo hecho.

H. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL: HECHO DE UN TERCERO EN RAZÓN A QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO #2 DE PLACAS # WER-164, NO GUARDÓ LA DEBIDA DISTANCIA.

De acuerdo con el **Informe de Accidentes de Tránsito** de fecha **17 de mayo de 2017** se puede establecer lo siguiente:

486

1. Que en realidad el accidente se involucró **tres (3) vehículos**, los cuales se identifican a continuación:
 - a. **Vehículo #1** Camión de servicio público de **Placas # SIP-377** (no es parte del proceso)
 - b. **Vehículo #2** Camioneta de **Placas #WER-164** (Vehículo en el que se transportaba el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA(Q.E.P.D.))
 - c. **Vehículo #3** Tracto camión de **Placas #SPV-939** (Vehículo asegurado por ALLIANZ SEGUROS S.A.)
2. El **vehículo #1 y #2** se encontraban estacionados.
3. Se estableció como **hipótesis de accidente de tránsito**, en el **croquis** las siguientes:
 - a. La # **121**, que significa "**no mantener la distancia de seguridad**", sin indicar a cuál automotor.
 - b. De la vía: La **#301**, que significa "**ausencia total o parcial de señales**"

Frente a la hipótesis # **121**, dentro croquis no se especifica que automotor fue el que incumplió la norma de tránsito, ya que como se mencionó anteriormente, fue un choque en el que se involucraron **tres (3) vehículos**.

De acuerdo con el **CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO en el ARTÍCULO 108** que establece la separación entre Vehículos así :

"(...)
ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS.

La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede. (...)"

Por lo anterior, la norma aplica tanto para el **vehículo #3** de **Placas #SPV-939** como para el **Vehículo #2** de **Placas #WER-164** y **Vehículo #1** **Placas # SIP-377**.

Adicionalmente, el **Vehículo #2** de **Placas #WER-164** no tenía la separación indicada por el **CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO** con el **Vehículo #1** **Placas # SIP-377**, que para este caso sería de **diez (10) metros**, separación que no fue cumplida, que generó un perjuicio mayor en la causa del accidente y fallecimiento del señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.).

En otras palabras, si el conductor del **Vehículo #2** de **Placas #WER-164**, hubiese guardado la distancia reglamentaria, mínimo 10 metros, seguramente el accidente no hubiese sido mortal, pues ese vehículo no hubiera quedado aprisionado en medio de **vehículo #3** de **Placas #SPV-939** y del **Vehículo #1** **Placas # SIP-377**, y como consecuencia el accidente hubiese sido menos grave, sin la característica de ser mortal.

I. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR y/o HECHO DE UN TERCERO EN RAZÓN A LA MALA SEÑALIZACIÓN DE LA VÍA.

El presente caso ocurrió por la ocurrencia de una combinación de **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR Y/O HECHO DE UN TERCERO** consistente en las malas condiciones de señalización de la vía.

Lo anterior, de acuerdo con el **Informe de Accidentes de Tránsito** de fecha **17 de mayo de 2017** se puede establecer lo siguiente:

1. Que en realidad el accidente se involucró **tres (3) vehículos**, los cuales se identifican a continuación:
 - a. **Vehículo #1** Camión de servicio público de **Placas # SIP-377** (no es parte del proceso)
 - b. **Vehículo #2** Camioneta de **Placas #WER-164** (Vehículo en el que se transportaba el señor EDUAR DAGOBERTO ROMERO SERNA(Q.E.P.D.))
 - c. **Vehículo #3** Tracto camión de **Placas #SPV-939** (Vehículo asegurado por ALLIANZ SEGUROS S.A.)
2. El **vehículo #1 y #2** se encontraban estacionados.
3. Se estableció como **hipótesis de accidente de tránsito**, en el **croquis** las siguientes:
 - c. La **# 121**, que significa **"no mantener la distancia de seguridad"**, sin indicar a cuál automotor.
 - d. De la vía: La **#301**, que significa **"ausencia total o parcial de señales"**

Frente a la hipótesis **# 301**, se debe tener en cuenta que por la falta de señalización fue un elemento determinante en la causa del accidente, no solo la conducta del conductor, y seguramente de haber una buena señalización por parte del responsable de la vía el accidente no hubiese ocurrido, no hubiese sido mortal o sus consecuencias mucho menores.

J. EXCEPCIÓN: INOPERANCIA DE LA PÓLIZA EN CASO DE PROBARSE DOLO, O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.

De acuerdo a los hechos relatados en la demanda, en especial lo manifestado por el demandante, la causa del siniestro ocurrió por la del vehículo asegurado Vehículo de **Placas # SPV-939** de acuerdo a las condiciones generales y particulares del clausulado **Póliza de Auto Colectivo Pesados No. 021931648/19** encontramos que se pactó, en su **CLÁUSULA II. EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS NUMERAL 11 (Página 12)** , lo siguiente:

"II. EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS S:

No habrá lugar a indemnización por parte de la Compañía para los siguientes casos:

(...)

1) Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

(...)"

Tal situación, es una clara causal de exclusión concretamente de la **CLÁUSULA II. EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS NUMERAL 11** de la póliza ya transcrita y una violación al **ART. 1055 DEL C.Co.**, que establece que el dolo y la culpa grave no son asegurables.

"ART. 1055.—El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno; tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo."

Así entonces, si dentro del proceso se verifica que el conductor autorizado y/o asegurado, actuó con culpa grave o dolo mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., no es la llamada a responder por los perjuicios que reclama la parte demandante, ya que existe una exclusión dentro del contrato de seguro.

Por ejemplo, si se comprueba que el el conductor autorizado y/o asegurado, infringió normas de tránsito, si comprueba que el vehículo no se encontraba en optimas condiciones para operar, si comprueba que estaba en exceso de velocidad, etc. en tal caso, no podrá afectarse la póliza.

482

K. EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE COBERTURA (EXCLUSIÓN EXPRESA) RESPECTO DE LOS PERJUICIOS QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, FOSYGA, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS, FONDOS DE PENSIONES, O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

Me permito advertir a este Despacho, que de conformidad con el **Capítulo II Objeto y Alcance del seguro** en la **CLÁUSULA III DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS** de las **CONDICIONES GENERALES** de la **Póliza de Auto Colectivo Pesados No. 021931648/19 (Página 19)**, se definió el amparo de **Responsabilidad Civil Extracontractual** de la siguiente manera:

**“III. Definición de los amparos.
6. Responsabilidad Civil Extracontractual:**

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes adicionales de salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social..”

De igual modo, dispone la **CLÁUSULA II. EXCLUSIONES PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NUMERAL 5** de las condiciones generales de la **Póliza de Auto Colectivo Pesados No. 021931648/19 (Página 15)**:

**“2. Exclusiones.
“II. Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:**

*(...)
5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
(...)”*

En ese sentido, teniendo en cuenta que los perjuicios que reclama el demandante corresponden supuestamente a perjuicios derivados de un accidente de tránsito, la cobertura inicial de dichos perjuicios debió ser indemnizada por el **SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT)**, de los vehículos envueltos en el accidente del **17 de mayo de 2017**.

L. AUSENCIA DE LUCRO CESANTE.

Me permito advertir a este Despacho, que de conformidad con el **Capítulo II Objeto y Alcance del seguro** en la **CLÁUSULA III DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS** de las **CONDICIONES GENERALES** de la **Póliza de Auto Colectivo Pesados No. 021931648/19 (Página 19)**, se definió el amparo de **Responsabilidad Civil Extracontractual** de la siguiente manera:

M. EXCEPCIÓN: ALLIANZ SEGUROS S.A. NO ESTA OBLIGADA A INDEMNIZAR POR CUANTO LA PARTE DEMANDANTE NO PROBÓ LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DEL SINIESTRO.

En el caso de debate, no existe prueba de la reclamación ante la aseguradora, pues el demandante únicamente elevó una solicitud de pago a La Compañía, la cual no cumple con los requisitos señalados en el **ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, ni lo

establecido en el contrato, tal como lo señala el artículo en mención, que me permito transcribir a continuación:

"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.

Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

En efecto, en el **Capítulo II Objeto y Alcance del seguro** en la **CLÁUSULA III DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS** de las **CONDICIONES GENERALES** de la **Póliza de Auto Colectivo Pesados No. 021931648/19 (Página 19)**, se definió el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual de la siguiente manera:

"III. Definición de los amparos.

7. Responsabilidad Civil Extracontractual:

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes adicionales de salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.."

Por lo anterior, de la definición del amparo anteriormente transcrito, tenemos que la Compañía indemnizara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, siempre y cuando se **encuentren debidamente acreditados**, es decir se pruebe la **responsabilidad del asegurado** y el **monto de los perjuicios**, lo cual no ocurrió en el presente caso por los siguientes motivos:

1. No se tiene certeza de si el conductor que manejaba el vehículo de **Placas # SPV-939**, el día de la ocurrencia del siniestro de fecha **17 de mayo de 2017**, fue designado como **conductor autorizado** por el asegurado y tomador ante mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

En efecto, tenga en cuenta que en el **Capítulo V Cuestiones Fundamentales de Carácter General** en la **CLÁUSULA denominada OTRAS DEFINICIONES** de las **CONDICIONES GENERALES** de la **Póliza de Póliza de Auto Colectivo Pesados No. 021931648/19 (Página 38)**, se definió el concepto de **conductor autorizado** de la siguiente manera:

"(...) Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada Conductor Autorizado para los efectos de la presente póliza. (...)"

Así las cosas, observe el despacho, que el asegurado tiene la obligación de autorizar expresamente al conductor que conducirá el vehículo asegurado de **Placas # SPV-939**, previo a la ocurrencia del siniestro, so pena de que opere una exclusión del siniestro.

2. No se ha probado que el conductor y propietario del vehículo de **Placas # SPV-939** haya sido el único y directo causante y responsable del accidente de tránsito de fecha **17 de mayo de 2017** en el que falleció el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.).
3. En efecto, no hay prueba de sentencia en firme proferida por la jurisdicción civil o penal en contra del conductor y propietario del vehículo de **Placas # SPV-9393**, motivo por el cual no se encuentra probados los presupuestos del **ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**.

Por lo anterior solicitamos decretar probada la excepción.

N. AUSENCIA DE COBERTURA DEL SEGURO PARA LUCRO CESANTE.

Aunque consideramos que no existe ningún tipo de responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A., en el presente caso, y de acuerdo a las excepciones antes propuestas; sin embargo, en el evento remoto que se de una condena en el caso de la regencia, se deberán tener en cuenta que la póliza contratada no cubre el lucro cesante.

En efecto la Ley Comercial en su Artículo 1088 establece, que para que la aseguradora cubra el lucro cesante, este deberá estar expresamente pactado.

.ART. 1088.—Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

O. EXCEPCIÓN: APLICACIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO y DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA.

Aunque en el caso que ahora nos ocupa, no existe ninguna obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, sea preciso señalar que en el improbable y remoto caso de darse condena alguna en contra de la aseguradora, la sentencia deberá ser limitada al monto del valor asegurado y los deducibles pactados.

Que para el presente caso la **Póliza de Auto Colectivo Pesados No. 021931648/19** para el amparo objeto de la Litis que corresponde al de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL, con un valor asegurado de **\$4.000.000.000** y con un deducible de **\$1.500.000**, valores que deben tenerse en cuenta en caso de una condena.

No obstante, lo anterior, sea preciso traer a colación la definición del amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL, indicado en la **CLÁUSULA III DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS** de las **CONDICIONES GENERALES** de la **Póliza de Auto Colectivo Pesados No. 021931648/19 (Página 19)**, se definió el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual de la siguiente manera:

"III. Definición de los amparos.

6.Responsabilidad Civil Extracontractual:

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes adicionales de salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.."

Por lo anterior, de la definición del amparo anteriormente transcrito, tenemos que la Compañía indemnizara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, es decir se pruebe la responsabilidad del asegurado y el monto de los perjuicios, lo cual no ocurrió en el presente caso, tal como se expuso en las excepciones de mérito.

Finalmente, observará su despacho que para el momento en que dicte sentencia es probable que el valor asegurado se haya agotado por pago de otras condenas, en ese sentido solicitamos se oficie a la aseguradora para que se certifique la disponibilidad del valor asegurado.

P. EXCEPCIÓN: FALTA DE LA PRUEBA Y EXCESIVA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EL DEMANDANTE – (SUSTENTO DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO).

Los perjuicios reclamados por la parte demandante, no han sido probados, de acuerdo a su carga procesal y además con el respeto de las partes, tampoco será probado ya que simplemente no existieron.

La parte activa no ha probado ninguno de los perjuicios que pretende hacer valer con su demanda, y tampoco la cuantía de los mismos, tampoco podrán hacerlos valer con las pruebas aportadas y las solicitadas, pues sus pretensiones se basan en interpretaciones subjetivas del hecho dañoso y de sus efectos, los cuales resumimos así:

Concepto	Valor
Que se declare que el señor MARLON EMEL RODRÍGUEZ JAIMES, es civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito del pasado 17 de mayo de 2017, en el cual perdió la vida el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA (Q.E.P.D.), quien se desplazaba como pasajero del Vehículo de Placas #WER-164 el cual fue comprimido por el Vehículo de Placas #SPV-939.	Sin cuantificar.
Que se condene al señor MARLON EMEL RODRÍGUEZ JAIMES a pagar a la demandante la suma de \$237.700.024 por concepto de lucro cesante consolidado.	\$237.700.024
Que se condene al señor MARLON EMEL RODRÍGUEZ JAIMES a pagar a la demandante la suma de \$424.056.964 por concepto de lucro cesante futuro.	\$424.056.964
Que se condene al señor MARLON EMEL RODRÍGUEZ JAIMES a pagar a la demandante la suma de \$15.651.251 por concepto de daño emergente	\$15.651.251
Que se condene al señor MARLON EMEL RODRÍGUEZ JAIMES a pagar a la demandante la suma de \$1.000 SMLMV por concepto de daño moral	\$828.116.000
Que se condene de manera solidaria a NAPOLEÓN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, TRANSPORTES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.	Sin cuantificar.
Se condene en costas y agencias en derecho	Sin cuantificar.
TOTAL:	\$1.505.524.239

Al respecto nos permitimos manifestarnos que el demandante, no solo erróneamente, sino también carente de todo sustento probatorio y jurídico, tasa unos supuestos daños con valores que no solo son excesivos, sino que no están probados.

En el presente caso, las solicitudes indemnizatorias pretendidas por la demandante carecen de todo sustento jurídico y legal, tenga en cuenta su despacho que como se mencionó pretende el pago de unos daños donde no aporta una sola prueba, y los cuales presentan las siguientes falencias que se han discutido y contradicho por el suscrito en ésta contestación, y en las diferentes excepciones de mérito, a las cuales me remito por economía procesal

1. Respetto de los Perjuicios Morales

La parte demandante pretende el pago de unos perjuicios morales, pero no señala ni siquiera someramente porque supuestamente se sufrieron tales perjuicios morales.

La accionante se limitó a establecer el supuesto estado anímico de los demandantes, pero sin señalar algún argumento jurídicamente válido que pueda ser tenido como sustento de algún perjuicio moral indemnizable.

Desde ya y con respecto a los perjuicios morales reclamados, debe advertir que las accionantes al reclamar tales perjuicios, desconocieron las posiciones jurisprudenciales en tratándose de indemnización por perjuicios morales.

El accionante se limitó a establecer el supuesto parentesco con los registros civiles, para dar por probado el **perjuicio moral** en los actores con ocasión de la muerte de su familiar, dejando al discernimiento de las reglas de la experiencia el hacer presumir que el óbito de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, el cual no logró demostrar puesto que la relación filial debe ser plenamente demostrada ya que no todos los familiares tienen la misma relación de afecto con el fallecido.

Al respecto en jurisprudencia reciente el **CONSEJO DE ESTADO** ha sostenido:

"La prueba del parentesco no resulta indicio suficiente para construir una presunción que a su vez, permita establecer debidamente la existencia del daño moral alegado." (Sentencia del 21 de septiembre de 2000, Consejo de Estado M.P. Alir Eduardo Hernández.)

Desde ya y con respecto a los perjuicios morales reclamados, debe advertirse que el accionante al reclamar tales perjuicios, desconoció las posiciones jurisprudenciales en tratándose de indemnización por perjuicios morales.

Lo anterior en atención a que en reiterada y reciente jurisprudencia en los procesos de responsabilidad se indemniza a los damnificados de la persona fallecida, no por su carácter de heredero sino por el perjuicio que les causó la muerte, es así como el hecho del fallecimiento de la persona les haya afectado ostensiblemente.

En ese estricto sentido señala el **CONSEJO DE ESTADO**:

"...se indemniza a los damnificados de la persona fallecida, no en su carácter de herederos sino por el perjuicio que les causó la muerte o porque el hecho perjudicial afectó sus condiciones normales de subsistencia, bien sea en su esfera patrimonial o moral.

Sólo en los eventos en que se demuestra que el demandante es padre, hermano, hijo o cónyuge de la víctima el perjuicio moral se infiere de las reglas de la experiencia, en tanto que en los demás eventos deberá probarse dicho perjuicio..." (Sentencia del 24 de Junio de 2004, Consejo de Estado M.P. Ricardo Hoyos)

En atención a lo sentado por la jurisprudencia aludida, deberá probarse el perjuicio, por tales familiares a fin de demostrar el perjuicio moral, más exactamente en el caso que nos ocupa su esposa e hijos, de quien en el plenario no obra prueba alguna que dieran fe de tal situación.

La demandante entonces pretende valorar los supuestos perjuicios morales, lo que no es dable puesto que tal valoración, solo le corresponde al Juez, y no puede entonces el accionante basarse en aspectos meramente subjetivos y de cercanía estimar montos por tales razones, ya que estos el momento de una eventual condena deberá practicarse bajo el entendido de la jurisprudencia ya reseñada.

2. Respecto al DAÑO EMERGENTE:

La parte demandante solicita que por concepto de daño emergente le valor de **\$15.651.251 pesos**, en la que manifiesta que se debe a los gastos en que aparentemente incurrió, por lo que aporta recibos, recibos, facturas pero la parte demandante no justifica si este valor cancelado salió de su patrimonio o si lo canceló un tercero.

3. Respecto AL LUCRO CESANTE:

Tales valores no solo son excesivos, sino que no tienen ningún sustento probatorio y legal.

En el presente caso, las solicitudes indemnizatorias a título de lucro cesante pretendidas por la demandante, carecen de todo sustento jurídico y legal, tenga en cuenta su despacho que como se mencionó pretende el pago de un daño material - lucro cesante.

- a) La señora MARTHA GLORIA SERNA RODRÍGUEZ, se indica que recibe **Pensión de Sobrevivencia** así:

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2019-09-06

Pagador	Estado	Tipo de Pensión	Tipo de Pensionado	Modelidad	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE	Activo	Sobrevivencia vitalicia riesgo común	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	Régimen general	1989-01-01	4652

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2019-07-31

- b) El demandante no es claro, en el procedimiento utilizado, para el cálculo del lucro cesante futuro.
- c) No se tiene prueba real de los ingresos del señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.)
- d) No se tiene prueba real que la demandante dependiera económicamente del señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.)

Por lo anterior, dentro del proceso no existe prueba que demuestre los ingresos percibidos por la demandante.

En el supuesto caso de haberse producido un daño, y mediando obviamente la declaratoria de responsabilidad que en este proceso no existe, la indemnización deberá corresponder a las cifras y valores que realmente sean probados en el presente proceso.

Sustentación de la Objeción del Juramento Estimatorio: Finalmente y adicionalmente solicitamos que los anteriores argumentos también se tengan en cuenta como soporte de la objeción al juramento estimatorio y se tengan como pruebas las que obran en el proceso.

Q. EXCEPCIÓN: OTRAS EXCLUSIONES Y GARANTÍAS PACTADAS LA PÓLIZA.

De conformidad con los Artículos 1056 Y 1061 DE CÓDIGO DE COMERCIO y teniendo en cuenta el clausulado y condicionado correspondiente a la **Póliza de Auto Colectivo Pesados No. 021931648/19**, si el despacho encuentra probada cualquier otra causal de exclusión pactada en la póliza, o de garantía incumplida deberá ser aplicada en su sentencia final.

ART. 1056.—Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

ART. 1061. —Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción."

R. EXCEPCIÓN: CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA.

Solicito respetuosamente declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el presente trámite, como las causales de nulidad relativa que resulten probadas, así como las causales de compensación, caducidad y prescripción señaladas en el proceso.

S. EXCEPCIÓN: LA GENÉRICA.

Solicito respetuosamente decretar cada una de las excepciones que probadas en el proceso llegare a encontrar.

V.OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DEL DEMANDANTE RESPECTO LOS PERJUICIOS:

De conformidad al **Artículo 206 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012)**, me permito objetar la estimación de los perjuicios realizada por el demandante en razón a que como se explicó en detalle con las respectivas excepciones, no le asiste razón al demandante para reclamar una indemnización de mi mandante en el presente caso, por lo que solicitamos a su despacho **condenar al demandante a multa del 10%** establecida en la norma.

En ese sentido por economía procesal, me remito a los argumentos expuestos en las excepciones presentadas con este escrito denominadas: **FALTA DE LA PRUEBA Y EXCESIVA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EL DEMANDANTE.**

A. PRUEBAS DE LA OBJECCIÓN:

Solicito a su despacho tener como pruebas de la objeción, las pruebas aportadas y las solicitadas con éste escrito de contestación de demanda, a las que respetuosamente solicito a su despacho se remita, para no transcribirlas por economía procesal.

VI.SOLICITUD DE PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

1. Poder general especial a mi otorgado por ALLIANZ SEGUROS S.A., mediante la Escritura Pública No 4874 del 19 de Diciembre de 2008 ante la Notaría 23 de Bogotá, el cual ha sido registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.
4. Caratula de la **Póliza de Auto Colectivo Pesados No. 021931648/19** y su respectivo condicionado y clausulado.
5. Consulta RUAF de la demandante.

B.INTERROGATORIOS DE PARTE.

Con el fin de determinar los hechos en que se funda nuestra defensa solicitamos al señor Juez citar y practicar los siguientes interrogatorios:

1. A la señora **MARTHA GLORIA SERNA RODRÍGUEZ** parte accionante, quien podrá ser citado por medio de notificación por estado debido a ser parte en el proceso o en las direcciones aportadas con la demanda para que se manifieste sobre los hechos que se sustentan la defensa de mí representada en el presente trámite.

C. INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTE.

Con el fin de determinar los hechos en que se funda nuestra defensa solicitamos al señor Juez citar y practicar la siguiente declaración de parte e interrogatorios.

- i. Al Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que se manifieste sobre los hechos que se sustentan en el presente trámite y en especial los que se funda nuestra defensa y excepciones, en las circunstancias dadas dentro de la atención del siniestro **57435637** de fecha **17 de mayo de 2017**, en el que se vio involucrado el vehículo de **Placas # SPV-939** y en el que falleció el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.).
- ii. Al Representante Legal de **TRANSPORTES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A.** para que se manifieste sobre los hechos que se sustentan en el presente trámite y en especial los que se funda nuestra defensa y excepciones, en las circunstancias dadas dentro de la atención del siniestro **57435637** de fecha **17 de mayo de 2017**, en el que se vio involucrado el vehículo de **Placas # SPV-939** y en el que falleció el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.).
- iii. Al señor **NAPOLEÓN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** para que manifieste las circunstancias dadas dentro de la atención del siniestro **57435637** de fecha **17 de mayo de 2017**, en el que se vio involucrado el vehículo de **Placas # SPV-939** y en el que falleció el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.).
- iv. Al señor **MARLON EMEL RODRÍGUEZ JAIMES** para que manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente del pasado 17 de mayo de 2017 en el que se vio involucrado el vehículo de **Placas # SPV-939** y en el que falleció el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.).

D. PRUEBA POR INFORME

De acuerdo con lo establecido en los **ARTÍCULOS 275 Y 276 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, solicitamos el envío del oficio que a continuación se relacionan, para que sean contestados de manera oportuna:

1. **ASOCIACIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL ANDES**, ubicada en la dirección **Carrera. 17A #100-52, Bogotá** para que expida copia de los siguientes documentos:
 - a. Indique que tipo de vinculación tenía con el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.) identificado con cédula de ciudadanía #1.118.555.538 de Yopal, para el **año 2017**.
 - b. Informe las retenciones que realizo por los servicios prestados por el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.) identificado con cédula de ciudadanía #1.118.555.538 de Yopal para **el año 2017**.
 - c. Ingreso base de cotización sobre el cual cotizó a seguridad social por lo servicios prestados durante el **año 2017** por el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.) identificado con cédula de ciudadanía #1.118.555.538 de Yopal.

VII. ANEXOS.

Anexo con la presente contestación las pruebas documentales relacionadas en el aparte de pruebas documentales, listado al que me remito por economía procesal.

496

VIII. NOTIFICACIONES

Mi representada recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No 29-24 Piso 10 de Bogotá D.C.

El Suscrito en la Carrera 8 No 38-33 Ofc. 703 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Del señor juez,



EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. 7.170.035 de Tunja
T.P. 108.916 de C.S.J.

3004

- 1. Cese de la actividad de la parte interesada.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
- 5. Venció el término de traslado contenido en auto anterior.
La(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo: SI NO
- 6. Venció el término probatorio.
- 7. El término de emplazamiento venció. El (los) emplazado(s) No compareció.
- 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

dda. Alvarz

Obj. Jurament A 494

Bogotá, D.C. 20 SET. 2018

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRA
SECRETARIO(A)

2197

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

24 SET. 2019

Bogotá D.C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00440-00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad Allianz Seguros S.A. se notificó personalmente del auto que admitió la demanda y dentro del término de traslado objeto el juramento estimatorio y contestó la demanda.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar la integración del contradictorio, téngase en cuenta que la solicitud (fl. 381) no resulta procedente en los términos allí indicados.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA	
Bogotá D.C. <u>25/19</u> en estado No <u>544</u>	La providencia anterior se notifica por anotación de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario	



125987
Julio César González Mejía
Abogados Asesores

JCGM ABOGADOS & PROFESIONALES ASESORES S.A.S
BOGOTÁ

408

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D. **2019 SEP 27 PM 2 37**

RADICADO No: **2019-0044000 CORRESPONDENCIA**
CLASE DE PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **ALLIANZ SEGUROS S.A**
MARLÓN EMEL RODRIGUEZ JAIMES
NAPOLEÓN RODRIGUEZ VILLAMIZAR
TRANSPORTADORES UNIDOS DE LOS ANDES S.A

Asunto: Autorización para revisar expediente, retirar oficios y tomar copias.

JULIO CESAR GONZÁLEZ MEJÍA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Sogamoso, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mí firma, obrando como apoderado judicial de la señora **MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ** por medio del presente manifiesto que autorizo al señora **CAMILA LIZETH NOY PABÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.655.523 de Sogamoso (Boyacá), para que revise el expediente del presente proceso, retire oficios, tome copias del mismo, y radique memoriales.

Cordialmente,

Quien autoriza,

Quien es autorizado,



JULIO CESAR GONZALEZ MEJIA
C. C. No. 5.008.285 de Chimichagua (césar)
T.P. No. 88.379 del C.S.J.



CAMILA LIZETH NOY PABÓN
C.C. No. 1.007.655.523 de
Sogamoso.

1988

1988

1988

1988



Julio César González Mejía
Abogados Asesores

JCGM ABOGADOS & PROFESIONALES ASESORES S.A.S

Recibido 499

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

RADICADO No.: 11001-31-03-004-2019-00440-00
CLASE DE PROCESO: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE: Martha Gloria Serna Rodríguez
DEMANDADOS: Marlon Emel Rodríguez Jaime y otros

Asunto: Informar nueva dirección de los demandados y solicitar autorización para Notificaciones.

JULIO CESAR GONZALEZ MEJIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Sogamoso, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mí firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, acudo para solicitarle y manifestarle lo siguiente:

- 1 - El reporte de la empresa INTER RAPIDÍSIMO respecto de las citaciones de los demandados MARLON EMEL RODRÍGUEZ JAIMES Y NAPOLEON RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, a la dirección anotada en la demanda, es de dirección errada para ambos.
- 2 - A la fecha tenemos conocimiento de nueva dirección para notificación de los mismo demandados
- 3 - Por ello y a fin de que las notificaciones sean hechas personalmente y con mayor celeridad, respetuosamente solicito se me autorice para efectuar las notificaciones tanto del auto admisorio de la demanda, como de las providencias venideras a las siguientes direcciones:

NOTIFICACIONES

Para MARLON EMEL RODRIGUEZ JAIMES, podrá ser notificado, en la carrera 9 No. 3-198, barrio El Carmen municipio Chitaga (Norte de Santander),

Para NAPOLEON RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, podrá ser notificado en la calle 12 No17-09 Apto 3 barrio comunero Bucaramanga.

De antemano agradezco su respuesta y quedo atento a cualquier requerimiento por parte del Despacho, para que lo solicitado sea procedente.

Cordialmente,

[Handwritten signature]

JULIO CESAR GONZÁLEZ MEJÍA
C.C.: 5008.285 de Chimichagua (Cesar)
T.P. 88.379 del C.S. de la J.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA
2019 OCT 10 AM 8 31
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

126428

RECEIVED
CORRESPONDENCE

NOV 8 10 54 31

RECEIVED
GENERAL INVESTIGATIVE
DIVISION

IS 8458

126980

500

SEÑOR:
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S.

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO
D. BOGOTÁ

2019 OCT 22 PM 3 14

RADICADO: 2019 -0440
DEMANDANTE: MARTHA GLORIA SERNA
DEMANDADOS: NAPOLEON RODRIGUEZ

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA



MARLON EMEL RODRIGUEZ JAIMES, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio y como demandado dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, por el presente escrito, de manera respetuosa manifiesto al Sr. Juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **YANETH LEON PINZON** identificada con cédula de ciudadanía No.28.168.739 de Guadalupe, Santander, con TP No. 103.013 del C.S. de la J, como principal y **LUIS FELIPE MORENO MALDONADO**, identificado con la C.C. No. 18.470.205 de Quimbaya y portador de la TP. No. 251.513 del C.S.J. como suplente, para que **ME REPRESENTE** dentro del proceso de la referencia seguido en mi contra, se notifique personalmente de la admisión de la demanda, proceda a contestar la misma, proponga las excepciones de mérito y las previas a que haya lugar, y formule llamamiento en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

El apoderado que asuma queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, designar abogado suplente, solicitar y aportar pruebas, sustituir, reasumir y las demás que la ley le confiere para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Atentamente;

Marlon Emel Rodriguez
MARLON EMEL RODRIGUEZ JAIMES
C.C. 1093347410

Acepto;
[Signature]
YANETH LEON PINZON
C.C. 28.168.739 de Guadalupe
T.P. 103.013 C.S.J.

[Signature]
LUIS FELIPE MORENO MALDONADO.
C.C. No. 18.470.205 de Quimbaya
T.P. No. 251.513 del C.S.J.

SEÑOR:
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S.

1200
JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

D.
2019 OCT 22 PM 3 14

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

501

RADICADO: 2019 -0440
DEMANDANTE: MARTHA GLORIA SERNA
DEMANDADOS: NAPOLEON RODRIGUEZ



MARLON EMEL RODRIGUEZ JAIMES, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio y como demandado dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, por el presente escrito, de manera respetuosa manifiesto al Sr. Juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **YANETH LEON PINZON** identificada con cédula de ciudadanía No.28.168.739 de Guadalupe, Santander, con TP No. 103.013 del C.S. de la J, como principal y **LUIS FELIPE MORENO MALDONADO**, identificado con la C.C. No. 18.470.205 de Quimbaya y portador de la TP. No. 251.513 del C.S.J. como suplente, para que **ME REPRESENTE** dentro del proceso de la referencia seguido en mi contra, se notifique personalmente de la admisión de la demanda, proceda a contestar la misma, proponga las excepciones de mérito y las previas a que haya lugar, y formule llamamiento en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

El apoderado que asuma queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, designar abogado suplente, solicitar y aportar pruebas, sustituir, reasumir y las demás que la ley le confiere para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Atentamente;

Marlon Emel Rodriguez
MARLON EMEL RODRIGUEZ JAIMES
C.C. 1093347410

Acepto;
[Signature]
YANETH LEON PINZON
C.C. 28.168.739 de Guadalupe
T.P. 103.013 C.S.J.

[Signature]
LUIS FELIPE MORENO MALDONADO.
C.C. No. 18.470.205 de Quimbaya
T.P. No. 251.513 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



17534

En la ciudad de Los Patios, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Los Patios, compareció:

MARLON EMEL RODRIGUEZ JAIMES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1093747410 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Marlon emel jaimes

----- Firma autógrafa -----



6x5h46j8hpey
04/10/2019 - 08:50:55:596



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER , en el que aparecen como partes RODRIGUEZ JAIMES MARLON EMEL y que contiene la siguiente información JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCULO DE BOGOTA .



JORGE BARAJAS SOTO
Notario Único del Círculo de Los Patios

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6x5h46j8hpey





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

507
502

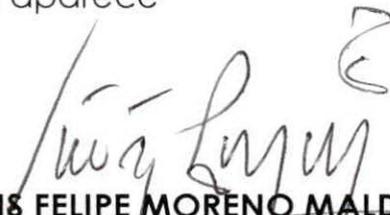
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D. C., el 22 de octubre de 2019, notifique personalmente a **LUIS FELIPE MORENO MALDONADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.470.205 de Quimbaya y T.P No. 251513 en calidad de APODERADO del DEMANDADO MARLON EMELL RODRIGUEZ JAIMES del contenido del AUTO que ADMITIDO LA DEMANDA de fecha 23 de JULIO de 2019, folio (350) dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-440, incoado por MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ haciéndole saber que cuentan con un término de VEINTE (20) DIAS HABLES para contestar la demanda y proponer excepciones.

Asimismo, manifiesta no haber recibido el aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P.; sin embargo, se le advierte que de acreditarse su recepción se tendrá como válida la primera notificación que se haya surtido.

Enterado firma como aparece

El notificado,


LUIS FELIPE MORENO MALDONADO

Quien notifica


FABIOLA MONTANACUERVO

El secretario,


CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRÁ

SEÑOR:

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.



RADICADO: 2019 -0440
DEMANDANTE: MARTHA GLORIA SERNA
DEMANDADOS: NAPOLEON RODRIGUEZ

NAPOLEON RODRIGUEZ, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio y como demandado dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, por el presente escrito, de manera respetuosa manifiesto al Sr. Juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **YANETH LEON PINZON** identificada con cédula de ciudadanía No.28.168.739 de Guadalupe, Santander, con TP No. 103.013 del C.S. de la J, como principal y **LUIS FELIPE MORENO MALDONADO**, identificado con la C.C. No. 18.470.205 de Quimbaya y portador de la TP. No. 251.513 del C.S.J. como suplente, para que **ME REPRESENTE** dentro del proceso de la referencia seguido en mi contra, se notifique personalmente de la admisión de la demanda, proceda a contestar la misma, proponga las excepciones de mérito y las previas a que haya lugar, y formule llamamiento en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

El apoderado que asuma queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, designar abogado suplente, solicitar y aportar pruebas, sustituir, reasumir y las demás que la ley le confiere para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Atentamente;

Napoleón Rodríguez

NAPOLEON RODRIGUEZ VILLAMIZAR
C.C. 5.437.335

Acepto;

Yaneth Leon Pinzon

YANETH LEON PINZON
C.C. 28.168.739 de Guadalupe
T.P. 103.013 C.S.J.

Luis Felipe Moreno Maldonado

LUIS FELIPE MORENO MALDONADO.
C.C. No. 18.470.205 de Quimbaya
T.P. No. 251.513 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



17535

En la ciudad de Los Patios, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Los Patios, compareció:

NAPOLEON RODRIGUEZ VILLAMIZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005437335 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Napoleón Rodríguez

----- Firma autógrafa -----



7m95nakd2b2u
04/10/2019 - 08:53:10:094



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER , en el que aparecen como partes RODRIGUEZ VILLAMIZAR NAPOLEON y que contiene la siguiente información JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCULO DE BOGOTA .



JORGE BARAJAS SOTO
Notario Único del Círculo de Los Patios

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7m95nakd2b2u



JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Señor:

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO 11001-31-03-044-2019-00440-00
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ.

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

YANETH LEÓN PINZÓN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al firmar, actuando como apoderada de los señores **NAPOLEON RODRÍGUEZ VILLAMIZAR y MARLON EMEL RODRÍGUEZ JAIMES**, quienes actúan como demandados dentro del proceso de la referencia y según poder adjunto, estando dentro del término legal me permito dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

1.-PRETENSIONES

ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS EN LA DEMANDA DONDE SE PERSIGA CONDENAR A MIS REPRESENTADOS por los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos por la parte actora, por esta razón desde ya solicito a su Señoría, que al momento de proferir la respectiva sentencia, ésta sea desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que concomitante con tal pronunciamiento la sentencia que ponga fin a este proceso se profiera en favor de mis representados.

A LA PRIMERA: La rechazamos. El señor MARLON EMEL RODRIGUEZ no es responsable por los perjuicios causados a la demandante con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 17 de mayo de 2017 donde lamentablemente falleció el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA, situación que se presentó por la indebida señalización en la vía sobre las reparaciones que se estaban realizando y que no le permitieron al señor Rodríguez reaccionar y evitar el choque.

A LA SEGUNDA y TERCERA: La rechazamos. No se acepta que se pretenda el reconocimiento de una suma en cuantía de 237.700.024 de pesos mcte., por concepto de lucro cesante consolidado y 424.056.964 por concepto de lucro futuro, en favor de la demandante, quien era la madre de la víctima, ya que estas suma se esta calculando con una estimación del salario completo que percibía la

víctima proyectándolo en favor de su progenitora, situación esta que contraria la jurisprudencia y la doctrina que han decantado en sendas sentencias este tema, y más aun cuando no se ha probado que efectivamente la señora MARTHA GLORIA SERNA dependía de su hijo.

A LA CUARTA: La rechazamos. La suma que se pretende por concepto de Daño emergente debe ser debatida la interior de este proceso ya que se busca el reconocimiento de sumas dinerarias que son amparadas y cubiertas por el SOAT del vehículo en donde se desplazaba el señor EDWAR DAGOBERTO, adicionalmente las sumas peticionadas como costas procesales serán reconocidas dentro del proceso en favor de quien resulte vencedor dentro del proceso, respecto de los créditos mencionados no existe prueba eficiente que demuestre su destinación, por lo anterior nos aponemos al reconocimiento de estas sumas dinerarias.

A LA QUINTA: La rechazamos. El demandante estima el perjuicio extrapatrimonial denominado perjuicio moral en suma exagerada, desbordando los reconocimientos hechos por las altas cortes en casos similares.

A LA SEXTA, SEPTIMA y OCTAVA: La rechazamos. No se debe condenar solidariamente a mis mandantes ya que como lo indique existe una de las exclusiones de responsabilidad, como lo es el hecho de un tercero, por tal razón mis prohijados no debe ser condenados al pago de los perjuicios replicados por el actor.

A LA NOVENA: NO ES TECNICAMENTE UNA PRETENSIÓN. El pago de honorarios (agencias en derecho) es una consecuencia procesal que acarrea la parte que resulte vencida en la Litis.

1.- HECHOS

1.- **PRIMERO: Se admite.** Lo contenido en este hecho se corrobora con la copia de la cédula de ciudadanía del señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO, la cual fue aportada.

2.- **SEGUNDO: Se admite.** según copia diploma UPTC aportado.

3.- **TERCERO: No se admite.** Desconocemos este hecho, nos atenemos a lo que resulte probado.

4.- **CUARTO: No se admite.** Desconocemos lo manifestado aquí, ya que se trata de una situación familiar e íntima, lo que manifestado aquí debe ser probado y demostrado.

5.- **QUINTO, 6.-SEXTO, 7.-SEPTIMO: No se admite.** deben probarse estos hechos, se trata de una situación familiar que debe ser objeto de debate y demostración probatoria, más cuando se hace mención a una dependencia económica de la señora MARTHA GLORIA SERNA en cabeza de su hijo.

8.- **OCTAVO: No se admite.** en los hechos anteriores se menciona que el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO se encargaba de su progenitora desde que termino sus estudios universitarios y en este hecho se dice que desde que cumplió la mayoría de edad, por tal razón lo contenido aquí genera una duda la cual debe ser debatida y aclarada al interior del proceso, ya que en este sentido la carga de la prueba recae en cabeza del actor.

9.- **NOVENO, 10.- DECIMO, 11.- DECIMO PRIMERO, 12.- DECIMO SEGUNDO: No se admite.** Lo contenido en este hecho debe ser probado ya que se trata de situaciones totalmente desconocidas por mis mandantes, se mencionan situaciones de la esfera íntima de la demandante, las cuales deben ser probadas y demostradas al interior del proceso.

13.- **DECIMO TERCERO, 14.- DECIMO CUARTO, 15.- DECIMO QUINTO: No se admite.** Lo expuesto en este hecho no es de nuestro conocimiento y más cuando se trata de situaciones que atañen la esfera íntima de la demandante, es claro que la pérdida de un ser querido nos afecta, pero para mis prolijados es totalmente desconocida la situación de la señora MARTHA GLORIA SERNA, debe probarse.

16.- **DECIMO SEXTO: No se admite.** No se observa documento alguno que, de cuenta de lo manifestado en este hecho, debe probarse.

17.- **DECIMO SEPTIMO: Se admite.** según se observa en documento afiliación a seguridad social el salario devengado por el señor EDWAR DAGOBERTO correspondía a la suma de 1.500.000 pesos mcte, en la empresa TES AMERICA ANDINA S.A.S.

18.- **DECIMO OCTAVO, 19.- DECIMO NOVENO: No se admite.** El señor EDWAR DAGOBERTO se desempeñaba como ingeniero de campo, por tal razón su labor se desarrollaba en lugares asignados por la empresa, cosa que le impedía desempeñarse laboralmente en otros lugares, su dicho debe probado.

20.- **VIGESIMO: Se admite.** Como consta dentro del informe de tránsito elaborado el día de los hechos objeto de esta demanda.

21.- **VIGESIMO PRIMERO: No se admite.** El accidente donde lamentablemente falleció el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO, se originó por la falta de señalización en la vía por parte de la concesión vial encargada de la obra.

SAS

22.- **VIGESIMO SEGUNDO: se admite.** Lamentablemente el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO falleció el día 17 de mayo de 2017 dentro del accidente de tránsito aludido.

23. - **VIGESIMO TERCERO: No se admite.** La vía no contaba con la debida señalización, la cual advirtiera a los conductores de las reparaciones que se estaban efectuando sobre la calzada.

24.- **VIGESIMO CUARTO, 25.- VIGESIMO QUINTO, 26.- VIGESIMO SEXTO, 27.- VIGESIMO SEPTIMO: No se admite.** Se trata de conclusiones infundadas dadas por el accionante, su dicho debe ser probado.

28.- **VIGESIMO OCTAVO: Se admite.** El señor MARLON EMEL RODRIGUEZ conducía el vehículo de placas SPV939, el cual se encontraba afiliado a la empresa TRASPORTES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A.

29.- **VIGESIMO NOVENO: Se admite.** Según póliza N. 021931648-19 contratada con ALLIANZ SEGUROS S.A. para amparar el rodante de placas SPV939.

30.- **TRIGESIMO: Se admite.** El señor NAPOLEON RODRIGUEZ VILLAMIZAR es el propietario inscrito del vehículo de placas SPV939 y por tanto asegurado y beneficiario dentro de la póliza N. 021931648-19 contratada con ALLIANZ SEGUROS S.A.

31.- **TRIGESIMO PRIMERO: Se admite.** El vehículo de placas SPV939 contaba con póliza N. 021931648-19 contratada con ALLIANZ SEGUROS S.A. con cubrimiento para este tipo de siniestros.

3.-OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Señor juez dentro del término del traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO**, la estimación de los perjuicios hecha por la demandante, ya que no existe responsabilidad solidaria ni de ningún otro tipo por parte de mis poderdantes.

Teniendo en cuenta la legislación colombiana y lo preceptuado por el Código General el Proceso respecto del perjuicio o daño que da lugar a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es objetivo y cuantificable. Ni su existencia ni su cuantía dependen de la mera voluntad de las personas, ni están sometidos al vaivén de su opinión. Por ello, al momento de estimar su valor, no se puede proceder de manera subjetiva, caprichosa o arbitraria, sino que es menester actuar de manera razonada, como lo exige la ley, razón por la cual es deber de quien solicita una indemnización probar lo que esta exigiendo y más cuando la

508
SOL

tasación de perjuicios se hace teniendo como base un salario que contraria las pruebas documentales apartadas e igualmente se hace una proyección en favor de la demandante tomando el salario completo de la víctima asemejándolo a la obtención de una pensión y no como la jurisprudencia y la doctrina lo han hecho, se debe indemnizar el daño y solo el daño causado.

4.-FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO.

4.1. HECHO DE UN TERCERO

La ley 769 de 2002 capitulo VIII, articulo 101 se establecen las normas para realizar trabajos en la vía pública:

"Trabajos eventuales en vía pública

Artículo 101. Normas para realizar trabajos en vía pública. Siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación en las vías públicas, el interesado en tal labor obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente y señalizará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas. " (...)

Situación esta que motivo posiblemente el accidente de tránsito que hoy nos ocupa, ya que los encargados de la obra de reparación desconocieron flagrantemente estas disposiciones y no señaló la vía advirtiendo a los conductores de esta situación, participando con su omisión en el hecho.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia:

"Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se conjura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél". (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179).

"Para que pueda predicarse una responsabilidad es necesario que concurran el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador".

STO

En las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito objeto de esta demanda se observa una situación que encuadra perfectamente con la ruptura del nexo causal como lo es el hecho de un tercero, esto es el actuar de los encargados de la obra de reparación en la vía, al no señalar en debida forma el tramo, advirtiendo a los conductores el peligro al que estaba expuestos, para el Honorable Consejo de Estado "El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo, la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal".

De acuerdo con lo anterior, es claro que la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito fue la falta de señalización en la vía la que no permitió que el señor MARLON EMEL RODRÍGUEZ JAIMES, evitara el fatal hecho donde lamentablemente falleció el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO.

4.2. SOBRESTIMACIÓN DEL PERJUICIO DENOMINADO LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:

Esta estimación debe ser debatida y analizada rigurosamente por el despacho a fin de no incurrir en errores y detrimentos patrimoniales. Como lo ha dicho la Corte Constitucional, únicamente se debe indemnizar el daño y sólo el daño, o como expone "*...el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar el límite.*

El actor reclama una indemnización por concepto de lucro cesante consolidado en cuantía de \$ 237.700.024 de pesos mcte. y de \$424.056.964 de pesos mcte. por concepto de lucro cesante consolidado, sumas que se obtienen tomando como base un ingreso mensual de 2.923.500 pesos mcte. contrariando lo expuesto por el apoderado en la narración de los hechos y los elementos probatorios donde se observa que la ultima asignación salarial del señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO

S/A

correspondía a \$ 1.500.000 pesos MCTE., igualmente dentro de los hechos se hace mención a un aporte mensual de \$300.000 como apoyo económico a su señora madre, entonces la estimación de perjuicios de índole material se encuentra sobreestimada ya a todas luces sobrepasa lo establecido por la jurisprudencia y doctrina colombiana para este tipo de casos.

4.3. SOBRESTIMACIÓN DEL PERJUICIO EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE:

Se fundamenta la anterior excepción en el hecho que dentro del plenario no obra prueba idónea que permita establecer que los perjuicios acá replicados correspondan a los que se hubiesen podido ocasionar, en relación con el daño material pretendido que como se puede observar en el libelo demandatorio se tasó en cuantía de \$15.287.814, los cuales corresponden, según se indica a transportes, hospedaje, alimentación, gastos procesales, créditos bancarios, gastos fúnebres y pago a la fuerza aérea.

De lo anterior se debe manifestar que la póliza SOAT del vehículo en que se transportaba señor EDWAR DAGOBERTO DAZA, contaba con una cobertura por muerte y gastos funerarios en cuantía de \$ 18.442.920 para la época de los hechos, entonces no se acepta que se pretenda el reconocimiento de unas sumas las cuales estaban amparadas por ley dentro de la a póliza SOAT del vehículo en que se transportaba la víctima.

Respecto de los demás gastos mencionados estos deben ser debatidos y revisados por el despacho en aras de garantizar a los demandados igualdad de armas, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de junio de 2000 hace un análisis sobre el daño emergente, el cual *abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales los cuales hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo*. La jurisprudencia en estos casos señala que sólo serán indemnizables los "gastos razonables" y que el perjudicado no puede aprovechar la situación para incurrir en mejoras o gastos excesivos sobre el bien o patrimonio dañado.

4.4.- EXCEPCIÓN GENERICA.

Ruego al señor juez, declarar probadas las anteriores excepciones y/o cualquier otra que resulte fundamentada en algún hecho o circunstancia exceptiva que resulte probada en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, ruego al Despacho pronunciarse oficiosamente.

Sean los anteriores argumentos más que suficientes señor Juez para que en el momento de dictar sentencia se den por probadas las excepciones de mérito propuestas, se nieguen in íntegrum las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte accionante.

511
SJR

5.-PRUEBAS

Para acreditar procesalmente los hechos y circunstancias jurídicas que fundamentan las excepciones propuestas, comedidamente me permito solicitar al Señor Juez tener en cuenta y decretar las siguientes pruebas:

5.1.-DOCUMENTALES:

- Poderes debidamente otorgados por los señores NAPOLEÓN RODRIGUEZ VILLAMIZAR y MARLON EMEL RODRIGUEZ JAIMES.

5.2.-TESTIMONIALES:

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito al Sr. Juez, se decrete el interrogatorio de la demandante, según lo establece el artículo 198 del Código General del Proceso.

PRUEBAS PERCIALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

Solicito respetosamente al señor juez se sirva citar al señor FRANCISCO JOSE PINTO ESCOBAR, persona esta que elabore liquidación de daños y perjuicios fallecimiento EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA, documento adjunto en 27 folios, con el fin de que exponga su contenido y sobre todo para que nos ilustre sobre los documentos e información que tuvo en cuenta para la elaboración de dicha liquidación.

6.- ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas, además de los traslados respectivos tanto para la actora como para el Juzgado.

7.- NOTIFICACIONES

La demandante será notificada en la carrera 25 # 15-25, Barrio el Carmen, de Sogamoso, Boyacá. Tel. 3144723115. Mail: marthaserna56@hotmail.com

El señor NAPOLEON RODRIGUEZ VILLAMIZAR, será notificada en la calle 12 # 17-09, Barrio Comuneros, de Bucaramanga. Tel. 3124470430.

El señor MARLON EMEL RODRIGUEZ JAIMES, será notificada en la calle 14B # 7B-04, Barrio Tierra Linda, de los patios, Norte de Santander, Tel. 3147775217.

S12

SP3

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera. 31 No. 51- 74 Of: 1302 Edificio Empresarial Torre M@rdel, Barrio Cabecera de la ciudad de Bucaramanga. Cel. 3158635450 / Tel. 6954545. Email: yanethlp@holguinyleonabogados.co

Del señor Juez,

Atentamente,


YANETH LEÓN PINZÓN
C.C. 28.168.739 de Guadalupe, Sder.
T. P. No.103.013

... de la ...
... de la ...
... de la ...

YARETH LEON PINOY
C.C. 28.341.739 N. Guadalupe, 2019
T.P. No. 103.013

- 1. Se resolvió el recurso de amparo.
 - 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
 - 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
 - 4. Venció el término de traslado de recursos de oposición.
 - 5. Venció el término de traslado de recursos de oposición. La(s) parte(s) se pronunciaron en tiempo: No Si
 - 6. Venció el término probatorio.
 - 7. El término de emplazamiento venció. El (los) emplazado (s) No compareció.
 - 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
- Bogotá, D.C. ... 03 DIC 2019 ...
CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRA
SECRETARIO(A)

del Sr. Maibn Rodriguez
= Popoksin Rodriguez
no está ratificado

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____ 06 DIC. 2019

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00440-00.

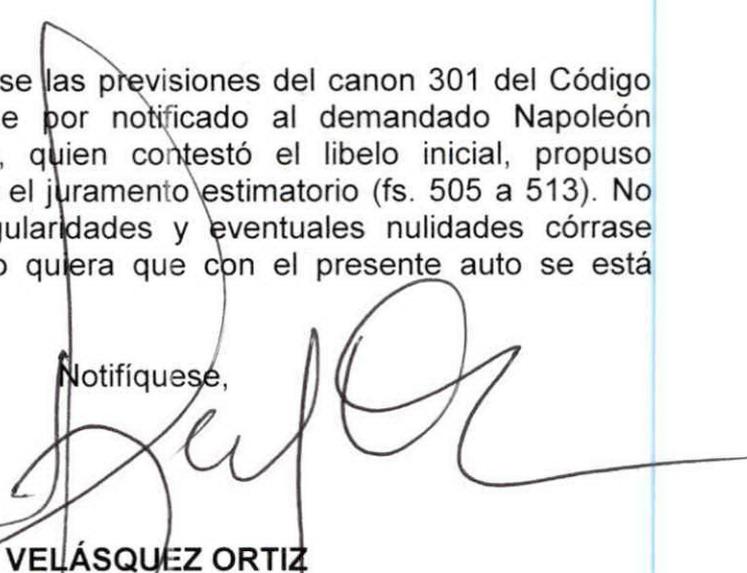
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Marlon Emel Rodríguez Jaimes se notificó, a través de apoderado, del auto que admitió la demanda, quien dentro del término de traslado, la contestó, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio (fs. 505 a 513).

Se reconoce a la abogada Yaneth León Pinzón como apoderada judicial de Marlon Emel Rodríguez Jaimes en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 501), quien además, también obra como mandataria de Napoleón Rodríguez Villamizar (fl. 504).

De otro lado, por cumplirse las previsiones del canon 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado al demandado Napoleón Rodríguez Villamizar (fl. 504), quien contestó el libelo inicial, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio (fs. 505 a 513). No obstante, a fin de evitar irregularidades y eventuales nulidades córrase traslado de la demanda, como quiera que con el presente auto se está teniendo por notificado.

La Juez

Notifíquese,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>06 Dic 2019</u>	La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No <u>184</u>	de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ	
Secretario	

gH
SB
514

(2)

CARLOS ALFONSO GONZALEZ THAQVIRA
SECRETARIO(A)
Bogotá, D.C. 05 FEB. 2020

- 8. Se presentó la solicitud para resolver
- (a) No compareció
- 7. El término de comparecencia
- 6. Venó el término de comparecencia
- 5. Venó el término de comparecencia

al de oficio de Papaleón Rodríguez
Hoy a las 5:12

- 4. Venó el término de comparecencia
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 1. Se resolvió el recurso de reposición

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____

11 FEB. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00440-00.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que Napoleón Rodríguez Villamizar se notificó por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y dentro del término de traslado la contestó, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio (fs. 505 a 513).

La Juez

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>Feb. 12/20</u> en estado No <u>018</u>	La providencia anterior se notifica por anotación de esta fecha fijada a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO BONZALEZ TIBAQUIRÁ Secretario	

515

526

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 01 OCT. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00440-00.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a la integración del contradictorio en debida forma, en tanto que a la sociedad Transportes Unidos de los Andes TUA S.A. no se le ha notificado del auto que admitió la demanda.

Notifíquese, (2)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 01 OCT 2020 se notifica el auto
anterior por ausencia en el estado No. 064
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PULICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 10 14-33 P-16 teléfono 282 01 37

Correo electrónico j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Sogamoso 07 octubre de 2020

NOTIFICACION PERSONAL

Señor

DEIVID ANTONIO JAIMES SUAREZ

Representante Legal o Quien Haga Sus Veces

TRANSPORTADORES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A

Correo electrónico transportadores.tua@gmail.com

calle 7 No 1 occidente – 15, barrio villas de san Ignacio,

Bucaramanga Santander

De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del art 291 del C.G.P., me permito comunicarle que en este juzgado cursa el siguiente proceso.

No RADICADO DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO
2019- 00440	VERBAL
DEMANDANTE	DEMANDADOS
MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ	NAPOLEON RODRIGUEZ VILLAMIZAR, MARLON EMEL RODRIGUEZ JAIMES, ALLIANZ SEGUROS SA Y OTROS.

En consecuencia, se le informa que mediante auto del 23 de julio de 2019, se admitió demanda ordinaria laboral en su contra, por ende cuenta con el término de 20 días para contestarla.

Así mismo, se le hace saber que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal del auto en cita se entenderá

517

surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia respectiva y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente.

Se le advierte que el incumplimiento le acarreará las consecuencias procesales previstas en la ley.

Se adjunta demanda inicial (15 folio)

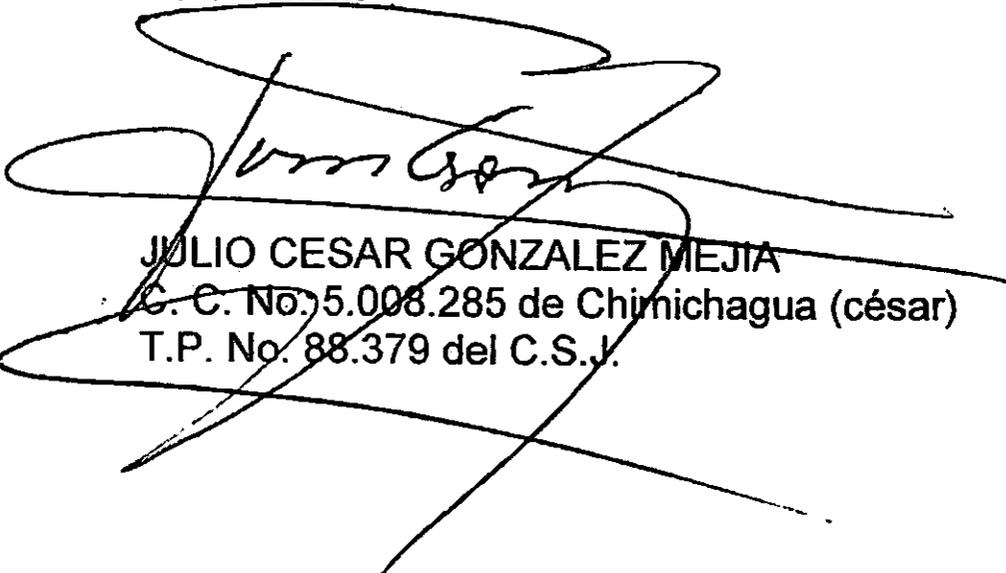
Se adjunta subsanación demanda en (3folios)

Anexos de la subsanacion en (27 folios)

auto que admitió demanda en (1 folios).

Anexos de la demanda inicial en (310 folios)

Atentamente,



JULIO CESAR GONZALEZ MEJIA
C. C. No. 5.008.285 de Chinichagua (césar)
T.P. No. 88.379 del C.S.J.

518

Notificación Personal , de la demanda inicial y sus anexos , subsanación , auto admisorio Rad.2019-00-440Julio Cesar Gonzalez Mejia Abogados Asesores <jucegomej@gmail.com>
Para: transportadores.tua@gmail.com

8 de octubre de 2020, 14:50

 ANEXOS DE LA DEMANDA INICIAL # 1 Rad. 2019-4... ANEXOS DE LA DEMANDA INICIAL # 2 Rad.2019-440....

Cordial saludo, adjunto 7 archivo en formato PDF, de los documentos del asunto.

Quedo atento al recibido.

Atentamente, _____

JULIO CESAR GONZALEZ MEJIA
JCGM ABOGADOS & PROFESIONALES ASESORES S.A.S
Visita: <http://jcgmsas.wixsite.com/abogado>
Celular: 3144770711 - 3114790045

AVISO LEGAL:

- Las opiniones expresadas en el presente mensaje no representan necesariamente la opinión de la empresa JCGM Abogados & Profesionales Asesores.
- Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.
- Este mensaje ha sido sometido a programas Antivirus.

LEGAL WARNING:

- The opinions stated in the present message do not necessarily represent the official opinion of JCGM Abogados & Profesionales Asesores
- This message is confidential and may contain privileged information, it cannot be used or disclosed by any person other than the individual to whom it is addressed. If obtained by error, please destroy the information received and contact the sender. Its retention, recording, use or distribution with any intention are prohibited.
- This message has been tested by antivirus software.

5 adjuntos

-  **Demanda inicial Rad.2019-00440.pdf**
6467K
-  **Subsanacion de la demanda Rad.2019-440.pdf**
1128K
-  **ANEXOS DE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA Rad.2019-440.pdf**
9758K
-  **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Rad. 2019-440.pdf**
252K
-  **NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA Rad.2019-440.pdf**
206K



519

Julio César González Mejía
Abogados Asesores

JCGM ABOGADOS & PROFESIONALES ASESORES S.A.S

SEÑORES

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NAPOLEON RODRIGUEZ VILLAMIZAR Y OTROS
RADICADO No.: 2019-00440

Asunto: Allegar constancia de notificación del demandado y pantallazo.

JULIO CESAR GONZÁLEZ MEJÍA, identificado civil y profesionalmente como se indica al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora, **MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ** por medio del presente escrito me permito allegar el pantallazo del correspondiente envío al demandado: **TRANSPORTADORES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A.**, Representada Legalmente, o quien haga sus veces el señor **DEIVID ANTONIO JAIMES SUAREZ**, del escrito de la demanda inicial y sus anexos, así como la subsanación de la demanda y sus anexos, auto admisorio de la demanda de la misma, bajo la gravedad de juramento manifiesto que, el correo electrónico al cual se envió el escrito de la demanda inicial y subsanación fue obtenido del certificado de Cámara de Comercio del demandado, a la fecha no ha dado acuse de recibido, no obstante, como ya se dijo ese es el correo que dispuso en el registro de Cámara de Comercio para notificaciones judiciales. bajo la gravedad de juramento manifiesto que, el correo electrónico al cual se envió, lo señalado, es consultado para notificaciones Judiciales, y fue tomado para tal efecto, a la fecha no ha dado acuse de recibido, Conforme a lo anterior se entiende notificada en debida forma con él envió a dichos correo electrónico, conforme a la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que se señaló:

"(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 201902319. (...)"

Cordialmente,



Julio César González Mejía
Abogados Asesores

JCGM ABOGADOS & PROFESIONALES ASESORES S.A.S

Allego Notificación y pantallazo enviado al demandado, y memorial Rad.2019-00.440

Julio Cesar González Mejía Abogados Asesores <jucegomej@hotmail.com>

Jue 8/10/2020 3:12 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (794 KB)

NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA Rad.2019-440.pdf; Pantallazo de envio de notificacion al demandado Rad.2019-00440.pdf; Memorial para allegar notificación Personal Rad.2019-00440.pdf;

Cordial saludo, adjunto 3 archivo en formato PDF, de los documentos del asunto.

Quedo atento al recibido.

Atentamente,

JULIO CESAR GONZALEZ MEJIA
JCGM ABOGADOS & PROFESIONALES ASESORES S.A.S
Visita: <http://jcgmsas.wixsite.com/abogado>
Celular: 3144770711 - 3114790045

AVISO LEGAL:- Las opiniones expresadas en el presente mensaje no representan necesariamente la opinión de la empresa JCGM Abogados & Profesionales Asesores.- Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.- Este mensaje ha sido sometido a programas Antivirus.

LEGAL WARNING:- The opinions stated in the present message do not necessarily represent the official opinion of JCGM Abogados & Profesionales Asesores
- This message is confidential and may contain privileged information, it cannot be used or disclosed by any person other than the individual to whom it is addressed. If obtained by error, please destroy the information received and contact the sender. Its retention, recording, use or distribution with any intention are prohibited.
- This message has been tested by antivirus software.

Señor:

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

RADICADO No.2019-00440

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MATHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ.

DEMANDADO: TRANSPORTADORES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A., Y OTROS.

RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bucaramanga, abogado titulado, fungiendo como apoderado especial de la demandada **TRANSPORTADORES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A.**, empresa identificada con el Nit. No. 807006082-9 tal y como consta en la Cámara de Comercio que adjunto, de conformidad con el mandato legalmente conferido que adjunto, estando dentro del término legal, **DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ** y procedo a **FORMULAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los siguientes términos:

I.HECHOS.

PRIMERO: **No le consta**, a mi mandante lo manifiesto en este hecho, como quiera que se trata de afirmaciones que hace el abogado demandante, solicito se pruebe de manera suficiente este hecho.

SEGUNDO: **No le consta**, a mi mandante lo manifiesto en este hecho, como quiera que se trata de afirmaciones que hace el abogado demandante, solicito se pruebe de manera suficiente este hecho.

TERCERO: **No le consta**, a mi mandante lo manifiesto en este hecho, como quiera que se trata de afirmaciones que hace el abogado demandante, solicito se pruebe de manera suficiente este hecho.

CUARTO: **No le consta**, a mi mandante lo manifiesto en este hecho, como quiera que se trata de afirmaciones que hace el abogado demandante, solicito se pruebe de manera suficiente este hecho.

QUINTO: **No le consta**, a mi mandante lo manifiesto en este hecho, como quiera que se trata de afirmaciones que hace el abogado demandante, solicito se pruebe de manera suficiente este hecho.

521

OCTAVO: **No le consta**, a mi mandante lo manifiesto en este hecho, como quiera que se trata de afirmaciones que hace el abogado demandante, solicito se pruebe de manera suficiente este hecho.

NOVENO: **No se admite**, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

DÉCIMO: **No se admite**, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

UNDÉCIMO: **No le consta**, a mi mandante lo manifiesto en este hecho, como quiera que se trata de afirmaciones que hace el abogado demandante, solicito se pruebe de manera suficiente este hecho.

DUODÉCIMO: **No le consta**, a mi mandante lo manifiesto en este hecho, como quiera que se trata de afirmaciones que hace el abogado demandante, solicito se pruebe de manera suficiente este hecho.

DÉCIMO TERCERO: **No se admite**, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

DÉCIMO CUARTO: **No se admite**, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

DÉCIMO QUINTO: **No se admite**, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

DÉCIMO SEXTO: **No se admite**, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

DÉCIMO SÉPTIMO: **No se admite**, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

DÉCIMO OCTAVO: **No se admite**, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

DÉCIMO NOVENO: **No se admite**, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

VIGÉSIMO: **No le consta**, a mi mandante lo manifiesto en este hecho, como quiera

522

VIGÉSIMO TERCERO: **No le consta**, a mi mandante lo manifiesto en este hecho, como quiera que se trata de afirmaciones que hace el abogado demandante, solicito se pruebe de manera suficiente este hecho.

VIGÉSIMO CUARTO: **No se admite**, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

VIGÉSIMO QUINTO: **No se admite**, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

VIGÉSIMO SEXTO: **No se admite**, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: **No se admite**, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

VIGÉSIMO OCTAVO: **Se admite**.

VIGÉSIMO NOVENO: **Se admite**.

TRIGÉSIMO: **Se admite**.

TRIGÉSIMO PRIMERO: **Se admite**.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

De manera genérica, me OPONGO A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a que se decreten todas y cada una de las PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico, toda vez que la presente demanda se funda en la supuesta existencia de responsabilidad civil extracontractual atribuible mediante el ejercicio de la acción en contra del señor MARLON EMEL RODRIGUEZ JAIMES, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 17 de mayo de 2018 y de los daños y perjuicios presuntamente ocasionados a la demandante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos como se demostrará con las excepciones de fondo que más adelante propondré.

De la misma manera, me opongo a las solicitudes de condena de pago de perjuicios materiales e inmateriales, toda vez que no se encuentra aún demostrada la culpabilidad del conductor del vehículo de placa **SPV939** en los hechos que dieron

III-OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente a su Señoría que **OBJETO LAS CUANTIAS** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 de la Ley 1564 de 2.012 que expresamente indica "...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo RAZONADAMENTE bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto, mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el Juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere del 50% de lo que resulte probado, se condenará a quien le hizo pagar a la otra parte, una suma equivalente al (10%) de la diferencia.

En ese sentido sobre el punto en particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha convenido lo subsiguiente:

"Téngase en cuenta que el juramento estimatorio que autoriza la Ley para cuantificar el valor de los perjuicios causados por cumplimiento de una obligación, en orden a provocar mandamiento ejecutivo, no es una simple formalidad procesal, como lo sugiere el recurrente, sino que se trata de un medio de prueba previsto en el art. 211 del C.P.C., necesario para apoyar la decisión judicial"

En tal sentido, No es dable que se pretendan sumas dinerarias por parte del actor sin que estas sean debidamente sustentadas, además como ya se indicó debe demostrarse que evidentemente el aquí demandado generó dicho detrimento.

En contra de las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes excepciones, con el carácter de **PERENTORIAS**:

IV.-FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PERENTORIAS.

Con la finalidad de enervar la totalidad de las pretensiones, propongo como excepciones de mérito, las que denominaremos:

A.-INTERVENCIÓN DE UN TERCERO EN EL SUCESO.

Ante la eventualidad de una imputabilidad, existe el rompimiento del nexo causal.

Es así como uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil es el

último, el daño puede ser el **hecho de un tercero**; es decir, de una persona no es ni el demandado ni la víctima.

Como se pretende demostrar oportunamente, ha sido el propio apoderado de la accionante quien ha traído al proceso civil de responsabilidad extracontractual piezas procesales y especialmente probatorias, de las cuales, se desprende, con meridiana claridad que la verdadera **CAUSA** del evento dañino, tiene como elemento genitor, la responsabilidad en cabeza de la empresa concesionaria dedicada al mantenimiento y gestión de infraestructuras y servicios que para el día 17 de mayo de 2017 estaba haciendo sus reparaciones a la altura del kilómetro 40+187 metros , jurisdicción del Municipio del Paso Cesar; Pues quedó claro en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, que no existió señales Informativas como tampoco preventivas como lo prevé el Código Nacional de Transito, las cuales tienen por objeto guiar al usuario de la vía, suministrándole información de localidades, destinos, direcciones, sitios especiales, distancias y prestación de servicios. Los colores distintivos son: fondo azul, textos y flechas blancos y símbolos negros. Se exceptúan las señales de identificación cuyo fondo es blanco y símbolos negros. Se identifican con el código SI. Las **señales preventivas** son tableros fijados en postes, con símbolos que tienen por objeto prevenir a los conductores de vehículos sobre la existencia de algún peligro en el camino y su naturaleza., señales que brillaron por su ausencia.

Ahora bien, en el mismo Informe de Tránsito, quedó claro que una de las hipótesis que manejó el agente que conoció del accidente, determinó que la causa probable del lamentable suceso fue que la superficie estaba **lisa** para el momento en el que ocurrió el hecho.

Ante tales circunstancias, al conductor del vehículo de placa SPV939, le era imposible percatarse del peligro además de esquivarlo, él no contaba con que los vehículos se encontraban estacionados sin las debidas luces, y tampoco contaba que la vía la estaban arreglando y peor aún que la superficie estaba lisa, pues por la carga que transportaba es muy difícil frenar en seco., por lo que aquí la única que está llamada a responder es la empresa que para ese día estaba a cargo de las reparaciones de la vía.

B. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL PERJUICIO CIERTO.

A la parte demandante, le corresponde probar los daños y perjuicios que reclama y en la presente demanda, en el acápite correspondiente a las pretensiones de la demanda, indica la actora que el valor del denominado DAÑO EMERGENTE fue tasado en la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (**\$15.287.814**), suma que es ilusoria, irreal, pues al revisar en detalle las pruebas aportadas se duda sobre la cantidad de tiquetes terrestres y aéreos a diferentes destinos nacionales, teniendo en cuenta lo expresado por el abogado, si los mismos se realizaron para realizar las supuestas

póliza que fue expedida por la Compañía **Seguros de Estado S.A**, de acuerdo con la naturaleza del Seguro Obligatorio de daños corporales es para amparar este tipo de eventos; por la misma línea, ha dicho la demandante que el señor Romero Serna le suministraba \$300.000 mil pesos para cubrir crédito bancarios, es decir, que los mismo ya existían y que no se generaron con ocasión del fallecimiento de su hijo.

La pretensión de LUCRO CESANTE (consolidado y futuro) asciende a SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (**\$661.756.988**), suma que a la luz de la verdad, es alejada de la realidad, teniendo en cuenta que según el perito, se causará desde el fallecimiento del hijo de la demandante hasta el día en que se emita sentencia dentro del proceso, estimando o tomando como base un salario de \$3.040.031 de pesos, valor indexado a diciembre de 2018 por 48 meses, es decir, cuatro años, calculo que es irreal, para la parte demandada dicho perjuicio carece de verdad, pues se basó en un ingreso inexistente, irreal, en todo caso la parte demandante deberá probar suficientemente dicho ingreso y para ello se tendrá en cuenta los aportes a seguridad social del mes en el cual se produjo su fallecimiento como de los meses inmediatamente anteriores a la ocurrencia del hecho.

Es de resaltar que el abogado demandante en sus hechos narró que el señor Romero Serna se encontraba laborando al momento de su fallecimiento y que la demandante (madre) dependía económicamente de él, así las cosas, si la parte demandante pretende con tan elevadas pretensiones una indemnización, será la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) quien le reconozca una pensión o en su defecto asuma la indemnización pretendida.

Sí lo que pretendía la accionante, era calcular el lucro cesante, esa no era la fórmula apropiada, máxime cuando con la demanda no se anexo la prueba de los ingresos que dice obtenía su hijo, como tampoco se ha acreditado en qué se desempeñaba, y es que no puede decirse que un simple señalamiento es suficiente para demostrar los perjuicios si dichas pruebas no fueron aportadas. Para la cuantificación del lucro cesante, se debe tomar siempre en consideración un principio de razonabilidad, esto significa que el lucro cesante es aquello que razonadamente se dejó de percibir, con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de las especulaciones remotas de ganancias imaginarias. El lucro cesante o ganancias frustradas, ofrece muchísimas dificultades para su determinación y límites, por participar de todas las vaguedades e incertidumbres propias de los conceptos imaginarios, y para tratar de resolverlas, el derecho científico sostiene que no basta la simple posibilidad de realizar la ganancia, sino que ha de existir cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias. En consecuencia, en el momento de dictar sentencia, solicito se dé por probada la excepción de mérito propuesta, se nieguen in integrum las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte actora.

juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Asimismo, se reconoce al juramento estimatorio el valor de medio de prueba, de tal suerte que, si no se desvirtúa en el proceso, basta la afirmación del interesado para dar por probada tanto la existencia como la cuantía de los perjuicios. Ante tal circunstancia, el que el juramento no corresponda a la realidad, bien sea porque los perjuicios no existen o bien sea porque su cuantía es mucho menor a la real, denota un incumplimiento del deber constitucional y legal de quien hace el juramento., en tales escenarios es forzoso acreditar la pérdida del daño ocasionado, así como la cuantía de este., teniendo en cuenta que, en el caso en particular la accionante pretende el reconocimiento de unos daños materiales como lo es (lucro cesante-daño emergente) por la suma de Treinta y cinco millones un mil doscientos ochenta pesos (**\$677.044.802**), valor que es inexistente por carecer de prueba sumaria que así lo acredite, dentro del plenario probatorio aportado por el extremo activo no se evidencia documentos que soporten dicha manifestación.

Dicho lo anterior, no le asiste razón al abogado demandante en tasar tales perjuicios de acuerdo con la edad probable de vida de la señora Serna Rodríguez, quien indicó que sería de 21 años. lo que en meses sería 252. además que no existe certeza

Colombia	Esperanza de vida - Mujeres	-Esperanza de vida - Hombres	- Esperanza de vida
Colombia	79,86	74,33	77,11

Colombia - Esperanza de vida

Fecha	Esperanza de vida - Mujeres	Esperanza de vida - Hombres	Esperanza de vida
2018	79,86	74,33	77,11
2017	79,69	74,12	76,93

En consecuencia traigo a colación un pronunciamiento de la Honorable Corte frente "A la postre la Corte Constitucional en sentencia C-157 DE 2013 ratificó que el Legislador goza de una amplia libertad de configuración en materia de procedimientos; recordó los límites a los que está sujeta esta libertad; admitió que dentro de estos límites, el legislador puede imponer a la partes cargas para ejercer sus derechos y acceder a la administración de justicia; analizó, a partir de escenarios hipotéticos, las posibles causas de que se profiera una decisión que niegue las pretensiones por no haberse demostrado los perjuicios. En el análisis precedente, encontró que existe un escenario hipotético, relativo a una interpretación posible de la norma en el cual se podría sancionar a la parte pese a que su obrar haya sido diligente, cuando la decisión de negar las pretensiones obedece a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado, lo cual resulta desproporcionado. Estima la Corte que, pese a esta circunstancia, la norma no resulta desproporcionada en los restantes escenarios hipotéticos, por lo cual optó por proferir una decisión de exequibilidad condicionada".

D.-EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA. -

Además de la excepción anteriormente rotulada, solicito comedidamente al señor Juez declarar a favor de la parte que represento toda otra excepción que llegare a resultar probada durante el debate procesal.

525

A. DOCUMENTALES:

- Poder debidamente otorgado por el señor DEIVID ANTONIO JAIMES SUAREZ, Gerente General de Transportadores Unidos de los Andes TUA S.A.
- Fotocopia de la Cámara de Comercio de Transportadores Unidos de los Andes TUA S.A.
- Fotocopia de la Carátula de la póliza No. 021931648/19 expedida por Allianz Seguros S.A.
- Fotocopia de la Cámara de Comercio de Allianz Seguros S.A.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho a la demandante señora MARTHA GLORIA SERNA RODRÍGUEZ, con domicilio en la carrera 25 No. 15-25 Barrio el Carmen de Sogamoso, celular 3144723115, correo electrónico marthaserina56@hotmail.com o a través de su apoderado.

C. PRUEBA PERICIAL APORTADA POR EL DEMANDANTE:

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva citar al señor FRANCISCO JOSÉ PINTO ESCOBAR, persona que elaboró la Liquidación de Daños y Perjuicios por el fallecimiento de EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA (Q.E.P.D.), con la finalidad de que exponga su contenido, explique qué fórmulas matemáticas utilizó, cual fue la normatividad o jurisprudencia con la que se orientó, y sobre todo para que nos ilustre con cuales documentos o información contó para la elaboración del mencionado informe., quien se notifica al celular 3115472596.

D. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con el artículo 262 del C.G.P, con el objeto de solicitar la ratificación de los documentos que fueron anexados al escrito de demanda, solicito ordenar, a cargo de la parte demandante, que efectué las actuaciones necesarias para formalizar la ratificación del contenido de los documentos emitidos y/o suscritos relacionados por concepto de gastos, ingresos, perjuicios materiales, perjuicio psicológico.

E. OFICIOS:

Con fundamento en las previsiones del artículo 265 del C.G.P, ruego al señor Juez, se sirva oficiar a:

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que remita a su despacho certificación relacionada con el Ciudadano EDWARD DAGOBERTO ROMERO SERNA, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 1 118 555 538 de

De igual forma, certificar si en relación al hecho acaecido el 17 de mayo de 2017 a la Ciudadana MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ, se le ha reconocido pago de pensión o indemnización, o acreencia alguna a cargo de EPS, ARL o FONDO DE PENSIONES, y en caso de esta última el valor o ingreso.

LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, para que, en relación al Ciudadano EDWARD DAGOBERTO ROMERO SERNA, quien se identificaba con la Cedula de Ciudadanía No. 1.118.555.538 de Yopal Casanare, donde conste:

- Si estaba inscrito en el RUT, desde que fecha, así como las actividades principales y secundarias que tiene registradas.
- Si ha sido declarante de renta o sobre ventas, precisando la fecha de inicio y anexando la copia de la declaración de renta del año, 2015,2016 y 2017.
- Si han figurado en la información exógena presentada por terceros durante los años gravables de 2015 a 2017, indicando los datos completos de la persona que los relaciona como beneficiario de ingresos, costos, deducciones y la cuantía de las transacciones informadas.

VI.-ANEXOS.

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.- Escrito separado.

VII-NOTIFICACIONES.

Mi poderdante TRANSPORTADORES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A., se notifica en la calle 7 No. 1 Occidente-15 Barrio Villas de San Ignacio, Bavaria 2, teléfono 6704347, celular 3138860476, correo electrónico transportadores.tua@gmail.com

El suscrito abogado en la Cra. 31 no. 51- 74 Ofi. 1302 edificio empresarial M@rdel de la ciudad de Bucaramanga Tel. 6954545, celular 3158635450 Email: rafaelholquinc@hotmail.com

La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en la calle 47 No. 29-55 local 101 de la Ciudad de Bucaramanga. Teléfono 6435779, correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

Los demás demandados en las direcciones relacionadas por el demandante.

La parte demandante, la señora MARTHA GLORIA SERNA RODRÍGUEZ, con domicilio en la carrera 25 No. 15-25 Barrio el Carmen de Sogamoso Boyacá, celular

Atentamente



RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO

C.C. No. 91.068.671 de San Gil.

T.P. No. 103.014 del C.S. de J.

526

527
W**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAD. 2019-00440- FORMULACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD.2019-00440**

Rafael Antonio Holguin Corzo <rafaelholguinc@hotmail.com>

Mar 10/11/2020 2:48 PM

Para: jucegomej@hotmail.com <jucegomej@hotmail.com>; marthaserna56@hotmail.com <marthaserna56@hotmail.com>;
notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; Yaneth León Pinzón <yanethlpabogada@gmail.com>;
Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2019-00440.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD.2019-00440.pdf; 20201110113516818.pdf;
Póliza No. 021931648.pdf; CAMARA DE COMERCIO ALLIANZ BUCARAMANGA 13 10 2020 (1).pdf; camara de comercio
transportes unidos de los ANDES TUA S.A..pdf;

REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD. 2019-00440
DEMANDANTE: MARTHA GLORIA SERNA RODRÍGUEZ.
DEMANDADOS: TRANSPORTADORES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A., Y OTROS.

Buen día,

Respetado señor Juez, por medio, del presente correo, me permito radicar contestación de la demanda en asunto y al mismo tiempo formular llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., con sus respectivos anexos, de acuerdo al poder que me confirió mi representada TRANSPORTADORES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A., actuando como demandada dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, estando dentro del término legalmente conferido, y teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Por favor acusar recibo.

Cordialmente,

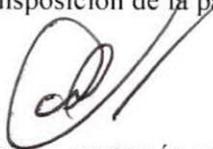
RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO

Abogado.

Cel. 315 344 96 18

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fijan los escrito de excepciones de mérito **obrantes del folio 472 a 496, del 505 al 513 y del 521 al 526**, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *4 de diciembre de 2.020*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *7 de diciembre de 2.020* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor:

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME DE: JAIME AURELIO OCHOA TORRES CONTRA: MARIA GLADYS OCHOA TORRES, LUZ ALBA OCHOA TORRES Y ESPERANZA ULLOA HURTADO
RADICADO: 2020-004

ÉDGAR IVÁN LEÓN ROBAYO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. 79.622.923 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 87.005 del C.S.J., en mi calidad de APODERADO JUDICIAL de los señores: LUZ ALBA OCHOA TORRES, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civilmente con la C.C. 41.673.797 de Bogotá, MARÍA GLADYS OCHOA TORRES, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civilmente con la C.C. 41.631.659 de Bogotá y NOHORA ESPERANZA ULLOA HURTADO, también mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada civilmente con la C.C. 41.750.769 de Bogotá, y quienes integran y constituyen la PARTE DEMANDADA, de conformidad con el poder por ello a mi conferido y que anexo al presente escrito, me permito contestar la demanda interpuesta por la abogada NIDIA ANDREA FRANCO GÜIZA, en su calidad de apoderada de JAIME AURELIO OCHOA TORRES (en adelante, EL DEMANDANTE) en contra de mis poderdantes (en adelante, LAS DEMANDADAS).

Según la información suministrada a mí por mis representados me permito realizar las siguientes consideraciones:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. NO EXISTE LESIÓN ENORME PORQUE LA VENTA REALIZADA SE HIZO RESPECTO DEL 25% DE LA NUDA PROPIEDAD QUE TENÍA JAIME AURELIO TORRES OCHOA JUNTO CON SUS HERMANAS LUZ ALBA OCHOA TORRES, MARÍA GLADYS OCHOA TORRES Y NOHORA ESPERANZA ULLOA HURTADO, RESPECTO DE LOS BIENES DADOS

EN USUFRUCTO A LUIS VICTORIO OCHOA Y LUZ ALBA OCHOA TORRES.

2. EL VALOR DE LOS INMUEBLES DADOS EN USUFRUCTO NO ES IGUAL CUANDO SE TRATA DE UN BIEN SOBRE EL QUE RECAE EL DERECHO DE PROPIEDAD PLENO QUE CUANDO EXISTEN DERECHOS REALES LIMITADOS, COMO ES EL CASO DE LA NUDA PROPIEDAD Y EL USUFRUCTO.
3. LOS BIENES INMUEBLES OBJETO DE ESTA CONTROVERSIA SON MERCANTILES Y POR TANTO SU REGULACIÓN OBEDECE AL DERECHO COMERCIAL. EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL COLOMBIANA RESULTA IMPROCEDENTE LA LESIÓN ENORME POR CUANTO ESTA NO SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE REGULADA Y LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO IMPIDEN LA APLICACIÓN DE NORMAS SANCIONATORIAS POR ANALOGÍA Y REMISIÓN.

Estas excepciones se desarrollarán en sus fundamentos fácticos a partir de las siguientes:

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS HECHOS

PRIMERO. ES CIERTO. Al respecto, es preciso indicar que EL DEMANDANTE no enajenó el 25% de los derechos de cuota de los predios sobre los que versa la demanda, como equivocadamente lo indica su apoderada. En efecto, el derecho que a este lo asiste no es el de propiedad plena, sino de nuda propiedad. Cabe precisar, en esta medida, que el artículo 669 del Código Civil indica: "(...) La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad". Adicionalmente, se debe reiterar que no podría en ningún momento enajenar su parte alicuota a la comunidad en calidad de propietario, dado que uno de los principios de los derechos reales en el ordenamiento jurídico colombiano consiste en que "nadie puede dar más derechos de los que se encuentran en su patrimonio". En ese orden de ideas, la normativa general establece que para poder transferir el dominio, el tradente debe ser el dueño de la cosa que transfiere

(*nemo plus juris ad alium transferre potest quam ipse habet*)¹. En esta medida, no podría EL DEMANDANTE haber vendido los derechos de cuota de una propiedad, como indicó en un primer momento su apoderada, razón por la que debió corregirse la demanda, por el contrario lo que transfirió fue el 25% de las cuotas que tiene en calidad de nudo propietario respecto de los bienes inmuebles indicados en el numeral primero de la misma.

SEGUNDO. ES CIERTO. Sin embargo, se debe aclarar que la promesa de compraventa se suscribió entre las partes el día 25 de abril de 2018, no el XXX como lo indica la apoderada de EL DEMANDANTE. Cabe precisar, además, que en la Escritura Pública 2808 de 2018, en el numeral QUINTO, relacionado con el precio, se establece: "El valor sobre el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) **DE LA NUDA PROPIEDAD** de los inmuebles materia de esta compraventa, es la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$98.188.000.00), que LAS COMPRADORAS han pagado a EL VENDEDOR en dinero efectivo a la firma de la presente escritura pública, recibido a entera satisfacción por EL VENDEDOR". (NEGRITAS FUERA DEL TEXTO).

TERCERO. ES PARCIALMENTE CIERTO. En la promesa de compraventa se ofrecieron CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000.00), más un adicional del quince por ciento (15%) del precio pagado en caso de venta posterior a favor de un tercero, y se entregaron CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$140.000.000.00) de pesos en efectivo. Cabe indicar que EL DEMANDANTE y LAS DEMANDADAS, son hermanos y cuñados, y son múltiples los negocios que ellos tienen por cuanto su padre LUIS VICTORIO OCHOA FORERO (Q.E.P.D.), organizó los patrimonios en diferentes contratos y bienes, tanto de él, como de su esposa y sus hijos. Este es, precisamente, uno de esos eventos, en los que entre ellos han realizado diferentes negocios. Y es que, en efecto, si bien la promesa indicó que se iba a pagar un valor, no debe olvidarse que el contrato como tal es el que consta en la escritura pública. En ella se indicó ante notario público, faltando a la verdad, que se pagó una suma menor a la efectivamente recibida, pues EL DEMANDANTE indicó haber recibido NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$98.188.000.00), por la nuda propiedad. Sin embargo,

¹ Ternera Barrios, Francisco. *La realidad de los derechos reales*. Universidad del Rosario, Bogotá, pp. 283 y 284.

como lo indica la apoderada de EL DEMANDANTE, LAS DEMANDADAS le pagaron en efectivo la suma de CIENTO CUERENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$140.000.000.00). No obstante, y contrario a lo que sugiere la abogada, no fue por el 25% de todos y cada uno de los inmuebles relacionados en el hecho primero, sino por el 25% de la nuda propiedad que corresponde sobre los mismos bienes, dados en usufructo. La diferencia aquí, definitivamente radica en entender los derechos reales que existen respecto de los bienes, los cuales, al parecer, no son entendidos de manera fehaciente por la parte demandante.

CUARTO. FALSO. La apoderada de EL DEMANDANTE hace un listado de todos los inmuebles sobre los que recae la nuda propiedad, indicando que en cada uno de los certificados de tradición y libertad correspondientes se indica para cada uno de los 13 inmuebles que el valor de la venta fue de NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$98.188.000.00). Se equivoca en este punto la apoderada, por cuanto el negocio jurídico realizado entre EL DEMANDANTE y LAS DEMANDADAS, dos de las cuales son sus hermanas, no tenía en ningún momento el propósito de enajenar los inmuebles, dándoles ese valor indicado por ella a cada uno de los bienes. De conformidad con la cláusula primera de la escritura pública 2808 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaría 43 de Bogotá fue transferir: "(...) a título de venta el VEINTICINCO (25%) **DE LA NUDA PROPIEDAD** a MARÍA GLADYS OCHOA TORRES, a LUZ ALBA OCHOA TORRES y NOHORA ESPERANZA ULLOA HURTADO (...)" (Negritas fuera de texto). Al parecer, entonces, hay un error de derecho en la apreciación efectuada por la abogada de la demandante, pues el derecho pleno de propiedad no equivale a nuda propiedad y es evidente que no se entendió la existencia de una comunidad entre los hermanos y la venta que se hizo de la participación de EL DEMANDANTE de sus partes alícuotas. Se colige entonces que de manera equivocada se plantea en la demanda que se vende la propiedad de cada uno de los inmuebles, lo cual, a las claras, insisto, es absurdamente equívoco.

QUINTO. ES CIERTO. A pesar de que el contrato de compraventa, contenido en la escritura pública 2808 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaría 43 de Bogotá, EL DEMANDANTE expresó haber recibido de LAS DEMANDADAS la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$98.188.000.00). Sin embargo, es cierto que LAS

282

DEMANDADAS pagaron la suma definitiva de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$140.000.000.00), por el 25% correspondiente a la nuda propiedad de JAIME AURELIO OCHOA TORRES sobre los inmuebles descritos.

SEXTO. FALSO Y EQUIVOCADO. Si bien el conjunto de todos los inmuebles indicados en la demanda tenían el valor que indica la apoderada de EL DEMANDANTE, tanto el de venta como el comercial, en el año 2018, se comete el error absurdo de señalar que el valor del negocio debió ser de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$547.665.294.00), indicando que existe una lesión enorme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1947 del Código Civil. Lastimosamente, la apreciación de la demanda es ilógica porque EL DEMANDANTE y LAS DEMANDADAS no son dueñas plenas en calidad de propietarias de los bienes inmuebles indicados en la demanda, sino NUDOS PROPIETARIOS, dado que existe una limitación al derecho real respecto de todos y cada uno de los inmuebles. En efecto, existe un usufructo vitalicio en cabeza de LUZ ALBA OCHOA TORRES, en atención a que su padre, LUIS VICTORIO OCHOA TORRES, falleció y se dio acrecimiento de los derechos de cuota en cabeza de aquella. En ese orden de ideas, este caso debe revisarse a la luz de los artículos 823 a 869 del libro II del Código Civil, relacionados con el usufructo, y no conforme al 669 y siguientes, que desarrollan el derecho de propiedad o pleno derecho de dominio, como lo pretende hacer valer la apoderada. En esta medida, debe indicarse, necesariamente, que los bienes no pueden tener el mismo valor cuando están en propiedad plena que cuando se encuentran limitados en su ejercicio como derechos reales. Adicionalmente, la nuda propiedad se convierte entonces en una expectativa que solamente se materializará en cabeza del nudo propietario cuando acaezca la condición a la que se encuentra sujeta el usufructo. Mientras tanto, solamente se tiene la facultad de disposición del derecho real, como efectivamente lo hizo EL DEMANDANTE en el caso que nos ocupa al darle un valor a su nuda propiedad correspondiente a NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$98.188.000.00) en el contrato, pero que al final se convirtieron en CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$140.000.000.00) que le fueron debidamente cancelados por LAS DEMANDADAS. Cabe indicar, además, que olvida EL DEMANDANTE que los bienes objeto de este negocio son mercantiles, al

tratarse de oficinas destinadas al comercio. Y no debe olvidarse, además, que el Código de Comercio no trae disposiciones relacionadas con la lesión enorme. En esta medida, en virtud de los principios generales del derecho, no es factible aplicar tales disposiciones sancionatorias, que por su naturaleza son de orden público jurídico, por analogía o por remisión, dado que este tipo de circunstancias son contrarias al derecho sancionatorio, a un asunto que para estos efectos tiene naturaleza mercantil. En efecto, todos los aquí partícipes, en virtud de sus negocios son comerciantes y los bienes objeto de la negociación son mercantiles. Por ende, este contrato se rige entonces por la legislación comercial y esta no contiene norma alguna sobre lesión enorme². No debe olvidarse, además, que la figura de la lesión tiene carácter taxativo en nuestro ordenamiento. Y para el caso específico, no existe lesión enorme en la venta de partes alicuotas de una comunidad titular de una nuda propiedad³.

SÉPTIMO. FALSO. A pesar de que la nuda propiedad enajenada, correspondiente al 25% de su participación en calidad de comunero por parte de JAIME AURELIO OCHOA TORRES, de acuerdo con el contrato, era la suma de \$98.188.000.00, LAS DEMANDADAS le pagaron un valor adicional al realmente fijado en el contrato de \$41.812.000.00, para un total de \$140.000.000.00. Entonces, no se entiende la afirmación por la cual el poderdante sufrió grandes perjuicios económicos, representados en la desproporción del precio. Probablemente, si LAS DEMANDADAS lo hubieran querido, realmente podrían recuperar el valor pagado en exceso, porque constituye un verdadero pago de lo no debido, al haberse novado en el contrato el valor indicado en la promesa, al momento de la elevación del mismo a escritura pública y estando todos de acuerdo como surge de la manifestación del consentimiento de JAIME AURELIO OCHOA TORRES al firmar el instrumento, como se indica en la página 19. No obstante, sus hermanas y su cuñada jamás serían desleales con él, incoando una acción reclamatoria por el valor del contrato suscrito, pues lo que se contrató y pagó fue lo justo, más aún teniendo en cuenta de que son familia.

² El Código de Comercio terrestre estatua en el artículo 218 que en los contratos mercantiles no había rescisión por causa de la lesión enorme, aunque esta disposición no quedó regulada en el Código de Comercio de 1971. Por tal motivo, es preciso acudir a las reglas generales del derecho para definir este tipo de situaciones y aplicar en esta materia el principio de especialidad de la ley mercantil.

³ "La lesión es una institución excepcional y de carácter restringido. Si la ley la ha consagrado para la compraventa, para la aceptación de la herencia y para la partición de bienes (inmuebles en todo caso), no hay duda de que no la contempla para otra suerte de negocios jurídicos. De ahí que en otras circunstancias, como dación en pago, verbigracia, tan excepcional instituto no tenga aplicación" (CSJ, . Civil. 31, III, 1982).

281

CONSIDERACIONES SOBRE LAS PRETENSIONES

Dadas las consideraciones sobre los hechos, con el debido respeto solicito al señor juez desestimar las declaraciones y condenas solicitadas por la apoderada de EL DEMANDANTE, así:

A. PRINCIPALES

PRIMERO: Desestímese la pretensión de que el señor JAIME AURELIO OCHOA TORRES sufrió lesión enorme en la compraventa de los inmuebles indicados en la demanda, por cuanto lo que se vendió no fueron los inmuebles ni la participación de una comunidad de un derecho de propiedad pleno sobre los bienes, sino el 25% de la comunidad sobre la nuda propiedad que existe en un contrato de usufructo que cubre los inmuebles allí mencionados y que consta, como bien lo dice la apoderada, en la Escritura Pública 2808 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaría 43 de Bogotá.

SEGUNDO: Desestímese la pretensión de rescisión por lesión enorme de la compraventa descrita, porque EL DEMANDANTE enajenó el 25% de su derecho como comunero en la nuda propiedad de los inmuebles mencionados y no del 25% de la propiedad de los mismos.

TERCERO: Desestímese la pretensión tendiente a sanear por evicción los inmuebles de hipotecas u otros derechos reales que hayan constituido en ellas, pues primero esto no ha ocurrido y, segundo, LAS DEMANDADAS son actualmente comuneras de la nuda propiedad de los mencionados bienes dados en usufructo. Por esta razón, de común acuerdo, han decidido respetar la existencia del derecho real limitado hasta que se presente la terminación del mismo, de conformidad con lo establecido en la escritura de constitución del mismo, esto es, la 441 del 1 de marzo de 2013 de la Notaría 43 de Bogotá, donde aparece que los usufructuarios son los señores Luis Victorio Ochoa Forero y Luz Alba Ochoa Torres, lo cual igualmente consta en todos y cada uno de los certificados de tradición y libertad.

CUARTO: Desestímese la pretensión conforme a la cual las demandadas deben restituir al demandante el porcentaje de los inmuebles señalados con todas sus accesiones hasta el día de la entrega. En efecto, no cabe motivo alguno para desconocer la validez de la venta que hizo el señor JAIME

AURELIO OCHOA TORRES a LAS DEMANDADAS de su 25% correspondientes a su parte en la comunidad sobre la nuda propiedad respecto de los inmuebles.

QUINTO: Desestímese la pretensión de condenar al pago de las costas al demandado y se solicita muy respetuosamente que se condene a EL DEMANDANTE a pagar las costas del mismo a LAS DEMANDADAS, dado el abuso del derecho de demandar que claramente se verifica en este caso por los crasos errores de derecho en los cuales se sustenta la petición.

Respecto a las pretensiones subsidiarias, me permito indicar que no existe ninguna clase de perjuicio patrimonial por lesión enorme en cabeza de EL DEMANDANTE, como lo sugiere la apoderada. En esta medida, solicito frente a las mismas:

1. Se desestime la declaratoria de lesión enorme como lo indica la demanda, pues esto no hace sino repetir lo indicado como pretensión principal, la cual ha quedado debidamente desvirtuada.
2. Que se desestime la pretensión de condenar a pagar el valor comercial de los inmuebles a mis poderdantes, lo cual constituye un verdadero abuso del derecho a demandar. Lo que se vendió por parte del señor JAIME AURELIO TORRES fue el 25% de la comunidad que existía en la nuda propiedad de unos inmuebles, no de la propiedad de los mismos.
3. Se desestime la pretensión de condenar a LAS DEMANDADAS a pagar el valor comercial de los inmuebles, junto con intereses, pues al parecer, EL DEMANDANTE quiere obtener un provecho injustificado a costa de LAS DEMANDADAS, queriendo mostrar la existencia de un derecho que no tiene y que nunca ha tenido sobre los bienes inmuebles referenciados en la demanda.
4. Se solicita, nuevamente, condenar en costas a EL DEMANDANTE, por los perjuicios que sufrieron con la iniciación de un proceso abusivo y temerario en su contra.

202

Así mismo, solicitamos con el debido respeto, levantar de inmediato cualquier medida cautelar que pudiera haber sido ordenada por su despacho respecto de los inmuebles objeto de este proceso.

**CONSIDERACIONES SOBRE LAS CONSIDERACIONES DEL
DEMANDANTE**

Aunque ya todo ha quedado dicho, tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones, es necesario indicar:

1. Los requisitos de la lesión enorme en el ordenamiento jurídico colombiano son los siguientes⁴:
 - a) Que se trate de compraventa de bienes raíces.
 - b) Que la lesión sobrepase el límite establecido para el justo precio.
 - c) Que el contrato no sea comercial.
 - d) Que el contrato no sea aleatorio.
 - e) Que la venta no se haya llevado a cabo por ministerio de la justicia.
 - f) Que la cosa no se haya perdido o enajenado.
 - g) Que no exista convención posterior al contrato de compraventa, por medio de la cual se renuncie a la acción.
 - h) Que no haya prescrito la acción.

En este caso, no se trata de una compraventa de bienes raíces sino del 25% de la nuda propiedad que EL DEMANDANTE tenía en comunidad con LAS DEMANDADAS. Esto, señor Juez, es un bien incorporal. Adicionalmente, se pagaron más de 40 millones de pesos por la compraventa de la misma, como quedó indicado por la propia apoderada en la demanda. De igual forma, este contrato debe regirse por la ley comercial, dada la naturaleza tanto de las partes como de los bienes, razón por la cual no es factible aplicar la lesión enorme por remisión o analogía.

2. El segundo punto no tiene nada que ver con el proceso aquí en análisis, porque se refiere a un pleito en el Municipio de Anapoima. Al parecer, la apoderada copió y pegó alguna parte de otra demanda en

⁴ Véase, Tamayo Lombana, Jaime. *Manual de obligaciones. Teoría del acto jurídico y otras fuentes*. 5ª ed., Bogotá, pp. 192-196.

su libelo. No obstante, el resto de las consideraciones en este punto nada tiene que ver con el caso específico, pues se reitera, señor Juez, que lo vendido fue la nuda propiedad de una comunidad. Adicionalmente, el bien que es objeto de un derecho real limitado no puede considerarse de la misma forma que otro sobre el cual recae una propiedad plena. Esto lo sabía el propio JAIME AURELIO OCHOA TORRES, pues fue su padre, LUIS VICTORIO OCHOA FORERO (Q.E.P.D.) el que organizó este patrimonio de esta manera específica y él conocía de esta situación desde que se realizó el usufructo, pues gozó de la calidad de nudo propietario hasta que enajenó de manera válida su participación a LAS DEMANDADAS. Igualmente, tenía claro que existían usufructuarios y que este acuerdo se debía respetar. No es válido de manera alguna que se sienta afectado por un supuesto desconocimiento de la verdadera situación jurídica del bien para perjudicar realmente a las aquí DEMANDADAS.

PRUEBAS

Por supuesto, solicito muy respetuosamente al señor Juez tener en cuenta las pruebas documentales presentadas por la parte demandante, donde efectivamente se encuentra la escritura pública de constitución del usufructo y la correspondiente anotación en todos y cada uno de los registros de la nuda propiedad donde consta que el señor JAIME AURELIO OCHOA TORRES era titular del 25% en la comunidad con mis poderdantes. De ahí que el negocio que se hiciera era respecto de unos bienes en usufructo y no de una propiedad, como subrepticamente quiere la parte demandante camuflar esta venta en perjuicio de LAS DEMANDADAS.

Solicito, además, tener en cuenta la copia de la promesa de compraventa suscrita entre EL DEMANDANTE y LAS DEMANDADAS, para verificar que efectivamente el objeto del contrato fue la venta del 25% de la nuda propiedad de los bienes constituidos en usufructo. Y que en el mencionado contrato se estableció un valor que posteriormente fue modificado, pero incluso pagado casi en su totalidad por mis clientes.

Finalmente, solicito muy respetuosamente ordenar el decreto de una prueba pericial, no amañada como fuera la aportada por la parte demandante, innecesaria por demás, dado que esta se limitó a indicar el valor físico de la



propiedad de los inmuebles como si estos estuvieran bajo una propiedad plena. En esta medida, se pide a su despacho que la prueba dictamine el valor de la nuda propiedad correspondiente al 25% de la participación de JAIME AURELIO OCHOA TORRES en calidad de comunero en el usufructo que existe respecto de los inmuebles aquí descritos y si el valor pagado finalmente por LAS DEMANDANTES, correspondiente a los \$140.000.000, puede ser un justo precio por la compra de un bien incorporal como son las partes alicuotas.

PETICIONES

Dadas las consideraciones respecto de los hechos y las pretensiones, así como las excepciones de fondo señaladas por mí en el presente escrito, solicito con el debido respeto al señor Juez proceder de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del C.P.C.

Igualmente, dada la temeridad de la demanda y el abuso en el ejercicio al derecho de litigar por parte de la parte demandante, solicito muy respetuosamente que esta conducta sea ejemplarmente sancionada y se condene a la actora a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho tasadas a la fecha de proferirse sentencia, de conformidad con la tasación que de las mismas realice la secretaría de su despacho.

Así mismo, solicito que se me conceda personería para este proceso para obrar a nombre de mis representados.

ANEXOS

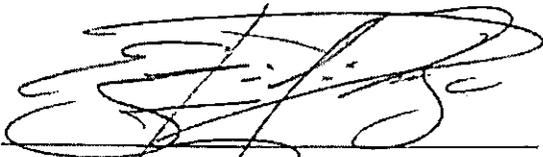
1. Poder a mí conferido.
2. Contrato de promesa de compraventa suscrito entre EL DEMANDANTE y LAS DEMANDADAS.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes recibirán todo tipo de notificaciones en su residencia ubicada en la carrera 15 n° 127B - 98 apto 1401 de esta ciudad.

Por mi parte, recibiré cualquier tipo de notificación en la Carrera 14 # 94A61
Oficina 201, de esta ciudad, teléfono: 7046610 o al celular 3229080394.
Igualmente, a mi correo electrónico: edgar.leon@kmjlegal.com

Del señor Juez, muy atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'EDGAR IVÁN LEÓN ROBAYO', written over a horizontal line.

ÉDGAR IVÁN LEÓN ROBAYO

C.C. 79.622.923 de Bogotá

T.P. 87.005 del C.S.J.



284

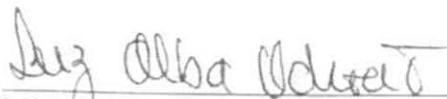
Señor:
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
E. S. D.

Ref: **PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME DE: JAIME AURELIO OCHOA TORRES CONTRA: MARIA GLADYS OCHOA TORRES, LUS ALBA OCHOA TORRES Y ESPERANZA ULLOA HURTADO RADICADO: 2020-004.**

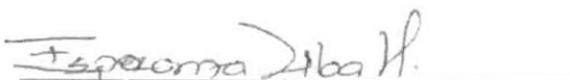
LUZ ALBA OCHOA TORRES, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civilmente con la C.C. 41.673.797 de Bogotá, **MARÍA GLADYS OCHOA TORRES**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civilmente con la C.C. 41.631.659 de Bogotá y **NOHORA ESPERANZA ULLOA HURTADO**, también mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad de, identificada civilmente con la C.C. 41.750.769 de Bogotá, y quienes integran y constituyen la **PARTE DEMANDADA**, por medio del presente, nos dirigimos ante su señoría, para manifestar que, otorgamos **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Dr. **ÉDGAR IVÁN LEÓN ROBAYO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. 79.622.923 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 87.005 del C.S.J., para que actúe como **APODERADO JUDICIAL**, en el **PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME** iniciado por el señor **JAIME AURELIO OCHOA TORRES**, persona natural, integrando la parte demandante.

El apoderado queda ampliamente facultado para realizar todas las gestiones profesionales que considere pertinente, para desarrollar y cumplir a cabalidad el mandato aquí conferido, y especialmente para: notificarse y contestar la demanda de la referencia, actuar, intervenir, recibir, transigir, conciliar con capacidad para disponer del derecho en litigio, interponer incidentes procesales, solicitar medidas cautelares, recurrir y/o apelar en general todas las providencias que se dicten en el transcurso del proceso, desistir, renunciar, retirar, nombrar apoderados auxiliares, sustituir, reasumir y todas aquellas que sean necesarias para cumplir el mandato aquí otorgado, llevando la representación judicial del aquí otorgante, defendiendo nuestros legítimos derechos económicos, patrimoniales e intereses, en todas las instancias que se requieran y surtan, ante la jurisdicción ordinaria civil.

Del señor Juez,


LUZ ALBA OCHOA TORRES
C.C. 41.673.797 de Bogotá


MARÍA GLADYS OCHOA TORRES
C.C. 41.631.659 de Bogotá


NOHORA ESPERANZA ULLOA HURTADO
C.C. 41.750.769 de Bogotá D.C.

Acepto:


ÉDGAR IVÁN LEÓN ROBAYO
C.C. 79.622.923 de Bogotá
T.P. 87.005 del C.S.J.





NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 09-03-2020, en la Notaría Cinco (5) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

MARIA GLADYS OCHOA TORRES, identificado con CC/NUIP #0041631659, declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Maria Gladys Ochoa Torres
Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO
Notario cinco (5) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 52y9dedvr145 | 09/03/2020 - 16:21:48:073

60572



NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 09-03-2020, en la Notaría Cinco (5) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:
LUZ ALBA OCHOA TORRES, identificado con CC/NUIP #0041673797, declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Luz Alba Ochoa Torres
Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO
Notario cinco (5) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 31aonqck77m | 09/03/2020 - 16:21:08:745



NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 09-03-2020, en la Notaría Cinco (5) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

NOHORA ESPERANZA ULLOA HURTADO, identificado con CC/NUIP #0041750769, declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Nohora Esperanza Ulloa Hurtado
Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO
Notario cinco (5) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 863kj7d6v54e | 09/03/2020 - 16:19:43:764

60570



205

PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, SUSCRITA ENTRE JAIME AURELIO OCHOA TORRES, COMO PROMETIENTE VENDEDOR, MARIA GLADYS OCHOA TORRES, LUZ ALBA OCHOA TORRES Y LUIS ERNESTO OCHOA TORRES, COMO PROMETIENTES COMPRADORES

Entre los suscritos: De una parte, Jaime Aurelio Ochoa Torres, mayor de edad con cédula de ciudadanía No 11.377.958 domiciliado en Bogotá, D.C. , obrando en nombre propio y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quien de ahora en adelante se denominará el prometiente vendedor y de otra parte Luis Ernesto Ochoa Torres, mayor de edad identificado con la c.c. Nro 19.181.713 expedida en Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, María Gladys Ochoa Torres mayor de edad c.c. Nro 41.631.659 expedida en Bogotá, Luz Alba Ochoa Torres c.c. 41.673.757 expedida en Bogotá, quienes obran en nombre propio y quienes en adelante y para todos los efectos del presente contrato se denominarán los prometientes compradores; se ha celebrado el contrato de promesa de compraventa que se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA- OBJETO: el prometiente vendedor se obliga a transferir a título de venta a favor de los prometientes compradores, y estos a su vez se obligan a adquirir a título de compraventa los derechos de dominio pleno y posesión de la cuarta parte (25%) que el primero tiene y ejerce sobre los siguientes bienes inmuebles: Oficinas 203, 204, 205, 206 y 207 y garajes 6, 15, 20, 21, 22, 23, 24, 25 que hacen parte del edificio Parque 98 propiedad horizontal ubicado en la Calle 98 Nro 14-17 de la ciudad de Bogotá D.C

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante el área y linderos de los inmuebles objeto del presente contrato, la futura transferencia en venta de los mismos, se hará como cuerpo cierto, y comprende todas sus mejoras y anexidades actuales, y así lo aceptan expresamente LOS PROMETIENTES COMPRADORES.

SEGUNDA PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio pactado para la venta, es la suma de ciento cincuenta millones (\$150.000.000) los cuales los prometientes compradores se comprometen a pagar al prometiente vendedor de la siguiente manera: A) La suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) a título de arras de retractación pero que son imputables al precio de venta, a la firma de la presente promesa los cuales el prometiente vendedor declara recibidos a entera satisfacción B) La suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) se entregará al prometiente vendedor el día 30 de Mayo de 2018 C) El saldo, es decir cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) se entregarán el día de la firma de la escritura pública que legaliza el presente contrato

TERCERA FIRMA ESCRITURA: La escritura pública que perfeccione el presente contrato se firmará el día Jueves 28 del mes de Junio de 2018 a las 3:30pm en la Notaria 43 del Círculo de Bogotá

CUARTO GASTOS: Las partes han acordado consensualmente que los gastos que ocasione la escritura que perfeccione este contrato por derechos notariales, serán cancelados ~~(en iguales proporciones entre las partes. La retención en la fuente será asumida por el prometiende vendedor)~~ y el impuesto de beneficencia y los derechos de registro y anotación serán asumidos en su totalidad por los prometiendes compradores

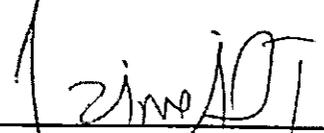
QUINTA CLAUSULA PENAL: Sin perjuicio de las arras de retractación pactadas anteriormente, si alguna de las partes no diere cumplimiento a cualquiera de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato, se pacta la suma equivalente al diez por ciento (10%) del precio convenido para la venta prometida, es decir quince millones de pesos (\$15.000.000) a título de pena o sanción

En caso de comercialización los prometiendes compradores aportaran al prometiende vendedor el 15% de la utilidad.

Para constancia de lo anterior, se firma el presente contrato en la ciudad de Bogotá D.C., a los Veinticinco (25) días del mes de Abril del año dos mil dieciocho (2018), en dos (2) ejemplares de un mismo tenor.

EL PROMETIENTE VENDEDOR,

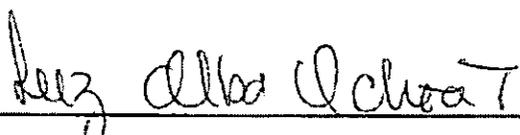
JAIME AURELIO OCHOA TORRES



CC. Nro. 11377958 FUSA

LOS PROMETIENTES COMPRADORES

LUZ ALBA OCHOA TORRES



CC. Nro. 41673797

△

MARA GLADYS OCHOA TORRES

Mara Gladys Ochoa Torres

CC. Nro 416 31659

LUIS ERNESTO OCHOA TORRES

Luis Ernesto Ochoa Torres

CC Nro 19181713/321

TESTIGOS

Esperanza Zabalza

cc 41.730.769 Bogota

Stadler Chua

cc 20105399

Rad. 2020-004 Contestación de la demanda

Edgar Iván León Robayo <edgar.leon@kmjlegal.com>

Vie 10/07/2020 7:33 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana Carolina Granados Jiménez <dcgj85@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

Contestación de la demanda Rad. 2020-004.pdf;

Señor:

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME DE: JAIME AURELIO OCHOA TORRES CONTRA: MARIA GLADYS OCHOA TORRES, LUZ ALBA OCHOA TORRES Y ESPERANZA ULLOA HURTADO

RADICADO: 2020-004

ÉDGAR IVÁN LEÓN ROBAYO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. 79.622.923 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 87.005 del C.S.J., en mi calidad de APODERADO JUDICIAL de las señoras: LUZ ALBA OCHOA TORRES, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civilmente con la C.C. 41.673.797 de Bogotá, MARÍA GLADYS OCHOA TORRES, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civilmente con la C.C. 41.631.659 de Bogotá y NOHORA ESPERANZA ULLOA HURTADO, también mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada civilmente con la C.C. 41.750.769 de Bogotá, y quienes integran y constituyen la PARTE DEMANDADA, con el debido respeto, me permito adjuntar a este correo la contestación de la demanda en el proceso de la referencia iniciado por el señor JAIME AURELIO OCHOA TORRES, en calidad de DEMANDANTE.

Agradeceré la confirmación de la recepción de este correo y, en espera de sus comentarios, me suscribo muy cordialmente.

Del Señor Juez,

ÉDGAR IVÁN LEÓN ROBAYO
C.C. 79.622. 923 de Bogotá
T. P. 87.005 del C.S.J.

Carrera 14 N° 94A-61 Of. 201

Teléfono: 57 1 7046610

Móvil (57) 3229080394

Correo-e: edgar.leon@kmjlegal.com

www.kmjlegal.com

AVISO LEGAL: La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su(s) destinatario(s). Adicionalmente, está protegida por la reserva profesional del abogado (attorney-client privileged information). En consecuencia, su reproducción, lectura o uso está prohibido a

287

cualquier persona o entidad diferente, sin autorización previa por escrito. Si usted lo ha recibido por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y elimínelo de su sistema. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes.

288

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art. 370 del Código General del Proceso*, se fija el anterior escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *4 de diciembre de 2.020*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *7 de diciembre de 2.020* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.